

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL – RESOLUCIONES CONCESIONES CRQ JULIO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 2149 EXP 4400-21_1
2	RES 2158 EXP 5199-21_1
3	RES 2162 EXP 708-22_1
4	RES 2163 EXP 362-22_1
5	RES 2164 EXP 341-22_1
6	RES 2165 EXP 1102-22_1
7	RES 2166 EXP 4225-22_1
8	RES 2168 EXP 2290-22_1
9	RES 2174 EXP 720-21_1
10	RES 2175 EXP 7529-15_1
11	RES 2176 EXP 5458-21_1
12	RES 2181 EXP 6080-16_1
13	RES 2190 EXP 3834-21_1
14	RES 2191 EXP 4978-21_1
15	RES 2192 EXP 12531-21_1
16	RES 2193 EXP 9408-21
17	RES 2194 EXP 7655-21_1

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (ATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q., en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167275**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 20 de abril del año 2021, el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167275**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **4400 DE 2021**.

Que mediante la Resolución No. 2676 del 14 de diciembre del año 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:



RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

Que el día 02 de junio de 2021, mediante radicado No. 00007782, se efectuó solicitud de complemento de documentación del trámite del permiso de vertimiento Radicado No.4400-2021.

Que el día 10 de junio de 2021 , el ingeniero Civil DIEGO ALEXANDER UPEGUI ANGEL, radica documento No.06696-21, en el cual manifiesta:

*"En mi calidad de ingeniero responsable de los diseños técnicos para el trámite de permiso de vertimiento del predio condominio Sausalito campestre lote 7 del municipio de salento a solicitud con número de radicado bajo el expediente No.04400 del 2021, me permito afirmar a ese despacho bajo la gravedad del juramento que no me encuentro en la actualidad sancionado por el consejo profesional de Ingeniería o Arquitectura y que mi tarjeta profesional se encuentra vigente a la fecha de radicar la presente solicitud del permiso de vertimiento. Adicional que los planos se encuentran con mi firma digital doy aval y que soy el diseñador responsable de este documento técnico (memorias técnicas , diseños, plan de desmantelamiento y abandono, planos, etc)
Anexo copia de tarjeta profesional y certificado COPNIA"*

Que el día 21 de junio de 2021, mediante formato de entrega anexo de documentos radicado E07085-21 se anexo la localización lote 07 condominio sausalito campestre por parte del titular del trámite señor Cesar Augusto Sánchez Barón.

Que el día 23 de de junio de 2021 mediante lista de chequeo posterior a requerimiento complemento de documentación, se tiene en cuenta el oficio allegado (documento formado bajo la gravedad de juramento) cumpliendo con lo solicitado (memorias STARD- diseño STARD- manual operación y mantenimiento-plan cierre y abandono-planos).D por

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-527-24-06-2021** del día veinticuatro (24) de junio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante de correo electrónico el día 01 de junio de 2021 según radicado No.09527.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el día 10 de julio, el ingeniero Christian Felipe Díaz Bayamón, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita No. 47947 al Predio denominado: **LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS** del municipio de **SALENTO (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No.4400-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Se realiza visita con acompañamiento del propietario Cesar Augusto Sánchez, encontrándose lo siguiente: Vivienda campestre en construcción (65% de avance), vivienda proyectada para 3 personas permanentes actividad residencial.
Del sistema solo se encuentra construida la trampa de grasas en mampostería.*



RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Informar a la Corporación cuando el sistema se encuentre construido y en funcionamiento."

Que el día 17 de julio de 2021, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIÓN

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 4400 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE #7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE de la Vereda San Antonio del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-167275 y ficha catastral No. 6369000000070192801, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD seleccionadas para el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Que el día 14 de diciembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 002676, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...) Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-167275**, se desprende que el predio tiene un área de **1.517.31 metros cuadrados, menos de una (1) hectárea**, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de la Unidad Agrícola Familiar UAF, que para el municipio de Salento Q., es de **seis (6) hectáreas**, según resolución 041 de 1996, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelo de fecha quince (15) de marzo de 2021, del predio identificado con ficha catastral No.0000000000070801800000192 expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento Q., quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; nombre del predio **LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (LLANO GRANDE)**, Tipo de suelo Rural, Categorización para efectos del uso C) Zona de actuación especial, con usos permitidos

Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad del suelo.

Usos limitados:

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.

Usos incompatibles:

Aquello que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estrategias allí presentes.

Visto lo anterior, se puede evidenciar que en el predio se encuentra una Vivienda campestre en construcción (65% de avance), vivienda proyectada para 3 personas permanentes actividad residencial. Del sistema solo se encuentra construida la trampa de grasas en mampostería, el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales y con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente, ya que el vertimiento que se genera en el predio se debe controlar a través del permiso y el programa de control y seguimiento que ejecuta la entidad. Por tratarse de un predio ya construido con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta el análisis jurídico a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado **4400-2021**, se pudo determinar que no es posible el otorgamiento del permiso de vertimientos, puesto que no cumple con el área de la Unidad agrícola familiar que para el municipio de salento es mínimo **6 hectáreas**, igualmente el lote se encuentra en construcción, situaciones que originan la Negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, lo anterior de conformidad con el PARAGRAFO 1 del artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015 que dicen:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

"Para los trámites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales se debe continuar con la misma postura de negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación."

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra en construcción (65%) al igual solo se encuentra construida la trampa de grasas en mampostería, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo. (...)"

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

Que el mencionado acto administrativo Resolución No.2676 del 14 de diciembre del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" se notificó por correo electrónico el día 22 de abril del año 2022 al señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON** en calidad de propietario según radicado número 00007103.

Que para el día 06 de mayo del año 2022, mediante radicado número EO-5733-22 el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q., en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167275**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2676** del **14** de diciembre del año **2021**, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **4400-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q., en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167275** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

reposición impetrado por el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q., en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, en contra de la Resolución No. 2676 del 14 de diciembre del año 2021, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 4400-2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado (Propietario) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q., en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167275**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En ejercicio del derecho consagrado en el decreto 1076 de 2015 solicité ante esa Corporación, el correspondiente permiso de vertimiento de aguas residuales para el servicio de un inmueble de mi propiedad ubicado en el municipio de Salento denominado "El Sausalito Campestre", vereda San Antonio Los Pinos, Lote No.7.

Efectivamente desde el 1º de Junio su despacho profirió auto de iniciación de trámite calendado el 30 de septiembre del año pasado, en donde declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir acerca del otorgamiento que se había solicitado.

Posteriormente se produce la resolución No.002676 del 14 de diciembre pasado, en donde se me niega el permiso de vertimiento de aguas residuales argumentando que mi predio no tiene el área mínima requerida para conformar una Unidad Agrícola Familiar (UAF) que para el municipio de salento es de seis hectáreas, según la resolución No.041 de 1996 que lo ubica como un predio rural.

Adicional a lo anterior se argumenta que en el predio se encuentra una vivienda campestre en un avance del 65% por ciento de construcción y que del sistema solo se encuentra construida la trampa de grasas.

*sobre estos aspectos puntuales quiero significarle al señor Sub-director, de manera muy respetuosa, que en cuanto al primer argumento, efectivamente el Art. 44 de la ley 160 de 1.994 establece que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión de determinada por el Incora como unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, **SALVO LAS EXCEPCIONES** que se establecen en el Art. 45 de la misma ley.*

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

*Dentro de estas excepciones encontramos la consagrada en el literal b) del mencionado artículo, que se refiere a **"Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola."***

Sin duda alguna los lotes del condominio Sausalito campestre, entre los cuales se encuentra el del suscrito, se conformaron expresamente y de manera conjunta, para un fin diferente a la explotación agrícola, como quiera que la finalidad era establecer viviendas campestres, las cuales se empezaron a construir desde hace muchos años, teniendo en cuenta que el municipio de Salento expidió la resolución 017 del 29 de diciembre de 2003 mediante la cual se otorgó licencias de urbanismo y la resolución 125 de diciembre de 2003 mediante la cual se concede el uso de suelo, además se elaboraron planos de levantamiento y partición de fecha 28 de octubre de 1992 y de levantamiento y loteo de fecha 4 de marzo de 2003, y se elevó a escritura pública la forma especial de dominio denominada propiedad horizontal, mediante la escritura pública No.433 del 29 de abril de 2004 en la cual concurren para los propietarios, derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, de tal manera que es evidente e indiscutible que la finalidad y la voluntad conjunta de los mencionados co-propietarios era y es establecer un fin principal distinto a la explotación agrícola del predio, lo cual sin duda alguna lo ubica dentro de la excepción contemplada bajo el literal b) del Art.45 de la ley 160 de 1.994.

*Fuera de lo anterior es importante descartar que en un caso similar y relacionado con el lote No.15 del mismo condominio Sausalito Campestre con un área de 1.502 metros, de propiedad del señor GERMAN ALBERTO RENGIFO HERNANDEZ, esa Subdirección **concedió** la licencia de vertimientos de Aguas residuales a este predio, mediante la resolución 001028 del 11 de abril de 2022, bajo el argumento que se debe **"dar aplicación a la ley 160 de 1.994 y a la resolución 041 de 1996 en cuanto a los predios y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en suelo rural, se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del art. 45 de la ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños, pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera vertimientos para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo y se dará traslado al municipio"**.*

"Que la subdirección de regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, mediante el acta de reunión del día 22 de septiembre de 2020, sobre el procedimiento que se debe tener en cuenta frente a los trámites de permisos de vertimientos que se encuentran con este caso en particular, considerando pertinente la viabilidad de los permisos y dando traslado al municipio para su competencia y fines pertinentes."

"Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre única y exclusivamente, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo."

...Que al evidencia que la vivienda campestre se encuentra construida y en el concepto de uso de suelos no está prohibido la construcción de vivienda, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales..."

Para el caso de autos la vivienda demarcada con el No.7 del condominio Sausalito Campestre de mi propiedad, cumple con todos los requisitos para la concesión del permiso de vertimiento solicitado, teniendo en cuenta que si bien en la visita el funcionario de esa entidad, conceptuó que la vivienda se encuentra en un 65% de construcción y que del sistema solo se encuentra construida la trampa de grasas, hoy en día no es cierto porque la vivienda ya se encuentra prácticamente terminada, pues solo falta colocarle las puertas y ventanas que ya se encuentran contratadas y las entregan en un término de 8 días, lo cual significa un avance de obra del 85% o 90%, es decir en condiciones de habitabilidad, pues además cuenta con el sistema hidráulico y eléctrico completo, y el pozo séptico está totalmente concluido, de tal manera que solo falta conectarlo para que empiece a funcionar una vez se realicen las descargas pertinentes.

Por tal motivo, solo estoy a la espera de la concesión del permiso solicitado para entrar a disfrutar el inmueble que ha construido para habitarlo con mi familia que se reduce a tres o cuatro miembros, de lo cual se deduce incuestionablemente que el objeto familiar que tiene la obra no representa mayores impactos ambientales amén de que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que, se repite, se encuentra totalmente terminado, con todas las especificaciones técnicas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos del suelo y el agua provenientes de vertimientos.

Acerca de este argumento la corporación también conceptuó en el caso similar que he mencionado párrafos atrás, que:

"También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente el desarrollo del proyecto habitacional, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de realizarse la construcción de una vivienda familiar, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios."

Con este importante argumento la Subdirección bajo su mando deja claro que su sana intención es administrar justicia y equidad y sobre todo dispensar un trato justo a todas las personas sin distinción alguna, enfocando sus decisiones a cuestiones más de fondo que de forma, y de esta manera atender las necesidades de los usuarios para ser resueltas satisfactoriamente y con equidad, en particular en términos cualitativos que

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

refuercen el conocido adagio que dispone que donde existe la misma razón debe existir el mismo derecho.

Lo anterior para significarle al señor Sub-director que como el caso de la casa No. 15 del Condominio Sausalito campestre, es prácticamente el mismo de la casa No. 7 del mismo condominio, debería recibir el mismo tratamiento para efecto de la concesión del permiso solicitado.

En resumen, podemos decir que con lo expuesto precedentemente se pueden desvirtuar los tres argumentos expuestos por su despacho, y en consecuencia, de manera respetuosa le solicito revocar su decisión y en su lugar concederme el permiso de vertimiento de aguas residuales que me fuera negado en la resolución que ahora impugno.

ANEXOS: Me permito acompañar registro fotográfico donde consta que el inmueble solo le faltan las puertas y ventanas para hacerlo habitable y que el sistema de vertimiento de aguas residuales se encuentra totalmente terminado.

Escritura No.433 del 29 de abril de 2004 en donde consta el reglamento de propiedad horizontal, lo cual demuestra que el condominio se constituyó para un fin diferente a la explotación agrícola, encajando dentro de la excepción a que se refiere el literal b) del Art. 45 de la ley 160 de 1994.

Resolución No.017 de la Alcaldía Municipal de Salento mediante la cual se concede licencia de urbanismo.

Resolución No. 125 del 29 de diciembre de 2003 mediante la cual se concede el uso de suelos para la subdivisión del predio. (...)"

NOTIFICACIONES

Correo: cesarstk75@hotmail.com

Carrera 50 # 13-80

Cabañas club de tiro

Celular 3054843760- 3176732771- 3176732377

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 4400 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo se notificó por correo electrónico el día 22 de abril del año 2022 al señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, Propietario del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2676 14 de diciembre del año 2021, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

Con todo lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico de la sustentación de los argumentos del recurso sub examine la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a cada uno de los argumentos de la siguiente manera para lo cual se dispondrá lo siguiente:

A la premisa 1: Es cierto, que mediante resolución No.002676 del 14 de diciembre pasado, se niega el permiso de vertimiento de aguas residuales por no contar el predio con el área mínima requerida para conformar una Unidad Agrícola Familiar (UAF) que para el municipio de salento es de 6 hectáreas, según lo dispuesto en la resolución No.041 de 1996 por tratarse de un un predio rural.

A la premisa 2: Es cierto que al momento de realizar la visita técnica el día 10 de julio de 2021, el contratista encontró una vivienda campestre en un avance de obra del 65% por ciento de construcción y que del sistema solo se encuentra construida la trampa de grasas.

A la premisa 3: Es cierto que el Art. 44 de la ley 160 de 1.994 establece que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión de determinada por el Incora como unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, **SALVO LAS EXCEPCIONES** que se establecen en el Art. 45 de la misma ley.

A la premisa 4: No nos consta la siguiente afirmación: *"...los lotes del condominio Sausalito campestre, entre los cuales se encuentra el del suscrito, se conformaron expresamente y de manera conjunta, para un fin diferente a la explotación agrícola, como quiera que la finalidad era establecer viviendas campestres, las cuales se empezaron a construir desde hace muchos años"*, al respecto, es preciso indicar al recurrente que al revisar la escritura pública No.433 del 29 de abril de 2004 aportada por el recurrente y el certificado de tradición No,280-167275 que obra dentro del expediente No.4400-2021 correspondiente al predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)** en ninguno de los documentos mencionados se evidencia la anotación prevista en el literal b) de la Ley 160 de 1.994.

En cuanto a las resoluciones *"... 017 del 29 de diciembre de 2003 mediante la cual se concede una licencia de urbanismo y la resolución 125 de diciembre de 2003 mediante la cual se concede el uso de suelo"* que se citan y aportan con el escrito del recurso, se le indica al señor Sánchez Barón que son actos administrativos expedidos por el ente territorial de los cuales esta Subdirección carece de competencia para realizar análisis a los mismos.

A la premisa 5: En cuanto al lote 15 del condominio Sausalito Campestre de propiedad del señor GERMAN ALBERTO RENGIFO HERNANDEZ, citado por el recurrente la motivación que da lugar a otorgar o negar los permisos de vertimiento son específicos para cada caso en particular.

A la premisa 6: Es cierto que el señor Sánchez Barón allegó toda la documentación necesaria para el estudio de la solicitud del trámite del permiso de vertimiento, sin embargo no es suficiente conceder el mismo con el aporte de toda la documentación dado que a pesar de considerarse viable técnicamente el sistema propuesto presentado para el manejo de aguas residuales domésticas, también es cierto que la parte jurídica es fundamental teniendo en consideración que dentro de los requisitos que debe aportar el

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

usuario a la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra el concepto uso de suelos expedido por la autoridad competente, con este documento esta Corporación entra a analizar los tipos de suelo y las posibles determinantes con las que pueden contar el predio con el fin de preservar y proteger el medio ambiente.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 y este último a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018 tenemos lo siguiente:

En la citada norma se establece en el artículo 2.2.3.3.5.1 que todas las personas naturales o jurídicas que tengan una actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberán solicitar y tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, para este caso en particular por tratarse de un predio ubicado en el Departamento del Quindío, este trámite sería ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Tras este requerimiento para las personas que cumplan con la condición enunciada en el párrafo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.2 del mismo Decreto establece cuales son los requisitos que el usuario solicitante deberá tener en cuenta para presentar la solicitud. La verificación de estos documentos denominada lista de chequeo inicial da lugar a la expedición del auto de iniciación del trámite en el que dispone dar inicio a la actuación administrativa de solicitud de permiso de vertimiento, para el posterior análisis a toda la documentación aportada en concordancia con lo evidenciado en campo. En el párrafo primero del mismo artículo se establece:

"(...)

Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)"*

Una vez habiéndose referido esta entidad a cada uno de los puntos recurridos, con claridad y puntualidad; esta subdirección considera pertinente reponer la resolución mediante la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas teniendo en consideración lo manifestado por el recurrente que el predio ya se encuentra construido en un 85% o 90%, así como el sistema como se observa en el registro fotográfico allegado con el escrito en donde se puede observar que el predio ya se encuentra construido y en aras de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, esta Subdirección tendrá en cuenta lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"

Visto lo anterior, con respecto a la solicitud de revocar la resolución número 002676 del 14 de diciembre de 2021 se accede a esta petición y en la parte resolutive se dispondrá reponer la resolución número 002676 de 2021.

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás*

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

*(...) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

*(...) **4.** En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*(...) **11.** En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...*

*(...) **13.** En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) **F. Recursos de la Vía Gubernativa**

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.**

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)" El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"; no quiere esto

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

Que acorde a lo anterior, La documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia (Q), en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica y técnica anexados al expediente **4400 de 2021**.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia (Q), en calidad de propietario allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., es por esto que la resolución expedida con número 964 del 06 de abril de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **4400 de 2021**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al trámite y al recurso como se establecerá en la parte resolutive de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia (Q), quien ostenta la calidad de Propietario del predio, contra la Resolución número 0002676 del 14 de diciembre de 2021 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 4400 de 2021, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q, propietario del predio.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 002676 de 2021, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, presentado por el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q., en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167275**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al expediente 4400 de 2021 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado EO-5733-22 por parte del señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q., en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167275**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico cesarstk75@hotmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Contratista SRCA

CRISTINA REYES RAMIREZ
Contratista SRCA



RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

EXPEDIENTE 4400 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



002158

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 06 de mayo de 2021, el señor **MIGUEL ANGEL HERRERA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.266, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE. "LA DIVISA"**, ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-4418**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5199-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote "La Divisa"
Localización del predio o proyecto	Vereda Llanitos del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	
Código catastral	63130 0001 0000 0008 0028 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	282-4418
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico /No Domestico)	Domestico



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

06 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Según EAV en la finca la Divisa se realizan obras sociales en las que se prestan servicios de alimentación y hospedaje.
Área de disposición	106.56 m ² /persona
Caudal de la descarga	0,0593 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-671-10-08-2021** del día 10 de agosto del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso al señor MIGUEL ANGEL HERRERA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No 18.387.266, el día 02 de diciembre de 2021, mediante radicado 00019245

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Técnico Nicolás Olaya Rincon, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con el acta de visita No. 54992 realizada el día 15 de febrero de 2022, al Predio: **1) LOTE. "LA DIVISA"** ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, en la cual observó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se proframó visita al predio la Divisa, donde se encuentra un sistema para 2 casas con 4 trampas de grasas, tanque sép.

El predio tiene capacidad para 60 personas temporalmente y 14 permanentes, el sistema es construido en mampostería y el predio es de uso residencial.

Las trampas no se pudieron abrir debido a que una de ellas estaba en una de las casas y estaba cerrada y las demás no hubo forma de abrir.

Se anexa informe visita técnica con su respectivo registro fotográfico

Que mediante oficio con radicado E03645-22 del 28 de marzo de 2022, el señor **MIGUEL ANGEL HERRERA CARDONA**, copropietario del predio objeto de solicitud, informa sobre el estado actual de las trampas de grasas que no pudieron ser verificadas en visita del 15 de febrero del 2022 mediante acta de visita No 54992, y en el cual constata que los accesorios hidráulicos instalados están trabajando correctamente con sus respectivos registros fotográficos.

Que el día 18 de abril del año 2022 la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE
VERTIMIENTOS – CTPV - 474 - 2022**

FECHA: 18 de abril de 2022



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

002158

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SOLICITANTE: MIGUEL ANGEL HERRERA CARDONA

EXPEDIENTE: 5199 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 06 de MAYO del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-671-10-08-2021 del 10 de agosto de 2021 y notificado por aviso el día 02 de diciembre de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 54992 del 15 de febrero de 2022.
5. Radicado CRQ No. 3645 del 28 de marzo de 2022 y radicado No. 4028 del 4 de abril de 2022, donde el usuario allega el registro fotográfico de 2 módulos de trampa de grasas recién construidas.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote "La Divisa"
Localización del predio o proyecto	Vereda Llanitos del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	
Código catastral	63130 0001 0000 0008 0028 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	282-4418
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico /No Doméstico)	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Según EAV en la finca la Divisa se realizan obras sociales en las que se prestan servicios de alimentación y hospedaje.
Área de disposición	106.56 m ² /persona
Caudal de la descarga	0,0593 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES



RESOLUCIÓN No. 002158
ARMENIA QUINDIO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según el documento denominado Evaluación ambiental del vertimiento E.A.V. propuesta en la finca la Divisa se realizan obras sociales en las que se prestan servicios de alimentación y hospedaje.

Según memorias técnicas iniciales el predio se conforma de dos viviendas existentes.

Según plano topográfico allegado se evidencian 4 estructuras físicas generadoras de aguas residuales denominadas:

- Casa de un piso.
- Casa de dos pisos.
- Cabaña.
- Casa de dos pisos.

Según memorias técnicas allegadas en radicado No. 8253 del 15 de julio de 2021 no se especifica el número de viviendas o puntos generadores de vertimiento solo se propone que el predio será habitado por 14 personas permanentes y 60 personas transitorias y que las aguas residuales generadas se descargan a un solo sistema que se describe a continuación:

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 14 contribuyentes permanentes y 60 personas transitorias.

Trampa de grasas: según plano se proponen 2 trampas de grasas con capacidad de 252 Litros cada una y **el consultor propone ampliación de las 2 trampa de grasas hasta un volumen de 840 L cada una.**

está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Las dimensiones existentes de cada trampa de grasas son:

ancho: 1,2m

largo: 0,3m

Altura: 0,7m

Volumen=252 L

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil de 5123 litros, en campo de tienen dimensiones de 2.2 metros de altura útil y borde libre de 0.2 metros, 3.4 metros de ancho y 1.7 metros de longitud, para un volumen final de 12710 L volumen superior al requerido por el diseño.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee un volumen útil de 3825 litros, Las dimensiones del FAFA son 1.8 metros de altura, 1.7 metros de ancho y 1.25 metros de largo.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5 min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción de 106.56 m². Por tanto, en el predio se construyeron 2 pozos de absorción con un diámetro mínimo de 3 metros obteniendo una altura útil de 5.7 metros de profundidad.

RESOLUCIÓN No.
 ARMENIA QUINDIO,

002158

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

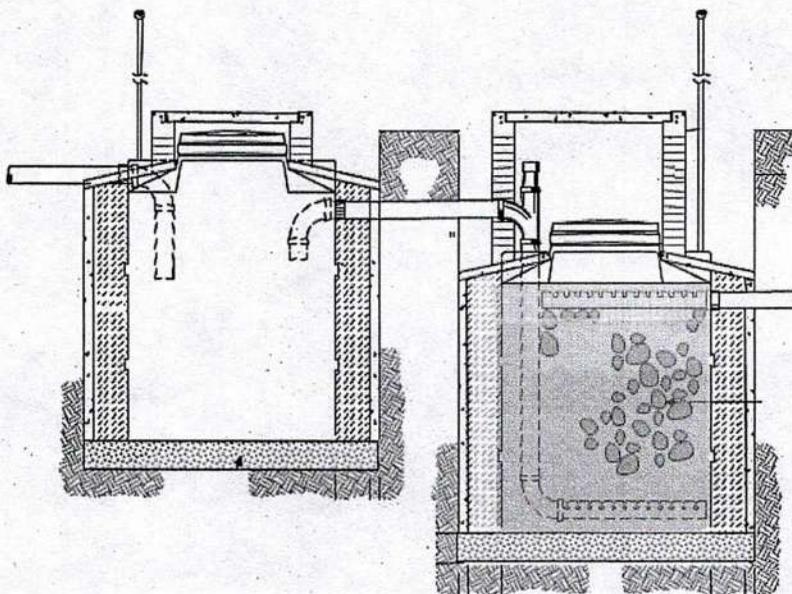


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FFAF.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
 Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
 de acuerdo con la certificación expedida el 20 de febrero de 2019 por Secretaria de Planeación y Desarrollo Municipal, del Municipio de Calarcá, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote "La Divisa" ubicado en el municipio de Calarcá Q., identificado con la Ficha Catastral No. 63130 0001 0000 0008 0028 0000 00000 Matricula Inmobiliaria 282-4418, se ubica en suelo Rural y cuenta con usos:

Usos permitidos:	Principal: Vu, C1. Complementario y/o compatible: VB, parcelación, G1, L1 R1, R2, R3.
Uso Principal:	Producción agropecuaria - Vivienda
Uso Condicionado:	Restringido: C2, C3, G2, G5, G6, L2
Uso no permitido:	VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3

**RESOLUCIÓN No.
 ARMENIA QUINDIO,**

002158
 06 JUL 2022

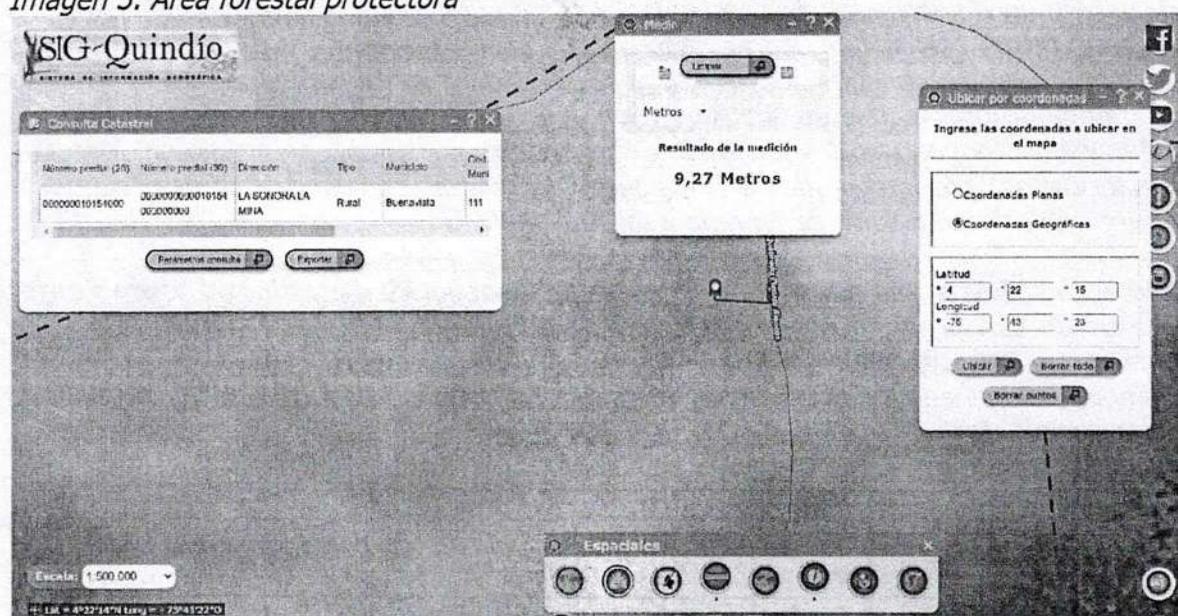
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío con la ficha catastral No. 63130 0001 0000 0008 0028 0000 00000 el predio se encuentra fuera del polígono del Distritos de conservación, sin embargo, se observan varios cuerpos de agua que cruzan el predio y nacimientos de agua dentro del predio que Conforman la Quebrada Santo Domingo (Rio verde).

Imagen 3. Área forestal protectora



Según lo encontrado en el SIG Quindío, y a partir de la coordenada propuesta en plano topográfico Lat: N 4°22'15" Long: -75°43'23" W, se identificó que se ubica a solo 9,27m aproximadamente de la Quebrada Piedras Blancas por tanto, se ubica **DENTRO del área forestal protectora de 30m a lado y lado de cuerpos de agua**, esto según Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes**

002158

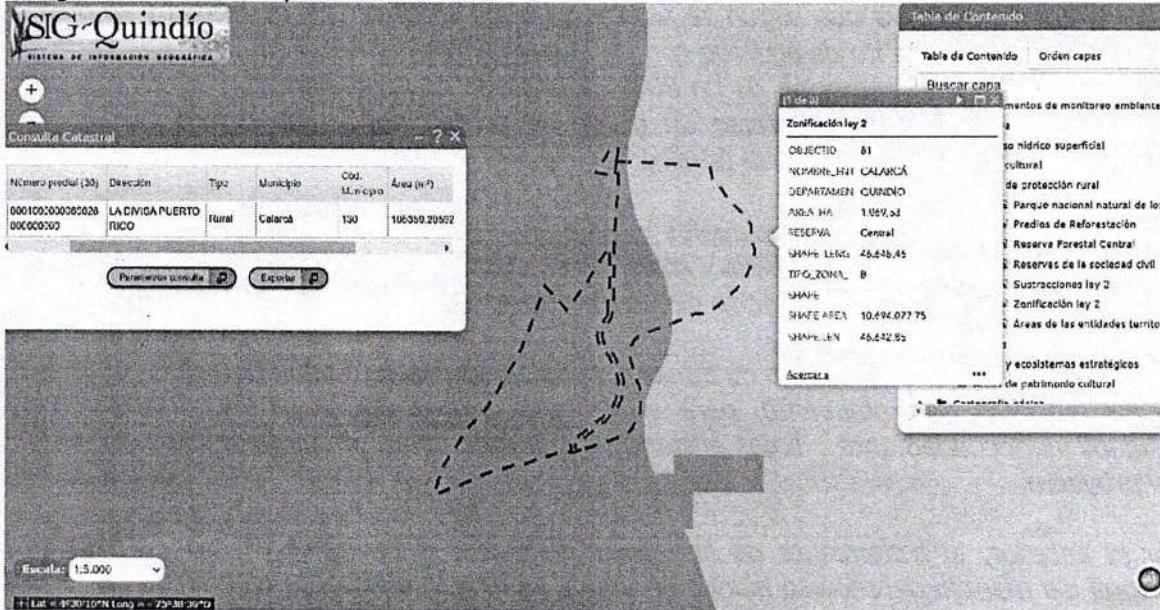
RESOLUCIÓN No.
 ARMENIA QUINDIO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

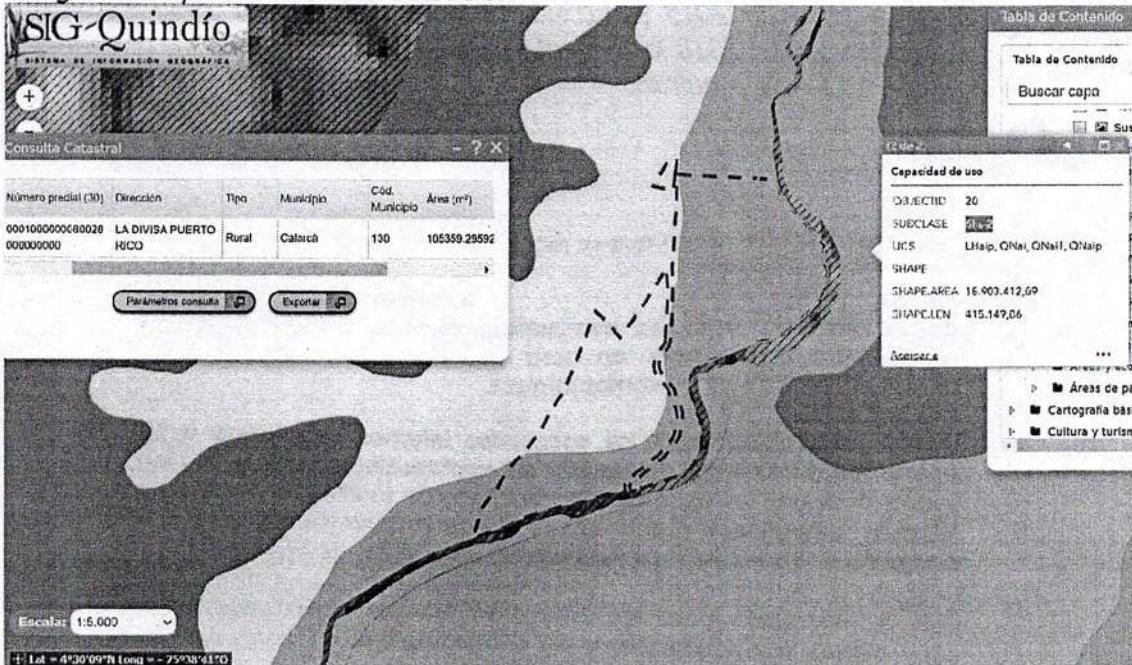
de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

Imagen 4. Suelos de protección rural.



Según lo evidenciado en el SIG Quindío el predio se ve afectado por Reserva Forestal Central Zonificación ley segunda tipo A y B.

Imagen 4. Capacidad de uso de suelo.



Según lo evidenciado en el SIG Quindío el predio se ubica sobre suelo agrologico clase 6hs-2 y 2p-1.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es de servicios (en la finca la Divisa se realizan obras sociales en las que se prestan servicios de alimentación y hospedaje), y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos si requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

002158

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se presenta la evaluación de impactos ambientales:

La valoración del proyecto respecto a los impactos ambientales relacionados con los vertimientos es baja, ya que según se analiza para los vertimientos domésticos se diseñó un sistema de tratamiento de acuerdo con los Lineamientos del RAS 2000, por medio de los cuales se garantiza la remoción de un 80% de la carga contaminante (DBO y DQO), pero considerando que puede generarse un grado de contaminación se asume un impacto negativo sobre la fuente receptora (suelo).

Según el origen de las aguas residuales y teniendo en cuenta eficiencias de remoción del STARD existente del orden del 80% y teniendo en cuenta que la disposición final se realiza en el terreno, no se prevé afectación del cuerpo de agua superficial más próximo.

Por la naturaleza del tratamiento de aguas residuales, se requiere una operación controlada de los procesos de tratamiento, para evitar tener problemas de olores, disposición de residuos inadecuadamente y bajas eficiencias, que repercuten en los beneficios esperados del proyecto.

Por lo anterior, el tratamiento de las aguas residuales debe verse dentro del contexto integral del manejo del recurso hídrico en donde se tengan en cuenta elementos como uso eficiente y ahorro del agua y uso de tecnologías limpias.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es de servicio, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos si requiere dar cumplimiento a este requisito:*



La evaluación del riesgo que se realizó, dio como resultado:

Riesgo Elevado para los **escenarios externos asociados a las condiciones ambientales**, en caso de que ocurra un aumento de la precipitación y eventos sísmicos.

Riesgo Moderado para los **escenarios internos asociados a la operación del sistema de gestión del vertimiento**, en caso de que llegue a ocurrir colapso de las estructuras de la PTARD, ruptura de tuberías sanitarias y planta de procesos, ruptura de tuberías de conexión entre estructuras y rebose de estructuras de PTARD.

Riesgo Moderado para los **escenarios externos asociados a las condiciones socioculturales y de orden público**, en caso que se llegue a presentar inseguridad en la empresa.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, no coincide con o evidenciado en campo durante la visita.

002158

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 54992 del 15 de febrero de 2022, realizada por el técnico NICOLAS OLAYA R. contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se programó visita al predio la divisa donde se encuentra un sistema para dos casas.
- con 4 trampas de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo absorción el predio tiene capacidad para 60 personas temporales y 14 permanentes el sistema construido en mampostería y el predio es de uso residencial.
- las trampas no se pudieron abrir debido a que una de ellas estaba en una de las casas y estaba cerrada y las demás no forma de abrir.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Solo se evidencia 2 viviendas y 1 STARD.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

Según memorias técnicas iniciales el predio se conforma de dos viviendas existentes.

Según plano topográfico allegado se evidencian 4 estructuras físicas generadoras de aguas residuales denominadas:

- Casa de un piso.
- Casa de dos pisos.
- Cabaña.
- Casa de dos pisos.

Según memorias técnicas allegadas en radicado No. 8253 del 15 de julio de 2021 no se especifica el número de viviendas o puntos generadores de vertimiento solo se propone que el predio será habitado por 14 personas permanentes y 60 personas transitorias y que las aguas residuales generadas se descargan a un solo sistema.

Se proponen 2 trampas de grasas.

En visita N° 54992 del 15 de febrero de 2022 se evidencian 4 trampas de grasas, las cuales no se pueden verificar en el momento.

Radicado CRQ No. 3645 del 28 de marzo de 2022 y radicado No. 4028 del 4 de abril de 2022, donde el usuario allega el registro fotográfico de 2 módulos de trampa de grasas recién construidas.

De acuerdo con lo anterior no son claros los puntos generadores del vertimiento si son 2 o 4 y el número de trampas de grasas propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

002158

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.*
- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domésticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 54992 del 15 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **5199 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote "La Divisa" de la Vereda Llanitos, del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-4418, lo anterior teniendo como base que no coincide la propuesta técnica presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si los vertimientos que se pretenden legalizar, ya se están generando, si existen o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos



RESOLUCIÓN No. 002158
 ARMENIA QUINDIO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de junio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **5199-2021**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 282-4418 del predio denominado **1) LOTE. "LA DIVISA"** ubicado en la Vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)** del Municipio de **CALARCA (Q)**, tiene fecha de apertura del 03 de diciembre de 1989, cuenta con un área de **10 HAS**, actualmente el predio cuenta con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) que de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, quien determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y para el municipio de CALARCA se indica que es de 6 a 12 HAS.

Es necesario precisar que el predio se ubica en suelo rural del municipio de CALARCA tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo No 0432-2021 del 26 de febrero de 2021 expedido por El Secretario de Planeación Municipal de CALARCA ; y que dentro del mismo se *se informa que el predio denominado Lote "La Divisa" ubicado en el municipio de Calarcá Q., identificado con la Ficha Catastral No. 63130 0001 0000 0008 0028 0000 00000 Matrícula Inmobiliaria 282-4418, se ubica en suelo Rural y cuenta con usos:*

Usos permitidos:	Principal: Vu, C1. Complementario y/o compatible: VB, parcelación, G1, L1 R1, R2, R3.
Uso Principal:	Producción agropecuaria - Vivienda
Uso Condicionado:	Restringido: C2, C3, G2, G5, G6, L2
Uso no permitido:	VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3

Adicional a lo anterior, se pudo observar dentro del concepto técnico del 18 de abril de 2022, que el predio LA DIVISA, la ingeniera ambiental utilizando la herramienta SIG evidencio varios cuerpos de agua que cruzan el predio y nacimientos de agua dentro del predio que Conforman la Quebrada Santo Domingo (Rio verde); así mismo identifique que a partir de la coordenada propuesta en plano topográfico Lat: N 4°22'15" Long: -75°43'23" W, se identificó que se ubica a solo 9,27m aproximadamente de la Quebrada Piedras Blancas





002158

06 JUL 2022

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por tanto, se ubica **DENTRO del área forestal protectora de 30m a lado y lado de cuerpos de agua.**

De acuerdo con los aspectos técnicos observados en el SIG y su posterior análisis, **se pudo evidenciar que la distancia del vertimiento hasta la quebrada Piedras Blancas, generan limitantes sobre el uso del suelo, dentro del predio objeto de solicitud.**

Por tanto, podemos decir que el predio objeto de solicitud se encuentra en suelos de protección.

Que de conformidad con el Decreto 3600 de 2007, Artículo No 4 categorías de protección en suelo rural. indica "Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

1. Áreas de conservación y protección ambiental: Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente", y el numeral 1.4. contempla: que "Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna".

Que los suelos de protección se encuentran establecidos como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Es necesario resaltar que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 preceptúa que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." A su vez el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.3.5.2 de la misma disposición establece que cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental



002158

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Por otro lado, en el mismo concepto técnico se evidencio que el predio denominado **1) LOTE. "LA DIVISA"**, ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-4418**, se encuentra afectado por la Reserva Forestal Central Zonificación ley segunda tipo A y B; sobre esta disposición esta subdirección no hará ningún análisis respecto al mismo toda vez que el predio en mención existía con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones*"

Por último, la ingeniera ambiental en concepto técnico mencionado en líneas atrás en el numeral 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA indicó: "*La documentación técnica presentada, no coincide con lo evidenciado en campo durante la visita*"; de igual forma en el ítem **CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE**, describe: "*Según memorias técnicas iniciales el predio se conforma de dos viviendas existentes.*

Según plano topográfico allegado se evidencian 4 estructuras físicas generadoras de aguas residuales denominadas:

- Casa de un piso.
- Casa de dos pisos.
- Cabaña.
- Casa de dos pisos.

Según memorias técnicas allegadas en radicado No. 8253 del 15 de julio de 2021 no se especifica el número de viviendas o puntos generadores de vertimiento solo se propone que el predio será habitado por 14 personas permanentes y 60 personas transitorias y que las aguas residuales generadas se descargan a un solo sistema.

Se proponen 2 trampas de grasas.

En visita N° 54992 del 15 de febrero de 2022 se evidencian 4 trampas de grasas, las cuales no se pueden verificar en el momento.

Radicado CRQ No. 3645 del 28 de marzo de 2022 y radicado No. 4028 del 4 de abril de 2022, donde el usuario allega el registro fotográfico de 2 módulos de trampa de grasas recién construidas.

De acuerdo con lo anterior no son claros los puntos generadores del vertimiento si son 2 o 4 y el número de trampas de grasas propuestas.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio"*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **MIGUEL ANGEL HERRERA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.266, quien ostenta la

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

002158

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE. "LA DIVISA"**, ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-4418**, entregó todos los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable toda vez que el predio se encuentra dentro del área forestal protectora, así mismo la ingeniera ambiental en concepto técnico consideró no dar viabilidad técnica al sistema de tratamiento planteado., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las**



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

002158

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

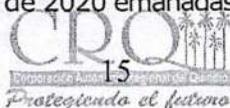
Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 18 de abril del año 2022, donde la ingeniera ambiental en concepto considera que debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote "La Divisa" de la Vereda Llanitos, del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-4418, lo anterior teniendo como base que no coincide la propuesta técnica presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, No Se Puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-859-06-07-xxx** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación



002158

06 JUL 2022

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **5199-2021** que corresponde al predio **1) LOTE. "LA DIVISA"** ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-4418**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA DIVISA al señor **MIGUEL ANGEL HERRERA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.266, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE. "LA DIVISA"**, ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-4418**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimientos presentada para el predio **1) LOTE. "LA DIVISA"** ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-4418** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 5199-2021** del 21 de noviembre del año 2018, relacionado con el predio **1) LOTE. "LA DIVISA"** ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-4418**.



002158

06 JUL 2022

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **MIGUEL ANGEL HERRERA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.266, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE. "LA DIVISA"**, ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-4418** se procede a notificar la presente Resolución al correo **fabedolla1@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: COMUNICAR, la presente Resolución como **TERCERO DETERMINADO**, al señor **BRIAN STEVEN HERRERA GOMEZ**, en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

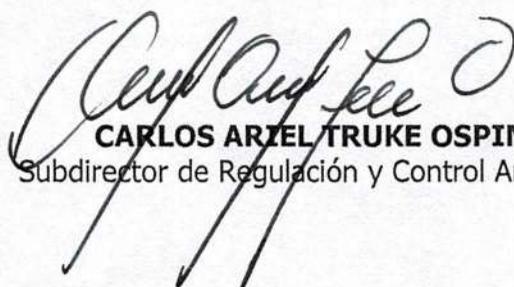
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

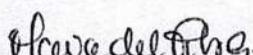
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARZEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA DEL PILAR GARCÍA G
Abogado contratista(Elaboró).

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


CRISTIANA REYES RAMÍREZ
Abogado contratista(Revisó)

RESOLUCIÓN No. 002162

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.



RESOLUCIÓN No. 002162

ARMENIA QUINDÍO, D. 6 JUL 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), el señor **JORGE ANDRES CARO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.733.104 y el señor **LUIS FELIPE CARO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.889.728, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" (BORINQUEN)** ubicado en la Vereda **LA JARAMILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-12631**, presentaron ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud para renovación de un Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 708-22**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:



002162

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Formato único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos para renovación, diligenciado y firmado por el señor **JORGE ANDRES CARO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.733.104 y el señor **LUIS FELIPE CARO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.889.728, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" (BORINQUEN)** ubicado en la Vereda **LA JARAMILLA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**.
- Oficio mediante el cual el señor **LUIS FELIPE CARO CORTÉS** anexa la documentación para renovación de un permiso de vertimiento.
- Copia del certificado de tradición del predio denominado **1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA"** ubicado en la Vereda **LA JARAMILLA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-12631**, expedido el día 04 de enero de 2022 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia.
- Copia del estado de cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del comité de cafeteros del Quindío del predio **BORINQUEN**.
- Copia del concepto usos de suelo SP N° 242 de 2019 del predio denominado **"VIVERO MIRAVELEZ O LA JARAMILLA"** ubicado en el municipio de **LA TEBaida**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-12631 y ficha catastral No. 00-01-0004-0037-000, expedido por el arquitecto **RICHARD ANDREY BEDOYA SCARPETTA**, secretario de planeación de la alcaldía de La Tebaida.
- Copia del certificado plano predial catastral del predio **BORINQUEN** identificado con la matrícula inmobiliaria 280-12631, expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi – **IGAC**.
- Copia de la resolución No. 00000858 del 25 de abril de 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, y notificada personalmente al señor **LUIS FELIPE CARO CORTES** en calidad de Copropietario el día 02 de junio de 2017.



RESOLUCIÓN No. 002162

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el día veintiuno (21) de enero de 2022, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de vertimiento y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" (BORINQUEN)** ubicado en la Vereda **LA JARAMILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, por un valor de trescientos cincuenta y siete mil ciento diez pesos m/cte. (\$357.110), así mismo se anexan los siguientes documentos:

- Recibo de caja 0384, por concepto de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado **1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" (BORINQUEN)** ubicado en la Vereda **LA JARAMILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.

Que, a través del oficio del día ocho (08) de febrero del 2022, mediante el radicado 00001453, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al señor **JORGE ANDRES CARO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.733.104 y el señor **LUIS FELIPE CARO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.889.728, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 708-2022:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento con radicado No. E00708 de 2022, para el predio 1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" ubicado en la Vereda LA JARAMILLA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), con No. de MATRÍCULA INMOBILIARIA 280-12631, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **(De acuerdo con el análisis realizado a la documentación que reposa en el expediente, se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento del comité de cafeteros del Quindío que ha sido aportada es para el**



002162

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

predio BORINQUEN, y no para el predio 1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" ubicado en la Vereda LA JARAMILLA del Municipio de TEBAIDA (Q), por lo anterior se le solicita allegar la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite para continuar con su solicitud).

2. *Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio (Debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el croquis no ha sido aportado, por lo anterior se le solicita anexar el mismo)*
3. *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
4. *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m²), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
5. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

De acuerdo con lo anterior, **Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010**, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Decreto 050 del 16 de enero de 2018**: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuena (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, se deberán allegar los documentos anteriormente mencionados:



002162

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

No obstante, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el **término máximo de un mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...*** (...)"

El día 09 de marzo de 2022 el señor LUIS FELIPE CARO CORTES allega oficio con radicado No. 2813 por medio del cual da respuesta a lo requerido en el comunicado 1453 y anexa la documentación faltante:

- Copia de la escritura pública número 8 a título de venta.
- Croquis de localización del predio.
- Copia del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, finca BORINQUEN ubicada en la vereda LA JARAMILLA del municipio de LA TEBAIDA, elaborado por el ingeniero civil JORGE ANDRES CARO CORTES.
- Copia de la matrícula profesional del ingeniero civil JORGE ANDRES CARO CORTES.



RESOLUCIÓN No. 002162

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Copia del certificado vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil JORGE ANDRES CARO CORTES, expedido el día 07 de marzo de 2022 por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **708-22** que corresponde al predio **1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" (BORINQUEN)** ubicado en la Vereda **LA JARAMILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo



RESOLUCIÓN No.

002162

ARMENIA QUINDÍO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **JORGE ANDRES CARO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.733.104 y el señor **LUIS FELIPE CARO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.889.728, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" (BORINQUEN)** ubicado en la Vereda **LA JARAMILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, se envió solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio **No. 00001453** al correo electrónico jorgecaro2008@hotmail.com el día 08 de febrero de 2022 y recibido el día 09 de febrero de 2022, tal y como consta en la guía de envío No. 97913210505 emitida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL; se permite informar que una vez revisada la documentación que reposa en el expediente se logra evidenciar que si bien allegó parte de los documentos requeridos anteriormente estos son: croquis de localización y plan de cierre y abandono pero este último no presenta con las características mínimas, así mismo se evidenció que en cuanto al manual de operación, plano topográfico y fuente de abastecimiento, no fueron allegados, en cuanto a este último, manifiesta usted según el oficio 2813-22 que la escritura pública No. 8 subsanaría este documento, es pertinente aclarar que este documento, no es el idóneo para aclarar y subsanar el documento solicitado, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, siendo estos requisito indispensable a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*



RESOLUCIÓN No.

002162

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*



RESOLUCIÓN No.

002162

ARMENIA QUINDÍO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no

RESOLUCIÓN No.

002162

ARMENIA QUINDÍO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que génera que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar*



RESOLUCIÓN No.

002162

ARMENIA QUINDÍO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **JORGE ANDRES CARO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.733.104 y el señor **LUIS FELIPE CARO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.889.728, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" (BORINQUEN)** ubicado en la Vereda **LA JARAMILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, cumplió de manera parcial con el requerimiento **No. 00001453**, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia

RESOLUCIÓN No. 002162,
ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **708-2022**, presentado por el señor **JORGE ANDRES CARO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.733.104 y el señor **LUIS FELIPE CARO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.889.728, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" (BORINQUEN)** ubicado en la Vereda **LA JARAMILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de renovación del trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" (BORINQUEN)** ubicado en la Vereda **LA JARAMILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de renovación del permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 15709-2021, del 29 de diciembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" (BORINQUEN)** ubicado en la Vereda **LA JARAMILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.



RESOLUCIÓN No. '002162'

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JORGE ANDRES CARO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.733.104 y el señor **LUIS FELIPE CARO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.889.728, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" (BORINQUEN)** ubicado en la Vereda **LA JARAMILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo **jorgecaro2008@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **ALBERTO ARISTIZABAL PELAEZ, LESBI ROCIO ARISTIZABAL RAMOS, OFELIA ARISTIZABAL DE HURTADO, DANILO BUSTOS JIMENEZ, JUAN EVANGELISTA CADENA GOMEZ, JORGE ELIECER CARO BOTERO, JORGE ANDRES CARO CORTES, LUIS FELIPE CARO CORTES, MIGUEL ANGEL DUQUE ZULUAGA, JOSE GUSTAVO HERRERA NARANJO, REINEL HERRERA NARANJO, RAMON DOMINICANO HERRERA NARANJO, CARLOS ALBERTO HURTADO ARISTIZABAL, ANDREA HURTADO ARISTIZABAL, LUIS EDUARDO HURTADO ARISTIZABAL, JUAN GREGORIO ISAZA OSPINA, LUCIANO JIMENEZ QUINTERO, DAVID JIMENEZ TORRES, ANTONIO MARIA OROZCO SILVA, REINERIO TRIANA, FERNANDO VARGAS**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) "VIVERO MIRAVELEZ" O "LA JARAMILLA" (BORINQUEN)** ubicado en la Vereda **LA JARAMILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser



RESOLUCIÓN No. 1002162

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Ariel Truke Ospina
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Juan José Álvarez García
Proyección Jurídica: JUAN JOSÉ ALVAREZ GARCIA
Apoyo Jurídico

Revisión técnica: JEISSY RENTERIA
Ingeniera Ambiental

Cristina Reyes Ramírez
Revisó: CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista

EXPEDIENTE 708 DE 2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____	
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A) _____	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:	
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co	
EL NOTIFICADO:	EL NOTIFICADOR
C.C No _____	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO







RESOLUCIÓN No. 002163

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.



RESOLUCIÓN No. 002163

ARMENIA QUINDÍO, D. 6 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), el señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.506, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL ESPEJO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-74984** y ficha catastral **63470000100070034000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario Único Nacional de Solicitud para renovación de un Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 362-22**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formato único Nacional de Permiso de Vertimientos para renovación, diligenciado y firmado por el señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.506, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL ESPEJO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Copia el certificado de tradición **1) EL ESPEJO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-74984** y ficha catastral **63470000100070034000**, expedido el día 14 enero de 2022 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia.
- Copia del estado de cuenta de suministro de agua para usos agrícola y pecuario del comité de cafeteros del Quindío para el predio EL ESPEJO.
- Croquis de localización del predio EL ESPEJO.
- Copia de la Resolución No. 00002476 del 29 de septiembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emitida por la Corporacion Autonoma Regional del Quindio y



RESOLUCIÓN No. 002163

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

notificada personalmente al señor SILVIO FERNANDO ARBELAEZ el 17 de octubre de 2017.

- Oficio mediante el cual el señor JAIME YOUNG GOMEZ anexa la documentación para renovación de un permiso de vertimiento.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado por el señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.506, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JAIME YOUNG GOMEZ.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el día diecisiete (17) de enero de 2022, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de vertimiento y publicación del trámite de permiso de vertimiento, para el predio denominado **1) EL ESPEJO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por un valor de trescientos cincuenta y siete mil ciento diez pesos m/cte. (\$357.110).

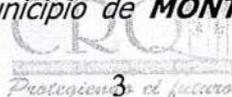
Que el día veinticinco (25) de febrero de 2022 por medio de formato de entrega de anexo de documentos con radicado No. 2236, el señor JAIME YOUNG GOMEZ, adjunta los siguientes documentos:

- Copia del certificado 001 – concepto usos de suelo para el predio EL ESPEJO BARAYA identificado con la ficha catastral 634700001000000070034000000000, expedido ANDREA MARCELA PELAEZ ORTIZ, secretaria de planeación del municipio de Montenegro.
- Recibo de caja 241, por concepto de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado **1) EL ESPEJO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Que, a través del oficio del día tres (03) de marzo del 2022, mediante el radicado 00002988, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.506, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 362-2022:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 362 de 2022, para el predio **1) EL ESPEJO** ubicado en la vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula*





002163

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

inmobiliaria N° **280-74984** y ficha catastral **63470000100070034000**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

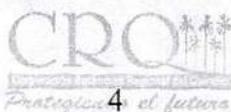
1. **Concepto uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así mismo como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Esto debido a que realizada la revisión jurídica, se logró evidenciar que el concepto uso de suelo no fue aportado, de igual manera se revisó el expediente anterior con radicado No. 4643-2015 para el cual se expidió la Resolución No. 2476 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" y se observa que el concepto adjunto en este expediente se expidió en el año 2016 y por un año de vigencia, por lo anterior se le solicita allegar el concepto uso de suelo actualizado para el predio objeto del trámite).**

Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

2. **Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. (De acuerdo con la revisión del expediente se evidencia que no se ha realizado el respectivo pago, por lo tanto con el presente oficio se adjunta la liquidación para que haga el pago correspondiente).**

De acuerdo con lo anterior, **Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 050 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, se deberán allegar los siguientes documentos:**

- **Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.**
- **Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m²), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.**





RESOLUCIÓN No. 002163

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

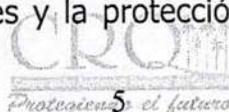
*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.*** (...)"

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **362-22** que corresponde al predio **1) EL ESPEJO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo





RESOLUCIÓN No. 002163.

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.506, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL ESPEJO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se envió solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio **No. 00002988** al correo electrónico oficinajyg@hotmail.com el día 03 de marzo de 2022, tal y como consta en la guía de envío No. 98685170505 emitida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL; se permite informar que una vez revisado el expediente se logra evidenciar que no se allegó los documentos solicitados en el requerimiento antes mencionados (manual de operación, plano topográfico y plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento), por lo anterior se procede al desistimiento tácito, siendo estos requisito indispensable a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*



RESOLUCIÓN No. 002163.

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la



RESOLUCIÓN No. 002163

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

RESOLUCIÓN No. 002163.

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.506, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL ESPEJO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, cumplió de manera parcial con el requerimiento **No. 00002988**, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos con radicado 362-22, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**



RESOLUCIÓN No. 002163

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **362-2022**, presentado por el señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.506, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL ESPEJO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de renovación del trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) EL ESPEJO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de renovación del permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 15709-2021, del 29 de diciembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) EL ESPEJO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.506, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL ESPEJO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo **oficinajyg@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 002163

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

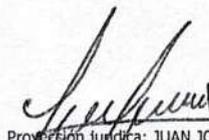
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

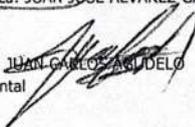
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA
Apoyo jurídico


Revisión técnica: JUAN CARLOS ASTUDERO
Ingeniero Ambiental


Revisó: CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista



RESOLUCIÓN No. 002164.

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.



RESOLUCIÓN No. 002164

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), el señor **CARLOS ALBERTO HURTADO RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.545.246, quien ostenta en calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con



RESOLUCIÓN No. 002164

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

matrícula inmobiliaria número **280-127207**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 341-22**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por el señor **CARLOS ALBERTO HURTADO RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.545.246, quien ostenta en calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Copia del poder especial amplio y suficiente otorgado por parte del señor **CESAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.406.546, al señor **CARLOS ALBERTO HURTADO RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.545.246, poder que no es legible.
- Copia del estado jurídico del inmueble **LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-127207**, expedido el día 05 de octubre de 2021 por la ventanilla única de registro – VUR.
- Copia del estado de cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuaria del comité de cafeteros del predio **LA CUMBRE**.
- Copia de la disponibilidad de servicio de acueducto para el predio **LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE** ubicado en la vereda **BARAYA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, expedido el 27 de octubre de 2021 por las empresas públicas del Quindío.
- Anexos para el trámite ambiental para el predio **LA CUMBRE** ubicado en la vereda **BARAYA** del corregimiento de **PUEBLO TAPAO** del municipio de **MONTENEGRO**.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **CARLOS ALBERTO HURTADO RENDON**.



RESOLUCIÓN No. 002164.

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Copia del certificado 091 – concepto uso de suelo para el predio BELLO HORIZONTE BARAYA con ficha catastral 634700001000000070080000000000, expedido por ANDREA MARCELA PELAEZ ORTIZ – secretaria de planeación del municipio de MONTENEGRO.
- Caracterización presuntiva del vertimiento para el predio **LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Descripción general de cómo llegar al predio **LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, elaborado por el ingeniero civil JORGE MARIO SOTO ROMAN.
- Copia de la tarjeta profesional del ingeniero civil JORGE MARIO SOTO MARIN.
- Copia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinario del ingeniero civil JORGE MARIO SOTO ROMAN, expedido el día 08 de octubre de 2021 por el consejo profesional nacional de ingeniería – COPNIA.
- Memorias técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales tipo domésticas para vivienda típica predio LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE uso actual restaurante típico localizada a 500 metros del corregimiento de PUEBLO TAPAO del municipio de MONTENEGRO (Q), elaborado por el ingeniero civil JORGE MARIO SOTO ROMAN.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento como memorias técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales tipo domésticas para vivienda típica predio LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE uso actual restaurante típico localizada a 500 metros del corregimiento de PUEBLO TAPAO del municipio de MONTENEGRO (Q), elaborado por el ingeniero civil JORGE MARIO SOTO ROMAN.
- Un sobre con 1 CD y 2 planos para el predio **LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.



RESOLUCIÓN No. 002164

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado por el señor **CARLOS ALBERTO HURTADO RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.545.246, quien ostenta en calidad de **SOLICITANTE**.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el día nueve (09) de febrero de 2022, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de vertimiento y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por un valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).

Que, a través del oficio del día cuatro (04) de marzo del 2022, mediante el radicado 00003070, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al señor **CARLOS ALBERTO HURTADO RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.545.246, quien ostenta en calidad de **SOLICITANTE**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 341-2022:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 341 de 2022**, para el predio **LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento al Suelo, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN. (De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación que reposa en el expediente, el documento en mención se observa que el Formulario Único**





RESOLUCIÓN No. 002164.

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos se encuentra indebidamente diligenciado, toda vez que en los datos del solicitante se encuentran los del apoderado y es necesario que se estipulen los del propietario, además se evidencia la firma escaneada del apoderado y teniendo en cuenta que el trámite fue presentado de manera física, por consiguiente es necesario que allegue el documento con firma original y debidamente diligenciado).

2. **Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del pedio) (Realizada la revisión jurídica a los documentos aportados, se logra evidenciar que el poder especial aportado es una copia, así mismo se observa que no legible, por lo anterior, es necesario que allegue adecuadamente este documento con los requisitos establecidos: original y autenticado, para así continuar con el trámite).**
3. **Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (certificado de tradición y libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueban idónea de la posesión o tenencia. (Una vez revisado el expediente, se logró evidenciar que el documento aportado es un estado jurídico del inmueble emitido por la ventanilla única de registro – VUR, por lo tanto se solicita allegar el certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, toda vez que en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2, estipula este certificado como requisito para iniciar el trámite de permiso de vertimientos).**
4. **Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental. (De acuerdo a la documentación aportada, se evidencia que este documento es copia, por lo tanto se solicita allegar el documento original, ya que el trámite ingresó de manera física)**
5. **Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. (De acuerdo con la revisión del expediente se evidencia que no se ha realizado el respectivo pago, por lo tanto con el presente oficio se adjunta la liquidación para que haga el pago correspondiente, debido a que este es necesario para continuar con el**

RESOLUCIÓN No. 002164.

06 JUL 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

trámite).

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.** (...)"*

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **341-22** que corresponde al predio **LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la



RESOLUCIÓN No.

002164.

ARMENIA QUINDÍO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **CARLOS ALBERTO HURTADO RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.545.246, quien ostenta en calidad de **SOLICITANTE**, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se envió solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio de oficio **No. 00003070** a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud, y en el cual se deja anotación del 07 de marzo de 2022, que en esta dirección no viven, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente, situación que no es resorte para esta Corporación ya que es obligación del usuario actualizar la información suministrada por lo anterior se procede al desistiendo tácito, toda vez que no se allegó los documentos solicitados (Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento al suelo, Poder debidamente autenticado y legible, Certificado de tradición, Formato de información de costo de proyecto, obra o actividad para la liquidación por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, Constancia de pago) para continuar con el trámite, así mismo cabe resaltar que el día 04 de marzo de 2022 mediante radicado **No. 00006746**, se envió nuevamente la solicitud de los documentos antes mencionados y el cual fue recibido por el señor JUAN ESTEBAN el día 20 de abril de 2022 y aun así tampoco fueron allegados los documentos anteriormente requeridos, dicho lo anterior y que estos son requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a



RESOLUCIÓN No. 002164

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*



RESOLUCIÓN No.

002164

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:



RESOLUCIÓN No. 002164.

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Artículo 2.2.3.3.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que género que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon



RESOLUCIÓN No. 002164.

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual

RESOLUCIÓN No. 002164

ARMENIA QUINDÍO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **CARLOS ALBERTO HURTADO RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.545.246, quien ostenta en calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, no cumplió con los requerimientos **No. 00003070 y 00006746**, efectuados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **341-2022**, presentado por el señor



RESOLUCIÓN No. 002164

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

CARLOS ALBERTO HURTADO RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.545.246, quien ostenta en calidad de **SOLICITANTE**, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 341-2022, del 14 de enero del 2022 relacionado con el predio denominado **LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR - el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO HURTADO RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.545.246, quien ostenta en calidad de **SOLICITANTE**, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio

14

RESOLUCIÓN No. 002164

ARMENIA QUINDÍO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

denominado **LA CUMBRE – BELLO HORIZONTE** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, o apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: **JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA**
Apoyo jurídico

Revisión técnica: **DANIEL JARAMILLO**
Profesional universitario grado 10

Revisó: **CRISTINA REYES RAMIREZ**
Abogada Contratista



RESOLUCIÓN No. 002164

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXPEDIENTE 341 DE 2022

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO:

EL NOTIFICADOR

C.C No _____

C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No.

00002165

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.



RESOLUCIÓN No. 00002165

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la sociedad **BANAPLAST S.A.S** identificada con el NIT 900.339.537-4, sociedad representada legalmente por la señora **ANA MARIA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.922.956, ostentando la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) PARTE DE LA LEONILLA – LA BRETAÑA** ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-78329** y ficha catastral **001000000020065000000000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud para renovación de un Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 1102-22**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:



RESOLUCIÓN No. 00002165

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Formato único Nacional de Permiso de Vertimientos para renovación, diligenciado y firmado por la señora **ANA MARIA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.922.956, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) PARTE DE LA LEONILLA – LA BRETAÑA** ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.
- Oficio con los datos de la sociedad **BANAPLAST S.A.S** identificada con el NIT 900.339.537-4, sociedad representada legalmente por la señora **ANA MARIA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.922.956.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **BANAPLAST S.A.S** identificada con el NIT 900.339.537-4, expedido el día 25 de noviembre de 2021 por la cámara de comercio de Bogotá.
- Copia del Formulario del Registro Único Tributario de la sociedad **BANAPLAST S.A.S**.
- Copia el certificado de tradición **1) PARTE DE LA LEONILLA – LA BRETAÑA** ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-78329** y ficha catastral **0010000002006500000000**, expedido el día 06 de diciembre de 2021 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia.
- Copia del recibo de acueducto del predio **LA LEONILLA JUNTO A ZONA**, emitido por las empresas públicas del Quindío – EPQ.
- Copia del concepto usos de suelo No. 155 de 2019 para el predio "**PARTE DE LA LEONILLA – LA BRETAÑA**", expedido por **ROBINSON VALBUENA RUBIO**, secretario de planeación del municipio de La Tebaida.
- Copia de la Resolución No. 00000352 del 26 de febrero de 2018 "**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", emitida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío y notificada personalmente a la señora **ANGELA MARIA JARAMILLO**, el día 27 de febrero de 2018.



00002165

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANGELA MARIA JARAMILLO BOTERO.
- Copia del oficio mediante el cual el grupo empresarial BanaplasT, manifiesta que realiza limpieza y mantenimiento al sistema séptico el día 30 de noviembre de 2021.
- Copia del certificado emitido por EFRAIN OCTAVIO RESTREPO VELEZ, gerente de EPC-ESP.
- Oficio mediante el cual el señor JAIME YOUNG GOMEZ anexa la documentación para renovación de un permiso de vertimiento.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado por la señora **ANA MARIA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.922.956, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA**.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el día dos (02) de febrero de 2022, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de vertimiento y publicación del trámite de permiso de vertimiento, para el predio denominado **1) PARTE DE LA LEONILLA – LA BRETAÑA** ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, por un valor de trescientos cincuenta y siete mil ciento diez pesos m/cte. (\$357.110), y con lo cual adjunta:

- Recibo de caja 643 y factura SO-2110, por concepto de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado **1) PARTE DE LA LEONILLA – LA BRETAÑA** ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.

Que, a través del oficio del día quince (15) de febrero del 2022, mediante el radicado 00001873, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó a la sociedad **BANAPLAST S.A.S** identificada con el NIT 900.339.537-4, sociedad representada legalmente por la señora **ANA MARIA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.922.956 ostentando la calidad de



00002165

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

PROPIETARIA, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 1102-2022:

"(...)

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 se encarga de atender las solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que se requieran para el uso o aprovechamiento de los Recursos Naturales de su jurisdicción.

Uno de los trámites ambientales anteriormente mencionados, es el Permiso de Vertimiento, el cual está reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, modificado parcialmente por el decreto 050 del 2018.

RESOLUCIÓN DE DESCONGESTION

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista, En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento con radicado **No. E01102 de 2022**, para el predio **1) PARTE DE LA LEONILA – LA BRETAÑA** ubicado en la Vereda **Anapoima** del Municipio de **La Tebaida***





00002165

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

QUINDÍO, con **matrícula Inmobiliaria No. 280-78329**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m²), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

De acuerdo con lo anterior, **Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010**, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Decreto 050 del 16 de enero de 2018**: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuena (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, se deberán allegar los documentos anteriormente mencionados:

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**



RESOLUCIÓN No.

00002165

06 JUL 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

No obstante, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el **término máximo de un mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...***"

*Teniendo en cuenta lo anterior, **si en el término de diez (10) días hábiles y un (1) mes**, tal y como lo indican los artículos citados anteriormente, no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"*

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **1102-22** que corresponde al predio **1) PARTE DE LA LEONILLA – LA BRETAÑA** ubicado en la Vereda





00002165

RESOLUCIÓN No.

06 JUL 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ANAPOIMA del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que la sociedad **BANAPLAST S.A.S** identificada con el NIT 900.339.537-4, sociedad representada legalmente por la señora **ANA MARIA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.922.956 ostentando la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) PARTE DE LA LEONILLA – LA BRETAÑA** ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, se envió solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio **No. 00001873** a la dirección que reposa en el expediente y recibido el día 16 de febrero de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente; se permite informar que una vez revisado el expediente se logra evidenciar que no se allegó los documentos solicitados en el requerimiento antes mencionado, estos son, manual de operación, plano topográfico y plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, siendo estos requisito indispensable a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a

00002165

RESOLUCIÓN No.

06 JUL 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*



00002165

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la*



00002165

RESOLUCIÓN No.

06 JUL 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:



00002165

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de



RESOLUCIÓN No.

00002165

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que la sociedad **BANAPLAST S.A.S** identificada con el NIT 900.339.537-4, sociedad representada legalmente por la señora **ANA MARIA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.922.956 ostentando la calidad de **PROPIETARIA**, no cumplió con el requerimiento No. **00001873**, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos con radicado 362-22, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **1102-2022**, presentado por la sociedad **BANAPLAST S.A.S** identificada con el NIT 900.339.537-4, sociedad representada legalmente por la señora **ANA MARIA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.922.956 ostentando la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) PARTE DE LA LEONILLA – LA BRETAÑA** ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de renovación del trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) PARTE DE LA LEONILLA – LA BRETAÑA** ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.



RESOLUCIÓN No. 00002165

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de renovación del permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 1102-2022, del 02 de febrero del 2022 relacionado con el predio denominado **1) PARTE DE LA LEONILLA – LA BRETAÑA** ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte la sociedad **BANAPLAST S.A.S** identificada con el NIT 900.339.537-4, sociedad representada legalmente por la señora **ANA MARIA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.922.956 ostentando la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) PARTE DE LA LEONILLA – LA BRETAÑA** ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo banaplast.sas@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).



00002165

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: JUAN JOSÉ ALVAREZ GARCÍA
Apoyo jurídico

Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO
Ingeniero Ambiental

Revisó: CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista

1903

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



RESOLUCIÓN No. 00002166

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 4225 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022), el señor **OVIEDO ANTONIO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.234.552**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GALEANO DONCEL S.A.S** identificada con el NIT 900332499-0, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 1-D BONANZA** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131460** y ficha catastral **63401000100010322000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formato Único Nacional de Solicitud de





RESOLUCIÓN No. 00002166

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 4225 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Permiso de Vertimientos para renovación bajo el radicado **No. 4225-22**, y con el cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formato único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos al suelo, diligenciado por el señor **OVIEDO ANTONIO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.234.552**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GALEANO DONCEL S.A.S** identificada con el NIT 900332499-0, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 1-D BONANZA** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.
- Oficio mediante el cual el señor **OVIEDO ANTONIO GALEANO**, solicita renovación del permiso de vertimiento otorgado bajo la resolución No. 00000406 de marzo de 2018.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES GALEANO DONCEL S.A.S** identificada con el NIT 900332499-0, expedido el día 19 de marzo de 2022, por la cámara de comercio de Armenia y del Quindío.
- Copia del certificado de tradición del predio **1) LOTE 1-D BONANZA** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131460** y ficha catastral **63401000100010322000**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, el día 19 de marzo de 2022.
- Copia del recibo de acueducto para el predio **LOTE # 1 – BONANZA**, emitido por al empresas públicas del Quindío – EPQ.
- Copia del concepto uso de suelo No. 168 de 2016, del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-131460 ubicado en el municipio de La Tebaida "LOTE 1-D BONANZA", expedido por el arquitecto **EROAN LONDOÑO CARDENAS**, jefe de la oficina asesora de planeación del municipio de La Tebaida.



RESOLUCIÓN No. 00002166

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 4225 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Croquis de localización del predio LOTE 1 D BONANZA de La Tebaida.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor OVIEDO ANTONIO GALEANO ZAMORA.
- Copia de la Resolución No. 00000406 del 01 de marzo de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emitida por la CRQ, y notificada personalmente por la señora ANA MILENA CESPEDES en calidad de apoderada, el día 12 de abril de 2018.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por el señor **OVIEDO ANTONIO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.234.552**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GALEANO DONCEL S.A.S** identificada con el NIT 900332499-0, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA**.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día veintiséis (26) de abril de 2022 procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de vertimiento y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE 1-D BONANZA** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, por un valor de trescientos cincuenta y siete mil ciento diez pesos m/cte. (\$357.110), para lo cual adjunta:

- Factura electrónica No. SO – 2482 y Recibo de caja No. 2046 para el predio **1) LOTE 1-D BONANZA** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por un valor de trescientos cincuenta y siete mil ciento diez pesos m/cte. (\$357.110).

Es pertinente aclarar que se procede al archivo de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento con radicado **4225-22** del predio **1) LOTE 1-D BONANZA** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con



RESOLUCIÓN No. 00002166

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 4225 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

matrícula inmobiliaria número **280-131460**, debido a que, una vez revisada la base de datos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se logró evidenciar que el día 11 de mayo de 2022 se emitió RESOLUCION No. 1471 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", para el mismo predio mencionado este es LOTE 1-D BONANZA, y en la cual, según el parágrafo 1 del artículo primero estipula lo siguiente: *"Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación..."*, aunado a lo anterior, es pertinente informar que dicha Resolución fue notificada electrónicamente el día 17 de mayo de 2022 con radicado 00009243, por lo tanto, actualmente se encuentra vigente un permiso de vertimiento para el predio en mención. Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra procedente seguir con la actuación administrativa correspondiente al archivo de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento 4225-22.

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Archivo, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*



RESOLUCIÓN No. 00002166

ARMENIA QUINDÍO, 6 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 4225 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 4225 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR el archivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento de aguas residuales radicada bajo el No. **4225-2022**, presentado por el señor **OVIEDO ANTONIO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.234.552**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GALEANO DONCEL S.A.S** identificada con el NIT 900332499-0, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 1-D BONANZA** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131460**.

PARÁGRAFO: La declaratoria de archivo de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado: **1) LOTE "EL NARANJO" - LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181490**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 6402-2022** del 23 de mayo de 2022, relacionado con el predio denominado **1) LOTE 1-D BONANZA** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131460**.



RESOLUCIÓN No. 00002166

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 4225 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: CITAR para la notificación personal del presente acto administrativo **OVIEDO ANTONIO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.234.552**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GALEANO DONCEL S.A.S** identificada con el NIT 900332499-0, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 1-D BONANZA** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131460**, o a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 199.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica - Juan José Álvarez García
Apoyo Jurídico SRCA - CRQ

Revisión: Cristina Reyes Ramírez
Abogada contratista - SRCA - CRQ.



RESOLUCIÓN No. 00002166

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 4225 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 4225 DE 2022

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO:

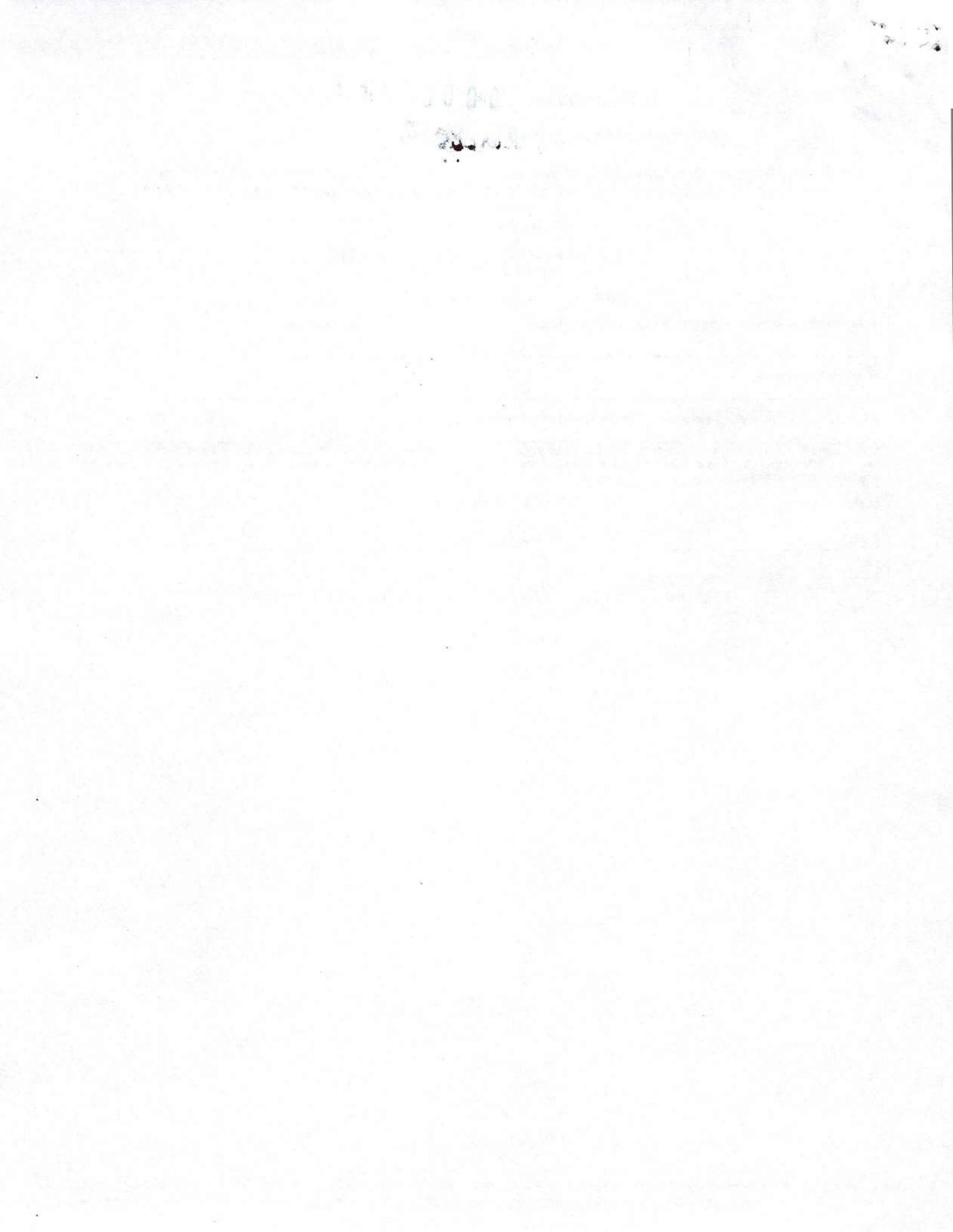
EL NOTIFICADOR

C.C No _____

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No.

00002168

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

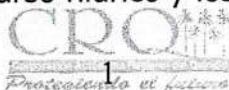
CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.





RESOLUCIÓN No. 00002168

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el señor **VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.521.233 y la señora **ALBA LUZ CRUZ ARCE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.573.064, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-36772** y ficha catastral **631300001000000010804800000581**, presentaron ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud para Renovación de un Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 2290-22**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:



RESOLUCIÓN No. 00002168

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Formato único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos para Renovación, diligenciado y firmado por el señor **VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.521.233 y la señora **ALBA LUZ CRUZ ARCE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.573.064, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Copia del certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-36772** y ficha catastral **631300001000000010804800000581**, expedido el día 25 de febrero de 2022 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá.
- Copia del recibo de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del comité de cafeteros del Quindío para el predio LA MICAELA.
- Copia del concepto uso de suelo para vivienda N° 455-12 para el predio LO 13 PAR. CAMPESTRE LA MICAELA, identificado con ficha catastral 00-01-0001-0581-804, expedido por NANCY VELASQUEZ OSOSRIO, secretaria de planeación municipal de Calarcá.
- Copia recibo de servicio de agua del conjunto cerrado parcelación campestre La Micaela.
- Copia de la Resolución No. 00002011 del 09 de agosto de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y notificada personalmente al señor VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ el 18 de agosto de 2017 y a la señora ALBA LUZ CRUZ ARCE el 24 de agosto de 2017.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del



RESOLUCIÓN No. 00002168

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Quindío, diligenciado por el señor **VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.521.233 y la señora **ALBA LUZ CRUZ ARCE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.573.064, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el día veintiocho (28) de febrero de 2022, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de vertimiento y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por un valor de trescientos cincuenta y siete mil ciento diez pesos m/cte. (\$357.110), así mismo se anexan los siguientes documentos:

- Factura electrónica SO – 2218 y recibo de caja 246, por concepto de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Que, a través del oficio del día cuatro (04) de marzo del 2022, mediante el radicado 00003069, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al señor **VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.521.233 y la señora **ALBA LUZ CRUZ ARCE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.573.064, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 2290-2021:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 02290 de 2022, para el predio **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-36772**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad.*



RESOLUCIÓN No. **00002168**

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

De acuerdo con lo anterior, **Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010**, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Decreto 050 del 16 de enero de 2018**: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, se deberán allegar los siguientes documentos:

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m²), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.** (...)"

Que el día nueve (09) de marzo de 2022 el señor VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ allega oficio con radicado 2783 mediante el cual manifiesta que atendiendo a la solicitud de complemento de la documentación bajo el número 00003069 del 04 de marzo de 2022, solicita el desglose del



RESOLUCIÓN No. 00002168

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

expediente 2982 del 2017 en el cual solicitaron los lineamientos técnicos establecidos en el decreto 050 de 2018.

Que el día siete (07) de abril de 2022 con radicado 00006072 la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental da respuesta al derecho de petición con radicado 2783 del 09 de marzo de 2022, del expediente 2290 de 2022 y en el cual se le manifiesta que para continuar con la solicitud de renovación era necesario allegar una documentación técnica (Memorias técnicas, plano de localización del sistema, plano de detalle del sistema de tratamiento y croquis de cómo llegar al predio).

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2290-22** que corresponde al predio **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la



00002168

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.521.233, quien ostenta en calidad de **COROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, se envió solicitud de complemento de documentación de renovación para el trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio **No. 00006072** al correo electrónico angelicaocampocruz@gmail.com y recibido el día 07 de abril de 2022, tal y como consta en la guía de envío No. 99558090505 emitida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL; se permite informar que una vez revisado el expediente se logra evidenciar que no se allegó la documentación solicitada esta es: Memorias técnicas, plano de localización del sistema, plano de detalle del sistema de tratamiento y croquis de cómo llegar al predio, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*





RESOLUCIÓN No. 00002168

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.



RESOLUCIÓN No. 00002168

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*

19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*

20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*

21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*

22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).



RESOLUCIÓN No. 00002168

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*



RESOLUCIÓN No. 00002168

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.521.233, quien ostenta en calidad de



RESOLUCIÓN No.

00002168

ARMENIA QUINDÍO,

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

COPROPIETARIO del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, no cumplió con el requerimiento **No. 00006072**, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **2290-22**, presentado por el señor **VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.521.233 y la señora **ALBA LUZ CRUZ ARCE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.573.064, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de renovación del trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de renovación del permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 15709-2021, del 29 de diciembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LOTE**

RESOLUCIÓN No. 00002168

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.521.233 y a la señora **ALBA LUZ CRUZ ARCE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.573.064, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, o a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso), en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No. 00002168

ARMENIA QUINDÍO, 06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

[Signature]
Proyección Jurídica: JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA
Apoyo Jurídico
Revisión técnica: JEISSY RENTERIA
Ingeniera Ambiental

[Signature]
Revisó: CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista

EXPEDIENTE 2290 DE 2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A) _____

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO: _____ EL NOTIFICADOR _____

C.C No _____ C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





**RESOLUCIÓN 2174
DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENECIA UBICADO EN LA VEREDA
ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **720-21**, el día **26 de enero de 2022**, la señora **MARIA FERNANDA ARIAS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.053.858.651**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE # 3 VENECIA** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-137008** y ficha catastral No. **000300000000240500000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitudes de registro de usuario del recurso hídrico diligenciado y firmado por la señora **MARIA FERNANDA ARIAS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.053.858.651**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**.





**RESOLUCIÓN 2174
DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENECIA UBICADO EN LA VEREDA
ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE # 3 VENECIA** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-137008**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 24 de enero de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado **1) LOTE # 3 VENECIA** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO – 2070 y consignación N.º 81 por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, del predio denominado **1) LOTE # 3 VENECIA** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000), expedido el 26 de enero de 2022 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que, con ocasión de la visita técnica, número **55126 del día 16 de febrero de 2022** se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"Se realiza visita técnica en el predio Venecia Lote #3 con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STARD se pudo observar que cuenta con:

*Trampa de grasas
Tanque Séptico-----integrado prefabricado
FAFA
Campo de infiltración*

*Sistema completo y funcional, no presenta olores ni encharcamientos, actividad netamente doméstica, habitan 1 persona permanente y 3 transitorios. Hay 1 baño y 1 cocina. Se va construir otra vivienda en el lote con 4 habitaciones para conectarse al mismo sistema.
Acueducto: comités cafeteros"*

INFORME VISITA TÉCNICA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

"(...)

1. OBJETO





**RESOLUCIÓN 2174
DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENECIA UBICADO EN LA VEREDA
ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

Evaluar el Cumplimiento y los parámetros mínimos de diseño según las recomendaciones técnicas generales establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, en las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas del predio objeto de solicitud.

2. NORMATIVIDAD

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental - SRCA encuentra pertinente destacar:

Que según el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 no requerirá permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de vivienda rural dispersa, no obstante, deberán ser sujeto de registro de vertimientos al suelo.

Que el Decreto 1210 del 2020 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la ley 1955 de 2019 y se modifica y adiciona parcialmente el decreto 1076 del 2015, decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en relación con el registro de usuarios del recurso hídrico según literal h) incluyendo estrictamente las siguientes actividades:

- *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- *Satisfacción de necesidades como higiene personal, limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- *Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habita la vivienda rural dispersa.*

Adicionalmente, la Corporación Autonomía Regional del Quindío adopto la Resolución No. 1040 del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

3. INFORMACION GENERAL DEL PREDIO





**RESOLUCIÓN 2174
DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENECIA UBICADO EN LA VEREDA
ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

Nombre del predio	1) Lote # 3 Venecia
Localización del predio (Vereda)	Golconda Armenia
Localización del predio (municipio)	Armenia
Código catastral	000300000000240500000000
Matricula Inmobiliaria	280-137008
Área total	6.505M²
Clasificación del suelo	Rural
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°27'35.82"N Long: - 75°44'02.36"O
Altura	

**4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES MÍNIMAS PARA
USUARIOS DE VIVIENDA RURAL DISPERSA:**

Ítems

- Tipo de vivienda o infraestructura generadora del vertimiento:

Vivienda campesina

Vivienda campestre

Otra cual: _____

Vivienda construida: Si No

- Uso del suelo en el predio actualmente:

Agrícola tipo de cultivo: _____ área destinada: _____

Pecuario tipo: _____ área destinada o capacidad: _____

Acuicola tipo: _____ área destinada o capacidad: _____

Hotel Capacidad: _____

Turismo Capacidad: _____

Otro: Cual: No se desarrollan actividades para la subsistencia

- Actividad generadora del vertimiento: Domestico / Residencial

5. INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

- Descripción del Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (S.T.A.R.D.) evidenciado en visita:

Existe: si No

Tapado: SI No





**RESOLUCIÓN 2174
DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENEZIA UBICADO EN LA VEREDA
ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

Tapas de fácil acceso: X

Completo: Si X No pendiente de ajustes

Material: Prefabricado X mampostería

Número de Contribuyentes: Permanentes 6 Temporales 8

- Trampa de grasas: No , SI X capacidad(m³) ancho(m)

Largo(m) Hu(m) Estado: EN_FUNCIONAMIENTO

- Tanque séptico: No , SI X capacidad(m³) ancho(m)

Largo(m) Hu(m) Estado: EN_FUNCIONAMIENTO

-FAFA: No , SI X capacidad(m³) ancho(m) Largo(m)

Hu(m) , Lecho Filtrante: Estado: EN_FUNCIONAMIENTO

Disposición final o Recurso natural receptor del vertimiento:

Cuerpo de agua , Cual:

Suelo X , mediante: **INFILTRACION**

- Pozo de absorción: Diámetro(m) Hu(m)

- Campo de infiltración: X No. ramales: Distancia (m)

Estado: FUNCIONAL

Otro módulo de tratamiento: No X , SI cual

Funcionamiento adecuado del STARD No , SI X

Mantenimiento adecuado del STARD No , SI X

6. VALIDACIÓN DEL STARD SEGÚN RAS 0330 DE 2017

Módulo de tratamiento	Capacidad mínima requerida según RAS-330-17 (m³)	Capacidad existente (m³)	Conclusión (cumple/No Cumple)
Trampa de grasas	0.0023	0.25	CUMPLE
Tanque séptico	1.33	1.3	CUMPLE
FAFA	0.53	0.7	CUMPLE

**RESOLUCIÓN 2174
 DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
 PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENECIA UBICADO EN LA VEREDA
 ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

Pozo de absorción / campo de infiltración			CUMPLE
Otro modulo			
observaciones			

7. DETERMINANTES AMBIENTALES

Imagen No. Localización general del predio



Fuente: SIG - Quindío, 2022

Según, lo evidenciado en el SIG Quindío y En el marco de la solicitud No. 720 del 26 de ENERO del 2022, se identificó el predio Lote #3 Venecia con ficha catastral No. 000300000000240500000000 el cual presenta un área aproximada de 6714.601845 m², y lo ubica en suelo de tipo RURAL, además el predio presenta NO Afloramientos de agua o drenajes superficiales, se ubica en suelos con capacidad de uso clase 2 y 4 con vocación agrícola.

- **EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (SINAP):**

No aplica X

DRMI SALENTO:

DRMI GÉNOVA:

DRMI CHILI BARRAGÁN:

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:



**RESOLUCIÓN 2174
DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENECIA UBICADO EN LA VEREDA
ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

- **EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTEMICA:**

No aplica **X**

Nacimientos de agua: _____

Cuerpo de agua superficial: _____ Cual: _____

Humedales _____

Lagos, Lagunas O Lagunillas _____

- **EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):**

SI NO **X**

ZONA TIPO A: _____

ZONA TIPO B: _____

ÁREAS CON PREVIA DECISIÓN DE ORDENAMIENTO: _____

8. CONCLUSIÓN

En el marco de la solicitud No. 0720 del 26 de Enero del 2022 y considerando lo dispuesto en visita técnica con acta No. 55126 del 16 de Febrero del 2022, se determina que el predio Lote #3 Venecia ubicado en la vereda Armenia del municipio de Armenia Q., con uso actual residencial, se encuentra en suelo RURAL de manera aislada, asociado a formas de vida del campo, NO hace parte de un núcleo poblado pero SI pertenece a parcelación destinada a vivienda campestre, existe Vivienda campestre construida y cuenta con solución individual saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017 y por tanto, se encuentra viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento para el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por vivienda rural dispersa.

9. OBSERVACIONES

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe contar con mantenimientos adecuados según periodos de diseño determinados o según se requiera.*
- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe funcionar de manera adecuada, con el fin de garantizar las eficiencias teóricas de carga contaminante establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*



**RESOLUCIÓN 2174
DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENECIA UBICADO EN LA VEREDA
ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

- *El inadecuado manejo y tratamiento de aguas residuales domesticas puede resultar en afectaciones a los recursos naturales dando lugar a sanciones según lo dispuesto en la Ley 1333 DE 2009.*
- *En caso de modificarse el uso actual del suelo en el predio objeto de solicitud, el usuario deberá dar aviso de inmediato a la CRQ y en caso de que el uso sea diferente a los contemplados por el Decreto 1210 de 2020 literal h, el usuario deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos.*

(...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico,



**RESOLUCIÓN 2174
DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENECIA UBICADO EN LA VEREDA
ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

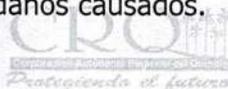
Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.





**RESOLUCIÓN 2174
DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENECIA UBICADO EN LA VEREDA
ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

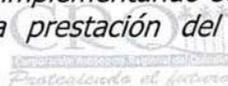
Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de





**RESOLUCIÓN 2174
DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENECIA UBICADO EN LA VEREDA
ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:





**RESOLUCIÓN 2174
DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENECIA UBICADO EN LA VEREDA
ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
 - 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
 - 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*





**RESOLUCIÓN 2174
DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENECIA UBICADO EN LA VEREDA
ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del "Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2



**RESOLUCIÓN 2174
DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENECIA UBICADO EN LA VEREDA
ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es *"la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."*

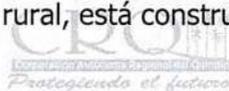
Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos entregados por la solicitante, se evidenció que, si bien el predio se encuentra en suelo rural, está construido y en él se desarrollan actividades





**RESOLUCIÓN 2174
DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENECIA UBICADO EN LA VEREDA
ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

domésticas; el mismo hace parte de una parcelación destinada a vivienda campestre, y la norma indica que debe ser una vivienda rural dispersa; además en el predio no se desarrollan ni actividades agrícolas, pecuarias ni acuícola para la subsistencia tal y como lo establece el decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020, por lo anterior no es posible conceder el registro como vivienda rural dispersa.

Dicho lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la subdirección de regulación y control ambiental, se permite manifestarle que puede iniciar el trámite de permiso de vertimientos, cumpliendo con los requisitos que se encuentran estipulado en el decreto 1076 de 2015

Que, así las cosas, el predio denominado: **1) LOTE # 3 VENECIA** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-137008** y ficha catastral No. **000300000002405000000000**, en el que se desarrolla actividades domesticas no es predio objeto de registro para vivienda rural dispersa, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - NEGAR EL REGISTRO como usuaria del recurso hídrico a la señora **MARIA FERNANDA ARIAS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.053.858.651**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE # 3 VENECIA** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-137008** y ficha catastral No. **000300000002405000000000**, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio en mención el cual consta de, (Una (1) vivienda , en la cual si bien se desarrollan actividades domésticas, hace parte de una parcelación destinada a vivienda campestre y no se desarrollan actividades agrícolas, pecuarias ni acuícola para la subsistencia tal y como lo establece el decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020),situación que conlleva al no **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.**

PARÁGRAFO: La negación del registro de vivienda rural dispersa para el predio **1) LOTE # 3 VENECIA** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**,



**RESOLUCIÓN 2174
DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENECIA UBICADO EN LA VEREDA
ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-137008**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese la solicitud de vivienda rural dispersa, adelantado bajo el expediente radicado **720** del 26 de enero de 2022, relacionado con el predio denominado **1) LOTE # 3 VENECIA** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-137008**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN – Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **MARIA FERNANDA ARIAS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.053.858.651**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE # 3 VENECIA** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-137008** y ficha catastral No. **000300000002405000000000**, o a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**RESOLUCIÓN 2174
DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENECIA UBICADO EN LA VEREDA
ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

ARTÍCULO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación Técnica: Juan Carlos Agüero Echeverry
Ingeniero ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista- SRCA



**RESOLUCIÓN 2174
DEL 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #3 VENEZIA UBICADO EN LA VEREDA
ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**

EXPEDIENTE 720 DE 2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO:

EL NOTIFICADOR

C.C No _____

C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





RESOLUCIÓN No. 002175

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil quince 2015, la señora **ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.983.999**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **INGISA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con el Nit. **900193989-0**, sociedad que es la actual Propietaria del predio denominado: **1) FINCA VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-84576** y con ficha catastral No. **6347000100050105000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. **7529** de 2015, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA LUZ
Localización del predio o proyecto	Vereda Cantores del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	NO SE ALLEGAN
Código catastral	00-01-0006-0093-000
Matricula Inmobiliaria	280-84576
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia EPA ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.024 Lt/s
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.3 m ²

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-497-10-09-20** del día diez (10) de septiembre del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso a la señora **ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.983.999**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **INGISA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con el Nit. **900193989-0**, sociedad que es la actual Propietaria del predio objeto de solicitud, a través de oficio con radicado No. 00016912 el día 10 de diciembre de 2020, documentación que reposa en el expediente 7529-15.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARIA ALEJANDRA POSADA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 29 de noviembre del año 2021, mediante acta No. 50349 realizó visita técnica al predio denominado: **1) FINCA VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-84576** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 7529-2015, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica en el marco del trámite del permiso de vertimiento expediente 7529-15. En el predio se desarrolla actividad agrícola Café y Plátano, se identifica una vivienda en la cual residen 2 personas. Para el manejo de las aguas residuales domesticas se cuenta con un sistema séptico prefabricado conformado por unidad de Trampa de Grasas, pozo séptico, Fafa con disposición final en pozo de absorción. El ultimo mantenimiento se realizó hace aproximadamente 5 meses. Se encuentra en normal funcionamiento del sistema. Se indica cambio de razón social de Ingisa Constructora a Constructora 1A."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)



RESOLUCIÓN No. 002175

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fecha del día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 511 - 2015"

FECHA: 18 de abril de 2022

SOLICITANTE: INGISIA CONSTRUCTORES S.A.S.

EXPEDIENTE: 7529 de 2015

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de septiembre de 2015.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-497-10-09-2020 del 10 de septiembre del 2020.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 50349 del 29 de noviembre de 2021.
5. Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA LUZ
Localización del predio o proyecto	Vereda Cantores del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	NO SE ALLEGAN
Código catastral	00-01-0006-0093-000
Matricula Inmobiliaria	280-84576
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia EPA ESP

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.024 Lt/s
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.3 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

No se allegan memorias técnicas de cálculo con el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento de agua residual domestica STARD.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos Cert 421 del 07 de septiembre de 2015, expedido por la secretaria de planeación e infraestructura de Montenegro, donde se presentan las siguientes características del predio:

Suelos Clase III. Subclase e.



ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose incompleta para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita el 19 de febrero de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se encuentra una vivienda totalmente construida, de igual forma se encuentra un sistema de tratamiento prefabricado totalmente funcional.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

RESOLUCIÓN No. 002175

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 7529-15 de 2015, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio VILLA LUZ de la Vereda Cantores del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-84576 y ficha catastral No. 00-01-0006-0093-000, lo anterior, teniendo como base que: No se allegan memorias técnicas según lo exigido por la normatividad vigente (Memorias técnicas que definen la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia), no se allega caracterización presuntiva del vertimiento según la normatividad vigente (Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.) El plano topográfico anexo no contiene los requerimientos mínimos exigidos por la normatividad vigente (Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG).*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.), no se encuentran las coordenadas del vertimiento según lo requiere la normatividad vigente (Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.)"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."



ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 7529-2015, encontrando que, no se cuenta con todos los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo favorable para la presente Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, por lo anterior se pudo determinar que la documentación allegada por la señora **ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.983.999**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **INGISA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con el Nit. **900193989-0**, sociedad que es la actual Propietaria del predio objeto de solicitud, no cumple con todos los requisitos técnicos necesarios.

Que, la señora **ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.983.999**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **INGISA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con el Nit. **900193989-0**, sociedad que es la actual Propietaria del predio objeto de solicitud, al no contar con la documentación necesaria para el Trámite de Permiso de Vertimientos, condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, por lo que el Ingeniero Civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 18 de abril de 2022, en el punto número seis (06) del concepto técnico No. 511-22, deja constancia de lo siguiente:

"6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas."

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 511-2022 el cual concluye "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 7529-15 de 2015, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio VILLA LUZ de la Vereda Cantores del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-84576 y ficha catastral No. 00-01-0006-0093-000, lo anterior, teniendo como base que: No se allegan memorias técnicas según lo exigido por la normatividad vigente (Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia), no se allega caracterización presuntiva del vertimiento según la normatividad vigente (Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos



RESOLUCIÓN No. 002175

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.) El plano topográfico anexo no contiene los requerimientos mínimos exigidos por la normatividad vigente (Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.), no se encuentran las coordenadas del vertimiento según lo requiere la normatividad vigente (Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.)". Por lo tanto, al no contar el sistema propuesto con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 7529-2015.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 7529-2015, el sistema se pudo verificar a tiempo que no se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y fue posible determinar que no es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) FINCA VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-84576**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 31 de abril de 1900 y cuenta con un área de dos (02) hectáreas y cuatro mil (4000) metros cuadrados, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Montenegro (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto de uso de Suelos 421 del 07 de septiembre de 2015, expedido por la secretaria de planeación e infraestructura de Montenegro - (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, sin embargo, al realizar el análisis del certificado de tradición del predio, se evidencio que cuenta con una fecha de apertura anterior a la expedición de la Ley 160 de 1994, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el miso antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante acuerdo 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.983.999**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **INGISA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con el Nit. **900193989-0**, quien ostenta la calidad de Propietaria del predio denominado: **1) FINCA VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-84576**, no aportaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, lo cual conlleva a que no se diera la correspondiente viabilidad técnica, la cual es necesaria para el permiso de vertimientos doméstico, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado **1) FINCA VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-84576**.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "*Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad*". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "*Ley Antitrámites*", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

CONSIDERACIONES JURIDICAS



ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio **"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"**.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-863-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.



ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **7529-2015** que corresponde al predio denominado: **1) FINCA VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-84576**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UN LOTE VACIO, para el predio denominado: **1) FINCA VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-84576**, presentado la señora **ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.983.999**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **INGISA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con el Nit. **900193989-0**, sociedad que es la actual Propietaria.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

radicado **CRQ 7529-2015** del 16 de febrero del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) FINCA VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-84576**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.983.999**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **INGISA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con el Nit. **900193989-0**, sociedad que es la actual Propietaria del predio denominado: **1) FINCA VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **CANTORES** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-84576**, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

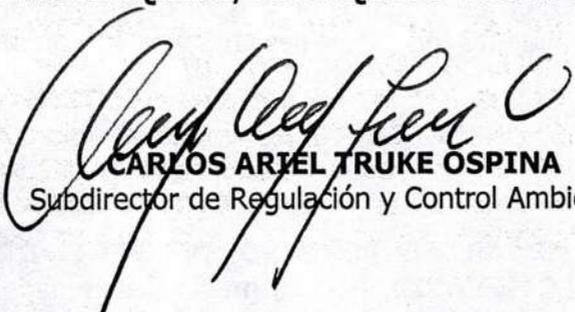
Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



RESOLUCIÓN No. 002175

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

JULIAN DANIEL MURILLAS
 Abogado SRCA CRQ

CRISTINA REYES
 Abogada Contratista SRCA CRQ

DANIEL JARAMILLO
 Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 7529-2015

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
 SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA, EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	C.C. No _____

DESPUES D E ESTAS FIRMA S NO HAY NINGU N ESCRITO



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintidós (22) de junio de dos mil diez (2010), el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.899.804**, actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE "PALMAR DE LA PRADERA"**, localizado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38263**, y con ficha catastral **No. 000100040021000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5458 de 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) Lote EL Palmar de La Pradera
Localización del predio o proyecto	Vereda La Pradera del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas Georreferenciadas).	Lat: 4°32'37"N Long: -75°38'34"E
Código catastral	000100040021000



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Matricula Inmobiliaria	282 - 38263
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio la vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Comercial (Restaurante - Bar)
Área de disposición	30.14m ²
Caudal de la descarga	0,020 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1041-07-10** del día seis (06) julio del año 2010, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de Edicto, el cual se fijo en la Gaceta de la Corporación Autónoma del Quindío el día ocho (08) de septiembre de 2021 y se desfijo el día veintiuno (21) de septiembre de 2021, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 5458 de 2010..

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio No. 00015965 del 27 de noviembre de 2020, requirió al señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.899.804**, actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE "PALMAR DE LA PRADERA"**, localizado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38263** el complemento de información y de documentación para tramite de permiso de vertimiento con radicado No.5458-10, el requerimiento se sintetiza a continuación:

"Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó revisión de la documentación técnica y jurídica aportada con la solicitud, mediante la aplicación de lista de chequeo, encontrándose lo siguiente: falta documentación de tipo jurídico para proceder con la respectiva evaluación de la solicitud de permiso de vertimiento.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación jurídica:

1. Concepto de uso del suelo del predio 1) LOTE "PALMAR DE LA PRADERA" (Finca El Palmar) ubicado en la vereda LA PRADERA (Buenos aires) del municipio de CALARCA (Q) identificado con la matricula No. 282-38263, expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental.

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de (2) dos meses calendario contados a partir de la entrega del presente oficio, allegue la documentación solicitada anteriormente.

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma."

El día veintiuno (21) de enero de 2021, mediante radicado E00984-21 el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.899.804**, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante oficio No 00015965 del 27 de Noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico VICTOR HUGO GIRALDO, profesional y contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita técnica el día 14 de febrero de 2022, mediante acta No.55119 al Predio denominado: **1) LOTE "PALMAR DE LA PRADERA"**, localizado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38263**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza llamada para agendar visita al predio el palmar de la pradera al número celular referido, el cual contesta el señor Julián se le da la información de lo requerido. En el proceso, el pregunta, que si tiene que ver con lo del pozo séptico, se contesta que si a lo que él dice que más tarde llama para agendar la visita, no devuelve la llamada y no contesta el celular. Se deja copia del acta en el restaurante Café – Bar Yampa propiedad del señor Julián para que se comunique con la CRQ."

Que el técnico VICTOR HUGO GIRALDO, profesional y contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita técnica el día 16 de febrero de 2022, mediante acta No.55122 al Predio denominado: **1) LOTE "PALMAR DE LA PRADERA"**, localizado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38263**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio el Palmar de la Pradera acordada con el propietario del predio, se observa en el predio una casa vivienda campesina, con sistema de vertimientos Completo



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

habitada por tres personas, y un establecimiento con actividad comercial de Restaurante – Bar y Café el cual tiene Sistema de Pozo Séptico – filtro y pozo de infiltración con trampa de grasas en buen estado y funcionamiento con capacidad para 1000 Lt."

Anexo informe técnico y registro fotográfico

Que el día 23 de mayo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO E.**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 630 -2022"

FECHA: 23 de Mayo de 2022

SOLICITANTE: Julián Andrés Gonzales Jaramillo.

EXPEDIENTE: 5458 de 2010

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con No. 5458 del 22 de Junio del 2010.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1041-07-10 del 06 de Julio de 2010 y notificado por edicto el 08 de Septiembre de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 55122 del 16 de Febrero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) Lote EL Palmar de La Pradera
Localización del predio o proyecto	Vereda La Pradera del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas Georreferenciadas).	Lat: 4°32'37"N Long: -75°38'34"E
Código catastral	000100040021000
Matricula Inmobiliaria	282 - 38263
Nombre del sistema receptor	Suelo



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Comercial (Restaurante - Bar)
Área de disposición	30.14m ²
Caudal de la descarga	0,020 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) tipo comité de cafeteros compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 16 personas permanentes y fluctuantes.

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de tipo Comité de cafeteros, compuesto por trampa de grasas de 340 litros, tanque séptico de 3678 litros y filtro anaeróbico prefabricado de 1290 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por Máximo 16 contribuyentes permanentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y su especificación se encuentra en el manual de operación y mantenimiento del STARD.

Trampa de grasas: La trampa de grasas es mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, lavamanos, duchas y patio de ropas. El volumen útil de la trampa de grasas es de 340 litros siendo sus dimensiones. De 0.70m X 0.70m X 0.70m.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico que posee un volumen útil de 3678 litros siendo sus dimensiones de 1m de Ancho X 2m de Largo X 2m de profundidad. E intervalos de limpieza de 1 al año.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el filtro anaeróbico de flujo ascendente el cual posee un volumen útil de 1290 litros siendo sus dimensiones 1m de Ancho X 1m de Largo X 2m de profundidad.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. Mediante el convenio de Cooperación N° 038 de 2010 se realizaron visitas técnicas planeadas previa al trámite de permiso de vertimientos, en donde por medio de un certificado de verificación de disposición final se valida la existencia de la disposición final, en este certificado se menciona que "... Los funcionarios

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el Comité Departamental de Cafeteros del Quindío observan que existe una disposición final para el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de este predio, que está funcionando correctamente y sin ningún inconveniente, a la fecha". En la visita técnica de regulación y control presente en el expediente en mención se refiere a las dimensiones del pozo de absorción como 1.5 metros de diámetros por 6 metros de profundidad.

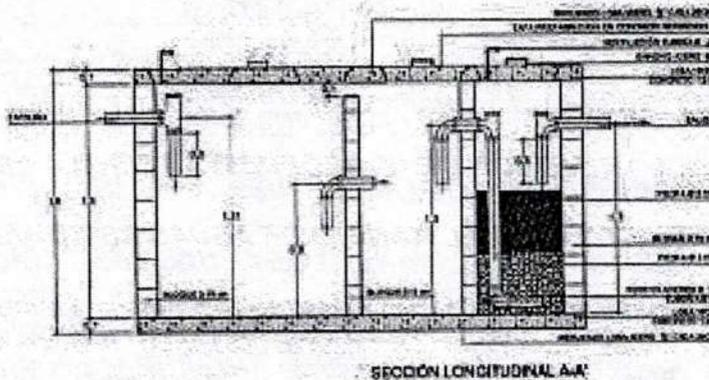


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FABA.

a. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Convenio N° 038 de 2010: El 30 de noviembre de 2010, se celebra el convenio de cooperación N° 038 de 2010, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Quindío – C.R.Q. y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, el cual tiene como objeto: "Unir esfuerzos administrativos, técnicos y económicos para lograr la legalización de vertimientos de fincas cafeteras con sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas construidas con el apoyo del Comité Departamental de Cafeteros en jurisdicción del Departamento del Quindío"; y un alcance en términos de resultados, el cual es el siguiente: "1. Impacto generado por los vertimientos de aguas residuales a las fuentes hídricas o al suelo, disminuidos. 2. Control y seguimiento a las características y condiciones técnicas de operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, efectuado."; que el predio "**PALMAR DE LA PRADERA**" ubicado en la vereda **LA PRADERA** del municipio de **calarcá (Q)**, de Propiedad de **JULIAN ANDRES GONSALES JARAMILLO** con CC N° **1094899804**, es beneficiario del convenio 038 de 2010.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 0010 expedida el 15 de ENERO del 2021 por el subsecretario de ordenamiento territorial desarrollo urbano y rural, del Municipio de Calarcá, mediante el cual se informa que el predio denominado PALMAR DE LA PRADERA BUENOS AIRES, identificado con ficha catastral 000100040021000 Matricula Inmobiliaria 282-38263, se encuentra localizado en zona 10 sector suburbano del municipio.

Uso principal: VU, VB, C1, C2, PARCELACION CAMPESTRE.

Usos Complementarios: VAC, G1, G2, L1, R1, R2, R3.

Uso Restringido: VM, C2, C3, C4, C5, G3, G4, G5, G6, L2, L3.

Uso Prohibido: N/A



1 Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS), Y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI) sin embargo, **SI** está dentro del polígono de reserva forestal central y zonificación ley 2da. Sin embargo, hay cursos de agua superficial que cruzan el predio Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

En La documentación técnica presentada, el sistema de tratamiento de las aguas residuales propuesto, corresponde a un SATRD convencional en mampostería tipo comité de cafeteros, el cual está diseñado y avalado únicamente para el tratamiento de agua residual doméstica generada hasta por un máximo de 16 contribuyentes de una vivienda campesina. No obstante, en la visita técnica de verificación y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales realizada al predio el día 16 de Febrero de 2022, se evidencia que en el predio ya no hay una actividad netamente doméstica, sino que ahora hay un actividad comercial consistente en ofrecer servicios de restaurante – Bar. Para lo cual se presume preliminarmente que el sistema de tratamiento de las aguas residuales presentado en la propuesta no cuenta con los volúmenes mínimos requeridos para la afluencia de comensales y público en general que se atiende al día.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 55122 del 16 de Febrero de 2022, realizada por el técnico Cardona contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Se observa en el predio una casa vivienda campesina con sistema de vertimientos completo habitada por 3 personas.*
- *Un establecimiento con actividad comercial de restaurante - Bar y café. El cual tiene sistema de pozo séptico filtro y pozo de infiltración con trampa de grasas en buen estado y funcionamiento con capacidad de 1000Lts.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra completo y funcional, alimentado por 2 baterías sanitarias, 2 cocinas, un bar y restaurante respectivamente.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TÉCNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

No es posible viabilizar la propuesta, debido a que esta no coincide con la presentada en el año 2010, ya que en el predio no hay una actividad netamente doméstica como en ese entonces, sino que ahora hay actividades comerciales y de servicio. Además que en la visita técnica se evidenciaron sistemas de tratamiento adicionales de los cuales el usuario nunca informo a esta corporación y en el expediente no se evidencia la documentación técnica respectiva de los sépticos evidenciados (STARD en prefabricado)

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El STARD propuesto debe coincidir en todos los documento y con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.*
- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema propuesto no es la correcta, puesto que se verificó las diferentes actividades que se desarrollan en el predio, se determina que **No Se Puede** avalar el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales que se generaran en el mismo, ya que no coincide la documentación presentada en la propuesta con las actividades que se desarrollan en el predio, evidenciadas en visita de verificación y funcionamiento.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las*



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- ***Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.***
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 13 de Septiembre de 2021, la visita técnica de verificación N° 55105 del 25 de Febrero de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 55119 del 14 de Febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 5458 de 2010 y de lo encontrado en la visita técnica, se considera inviable técnicamente avalar el sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio Lote EL Palmar de La PRADERA del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-38263 y ficha catastral No. 000100040021000., sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 23 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el 1) "Lote EL Palmar de La PRADERA" del Municipio de Calarcá (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 282-38263 y ficha catastral No. 000100040021000, siendo **pertinente aclarar, que la inviabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, adicional a lo anterior y de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, e intervenciones a la Reserva Forestal Central con Zonificación Ley 2ay demás aspectos del orden territorial.**

Que según lo observado en el SIG Quindío, se evidenció que el predio denominado: **1) LOTE "PALMAR DE LA PRADERA"**, localizado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38263**, donde se desarrolla la actividad comercial en el "**RESTAURANTE CAFÉ – BAR YAMPA**", se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones*", tal y como quedo consignado en el concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental.

Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre –cabañas- estructuras, no se encuentra contemplada dentro de la misma, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"**ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS.** La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicas básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las primeras".

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en el Punto 4.2 Otros Aspectos Técnicos del Concepto Técnico 630-2022 del 23 de mayo de 2022 en el que establece "Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS), Y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI) sin embargo, **SI** está dentro del polígono de reserva forestal central y zonificación ley 2da. Sin embargo, hay cursos de agua superficial que cruzan el predio Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015" teniendo en cuenta lo anterior se evidencio que los vertimientos de la vivienda ubicada en las coordenadas (Lat: 4º32'37"N Long: -75º38'34"E), y según lo observado en el SIG, esta construcción tiene su punto de descarga dentro de la franja de protección, por lo que se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas", además de los reglamentos para la Franja Forestal Protectora de Quebradas y a la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017) capítulo J.10.7.4.3.1.

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE "PALMAR DE LA PRADERA"**, localizado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38263**, cuenta con una fecha de apertura del 03 de abril de 2007 y se desprende que el fundo tiene un área de una (01) hectárea y 4.248,12 metros cuadrados, lo que evidentemente no es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica la certificación N° 0010 expedida el 15 de ENERO del 2021 por el subsecretario de ordenamiento territorial desarrollo urbano y rural, del Municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de una (01) hectárea y 4.248,12 metros cuadrados.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 5458-2010, encontrando que, en la visita técnica de verificación y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales realizada al predio el día 16 de Febrero de 2022, se evidencia que en el predio ya no hay una actividad netamente doméstica, sino que ahora hay una actividad comercial consistente en ofrecer servicios de restaurante – Bar. Para lo cual se presume preliminarmente que el sistema de tratamiento de las aguas residuales presentado en la propuesta no cuenta con los volúmenes mínimos requeridos para la afluencia de comensales y público en general que se atiende al día, por lo anterior se pudo determinar que la documentación allegada por el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.899.804**, actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE "PALMAR DE LA PRADERA"**, localizado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38263**, no coincide el sistema propuesto por el usuario con lo hallado en campo, con lo anterior se pudo constatar que en el predio se desarrolla una actividad diferente a la planteada desde el inicio del trámite de permiso de vertimiento para Aguas Residuales Domésticas con radicado 5458 de 2010, adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta lo estipulado en el Concepto de uso de Suelos No. 0010-2020 del 15 de enero de 2021 expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural, quien es la autoridad competente para definir estos aspectos, el predio se ubica en una zona en la cual están condicionados los siguientes usos:

"RESTRINGIDOS: VM, C2, C3, C4, C5, G3, G4, G5, G6, L2, L3.

Para el caso partículas, en el predio objeto de solicitud se está desarrollando una actividad tipo C3, en la cual se especifican las siguientes actividades:

C3: Establecimientos en los que se desarrolla un comercio y/o servicios de alto cubrimiento a nivel ciudad. Se deben ubicar en zonas destinadas para el uso de actividad múltiple u especializada (ver el plano ejes viales donde se permite).

*Distribuidoras mayoristas de alimentos y bebidas, supermercados; Drogas al por mayor, artículos de uso personal y del hogar, Productos químicos, fungicidas, herbicidas, o Artículos de ferretería y construcción; Ferretería y herramienta, artefactos eléctricos, pinturas, vidrios y materiales de construcción. (Para su abastecimiento y comercialización no requiera vehículo de más de dos toneladas); Maquinaria y equipo, venta de automotores y maquinaria pesada en general; Compras de café, clubes sociales, billares, cafés, autoservicios, tabernas, academia de billar, tiendas mixtas, **restaurantes** y maquinas monederas (no más de diez (10) unidades). Video Juegos turísticos, hoteles, centros de recreación turística; Clínicas de asistencia médica; Bancos y corporaciones."*

Que, señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.899.804**, actuando en calidad de propietario predio objeto de solicitud, aunque presento toda la documentación necesaria para tomar una decisión de fondo, durante la evaluación de la documentación allegada, se evidenciaron diferencias tanto en el sistema propuesto, como en las construcciones y la actividad que se desarrolla



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en el predio, lo que condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, adicional a lo anterior, el Ingeniero Civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 23 de abril de 2022, en el punto número seis (06) del concepto técnico No. 630-22, deja constancia de lo siguiente:

"6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El STARD propuesto debe coincidir en todos los documentos y con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.*
- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domésticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema propuesto no es la correcta, puesto que se verificó las diferentes actividades que se desarrollan en el predio, se determina que **No Se Puede** avalar el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales que se generaran en el mismo, ya que no coincide la documentación presentada en la propuesta con las actividades que se desarrollan en el predio, evidenciadas en visita de verificación y funcionamiento.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final."*

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 630-2022 el cual concluye "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 5458 de 2010 y de lo encontrado en la visita técnica, se considera inviable técnicamente avalar el sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio Lote EL Palmar de La PRADERA del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-38263 y ficha catastral No. 000100040021000". Por lo tanto, al no contar el sistema propuesto con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 5458-2010.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 5458-2010, el sistema se pudo verificar a tiempo que no se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y fue posible determinar que no es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que dado lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y teniendo en cuenta que el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.899.804**, actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE "PALMAR DE LA PRADERA"**, localizado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38263**, entregó todos los documentos necesarios para la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que el sistema propuesto no cuenta con la respectiva viabilidad técnica, debido a que no coincide con el observado en campo, ni con la actividad que se desarrolla en el predio, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

denominado: **1) LOTE "PALMAR DE LA PRADERA"**, localizado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38263**.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-864-07-2022** del 06 de julio de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **5458 de 2010** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE "PALMAR DE LA PRADERA"**, localizado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38263**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CROQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEESINA CONSTRUIDA Y UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIPO RESTAURANTE, para el predio denominado: **1) LOTE "PALMAR DE LA PRADERA"**, localizado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38263**, presentado por el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.899.804**, quien actúa en calidad propietario.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE "PALMAR DE LA PRADERA"**, localizado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38263**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto Administrativo a el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.899.804**, quien actúa en calidad propietario del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud del 22 de junio del año 2010, relacionado con el predio denominado: señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.899.804**, actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE "PALMAR DE LA PRADERA"**, localizado en la vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38263**.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN
 Abogado SRCA-CRQ

CRISTINA REYES
 Abogada Contratista SRCA CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 5458-10

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
 SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No _____ C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



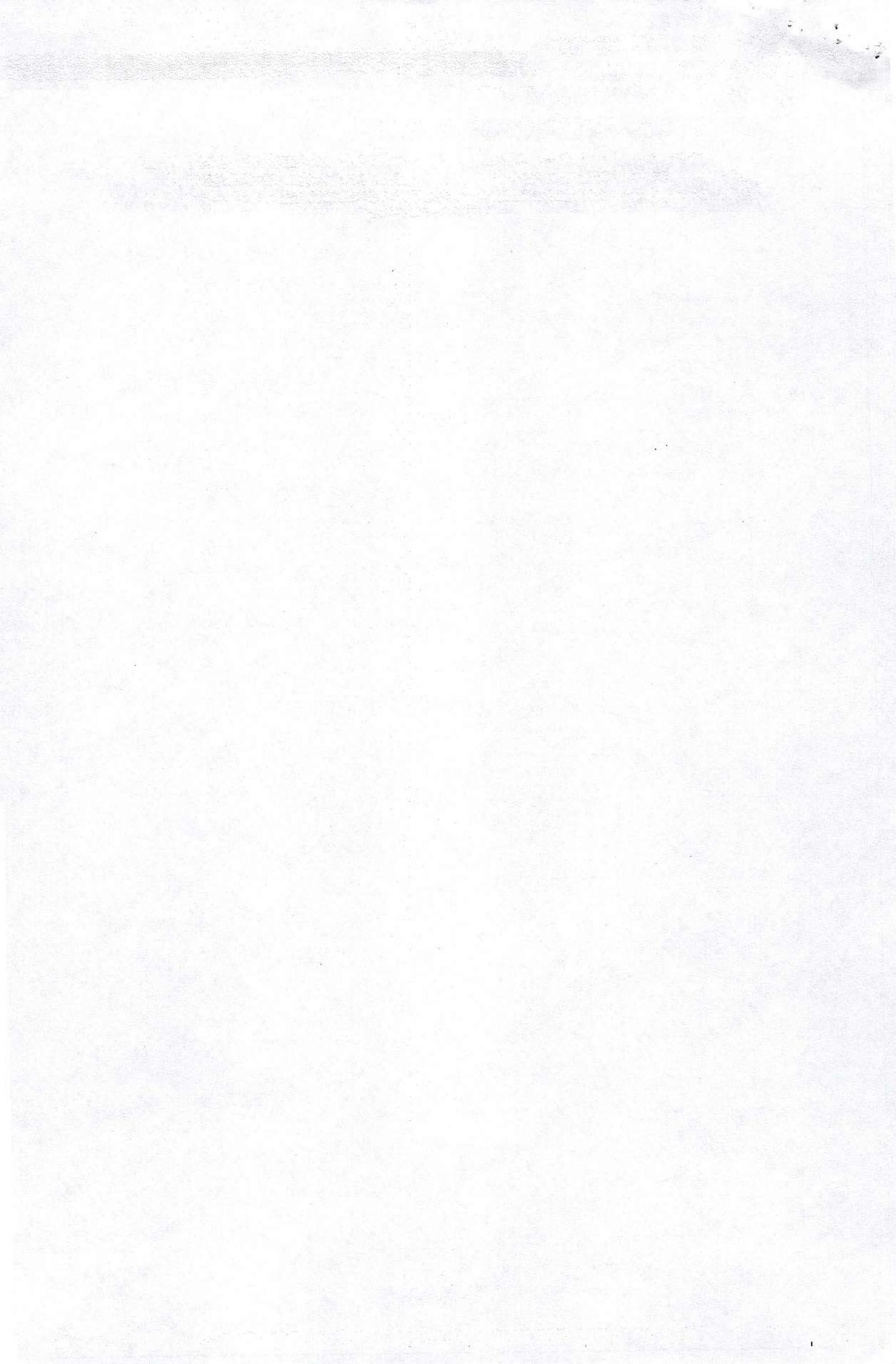
Plan de Acción Institucional

"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"

2021 **RESOLUCIÓN No. 2176**

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL TIPO RESTAURANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"





RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO



RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **ALVARO GAITAN BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.016, quien actúa en calidad de recurrente, contra la resolución número 569 del 14 de marzo del año 2022, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), el señor **ALVARO LEON GAITAN BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.016, actuando en calidad de apoderado del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.097.648 Representante Legal de La **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** identificado con NIT 860007538-2 quien actúa en calidad de Propietario del predio denominado: **1) FINCA " EL PARAGUAYCITO"** ubicado en la Vereda **RIO VERDE** del Municipio de **BUENVISTA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38484** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **6080-2016**.

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca el Paraguacito - Estación Experimental Federación Nacional De Cafeteros
Localización del predio o proyecto	Vereda Rio Verde, del Municipio de Buenavista (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). Y Área de disposición	
Código catastral	0000 0001 0140 000
Matricula Inmobiliaria	282-38484
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico y No Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Centro Experimental de Beneficio de Café
Caudal de la descarga	<i>No hay claridad</i>
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	10 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-848-08-17** del día 15 de agosto de 2017, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado de forma personal, a la señora Myriam Cañón Hernández el día 31 de agosto de 2017 en calidad de apoderada.

RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

Que la técnico Sulay Virmany Chaurra contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, realizó visita técnica el día 26 de marzo del año 2018 al predio denominado **1) FINCA "EL PARAGUAYCITO"** ubicado en la Vereda **RIO VERDE** del Municipio de **BUENVISTA (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. **6080-2016**, y mediante acta No. 20235 describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita al predio, se verificó el sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico, en el predio se evidenciaron dos sistema, el primer sistema consta de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de doble compartimiento, al tanque final de filtro anaerobio le hace falta lecho filtrante, el sistema se encuentra en prefabricado Rotoplast con tubería pvc, La disposición final corresponde a campo de infiltración, este sistema recoge las aguas que corresponde a la casa casino del predio. El segundo sistema consta de tanque séptico doble filtro anaerobio. el segundo filtro le hace falta lecho filtrante, el sistema se encuentra en prefabricado Rotoplast con tubería pvc.

También se evidencia un sistema de tratamiento para el beneficiadero, el cual consta de Trampa de pulpa, tanque de almacenamiento, filtro acondicionador, reactor hidrolítico isogénico, recámara dosificadora, reactor metanogénico, los cuales realizan el procedimiento de purificación del agua que se utiliza en el beneficiadero, el primero

- 1. Retiene parte de la pulpa.*
- 2. Sirve como control de insolubles (sedimentador)*
- 3. Filtro acondicionador a este le adicionan piedra caliza .*
- 4. Es a donde llega el agua sin residuos*
- 5. Dosifica el caudal (sosteniendo el caudal adecuado)*
- 6. Donde se encuentran los microorganismos similar a un filtroanaerobio*

Nota: En el segundo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, no se evidencio trampa de grasas y este sistema recibe las aguas de oficinas".

Que para el día 26 de abril del año 2018, mediante oficio con radicado No. 00004798 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía requerimiento técnico al señor **ALVARO LEON GAITAN BUSTAMANTE** dentro del radicado 6080-2016 trámite permiso de vertimientos para el predio denominado **1) FINCA "EL PARAGUAYCITO"** ubicado en la Vereda **RIO VERDE** del Municipio de **BUENAVISTA (Q)**, en el que le solicitan lo siguiente:

"(...)



RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en el asunto, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio Finca Paraguaicito, localizado en la vereda Rio Verde del municipio de Buenavista, Quindío, el día 26 de marzo de 2018, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando que existen 3 sistemas de tratamiento de agua residual, 2 domésticos y 1 no doméstico. Los domésticos están conformados por trampa de grasas, tanque séptico, doble filtro anaerobio y como disposición final un pozo de absorción. El sistema no doméstico (procesamiento de café) está compuesto por trampa de pulpa, tanque de almacenamiento, filtro acondicionador, reactor hidrolítico asiogenico, recamara dosificadora, reactor metano génico.

Al momento de revisar las memorias técnicas de diseño de los sistemas presentes, se observa que el diseño de las disposiciones finales de los sistemas domésticos (pozos de absorción) y el sistema de tratamiento de agua residual no domestica (SITAL) concuerdan correctamente con lo observado en la visita técnica en el terreno. No obstante, se encuentran varias incongruencias con el diseño de los demás módulos de los sistemas de tratamiento de agua residual domésticos, siendo los siguientes:

- *En documento Memorias técnicas, diseños y planos de los sistemas de tratamiento para las aguas residuales (STAR) de la estación experimental Paraguaicito en el punto 4. "memorias de cálculo" se menciona que se diseñó un sistema séptico constituido por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente empacado y un humedal de flujo sub-superficial", lo que no concuerda con lo observado en el predio pues no se presenta la disposición final mencionada.*
- *En la página 4, 6 y 7 de dicho documento, se presenta el cálculo de un solo sistema de tratamiento de agua residual doméstica, mencionando como contribuyentes "5 personas permanentes y 10 personas frecuentes, pero en el documento "Evaluación ambiental asociada al vertimiento estación experimental Paraguaicito" en las puntas 2.3.1 y 2.3.2 existen unas tablas en las que mencionan las características principales de los dos (2) sistemas de tratamiento de agua residual doméstica, donde principalmente destaca diferencias como:*
 - a. *Zona de oficinas: 5 personas permanentes, 10 personas frecuentes Sistema compuesto por trampa de grasas, 2 tanques sépticas de 2000 litros, 1 filtro anaerobio de 2000 litros y un pozo de absorción, Caudal de diseño de 90 litros/día habitante.*
 - b. *Zona experimental: 15 personas permanentes, Sistema compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de 2000 litros, filtro anaerobio de 2000 litros, y*

RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

pozo de absorción. Caudal de diseño de 100 litros/día habitante.

Como se puede evidenciar, parte del documento "Memorias técnicas diseño y planos de los sistemas de tratamiento para las aguas residuales (STAR) de la estación experimental Paraguaicito" no permite obtener una información verídica y concluyente de los diseños realizados para los sistemas de tratamiento de agua residual doméstica implementadas en el predio, pues además de que falta un diseño de un sistema de tratamiento de agua residual doméstico (posiblemente el diseño de la Zona Experimental, pues el diseño para la Zona de oficinas es el que más concuerda con el observado en campo). Además, las características mencionadas en la evaluación ambiental son incongruentes, pues se puede ver que la capacidad que debe tener el sistema para la zona experimental debe ser mayor a la zona de oficinas (mayor cantidad de contribuyentes permanentes, y mayor caudal de diseño), lo cual no es así.

- No se presenta el cálculo de los volúmenes de las trampas de grasas de los dos sistemas, solo se menciona el volumen predeterminado que posee el prefabricado, pero no muestran los criterios de diseño exigidos por la normatividad.*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 15 días calendario, allegue la siguiente documentación técnica que soporte lo instalado en el predio:

- 1. Memorias técnicas de diseño de los sistemas de tratamiento de agua residual doméstica (Zona de oficinas y zona experimental), que especifiquen de manera clara y concisa sus diferentes características de diseño y medidas geométricas, de tal manera que concuerden con los sistemas dispuestos en el predio y corroboren que cumplen con la normatividad vigente:*
- 2. Presentar el plano de detalle actualizado de cada una de las unidades que componen los sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales, en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital.*

Si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma (...)"

Que mediante oficio con radicado 5402 del 22 de junio de 2018, el señor **ALVARO GAITAN B**, en respuesta a requerimiento 4798 da a conocer en forma detallada las inquietudes planteadas en el requerimiento de igual forma hace entrega de memorias de cálculo

RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

actualizadas y tres (3) planos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Que para el día 12 de noviembre del año 2021, mediante oficio con radicado No. 00017983 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía requerimiento técnico al señor **ALVARO LEON GAITAN BUSTAMANTE** para el trámite permiso de vertimientos en el que se le solicita lo siguiente:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 6080 -2016, para el predio 1) Estación Experimental El Paraguacito, ubicado en la vereda Rio Verde del Municipio de Buenavista (Q), evidenciando lo siguiente:

- *Se presenta dentro de la documentación técnica un Boletín Técnico No. 29 del año 2006 de CENICAFE denominado Tratamiento Anaerobio De Las Aguas Mieles De Café, donde se describe un sistema de tratamiento para las aguas residuales de café, conformado por:*
 - *trampa de pulpa, en polietileno de 100 litros.*
 - *unidad de control de insolubles de 500 litros.*
 - *filtro preacidificador de 500 litros con piedra caliza.*
 - *lecho de secado, tanque de 250 Litros.*
 - *tanque de almacenamiento de 2000 litros.*
 - *recámara dosificadora de 250 litros.*
 - *reactor metanogenico de 2000 litros.*
- *Dentro del documento denominado Evaluación Ambiental del Vertimiento se evidencia Sistema Modular de Tratamiento Anaerobio (SMTA) para las aguas residuales de lavado de aguas mieles del café generadas en el proceso de fermentación y lavado en tanque tina de una finca con producción diaria máxima de 1.700 kg de café cereza, conformado por:*
 - *trampa de pulpas.*
 - *3 reactores hidrolíticos acidogenicos (RHA) de 2000 litros cada una.*
 - *2 reactores metalogénicos de 2000 litros cada uno.*
- *No se define específicamente la capacidad del sistema modular de tratamiento anaerobio a emplear en el predio.*
- *Dentro del documento técnico presentado inicialmente por la empresa ASE Soluciones Integrales presentado se muestra que para el sistema modular de aguas*

RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

- mieles la descarga se realiza a través de pozo de absorción (infiltración en terreno).*
- *No se define un caudal teórico o específico de aguas residuales de café que se genera en el predio, solo se menciona un caudal de 6.8m³el cual no se justifica.*
 - *los documentos técnicos allegados como Plan de Gestión del Riesgo, Evaluación Ambiental del vertimiento y memorias técnicas de diseño, no fueron debidamente firmados por el profesional idóneo que los realizo.*
 - *No se presenta la caracterización fisicoquímica del vertimiento de aguas residuales de café, por medio de laboratorio acreditado, por tanto, no se puede evaluar el estado de las aguas residuales generado. Tampoco se presenta caracterización del vertimiento de las aguas mieles tratadas, donde se evidencie el porcentaje de remoción del sistema de tratamiento modular proyectado.*
 - *Para las aguas residuales domésticas, el documento técnico presentado inicialmente por la empresa ASE Soluciones Integrales el cual no fue debidamente firmado por los profesionales idóneos que lo presentaron, propone 2 sistemas domésticos:*
 - *STARD Zona de Oficinas con 5 contribuyentes permanentes y 10 contribuyentes frecuentes. se propone un sistema conformado por trampa de grasas, **2 tanque séptico de 2000 litros**, filtro anaerobio de flujo ascendente de 2000 litros, **pozo de absorción.***
 - *STARD zona experimental: para 15 contribuyentes permanentes, se propone un sistema conformado por trampa de grasas, tanque séptico de 2000 litros, filtro anaerobio de flujo ascendente de 2000 litros, **pozo de absorción.***
 - *en memorias técnicas allegadas en radicado CRQ No. 5402 del 22 de junio de 2018 se propone:*
 - *sistema de tratamiento de la zona de oficinas: con capacidad para 5 contribuyentes permanentes y 10 ocupantes temporales, conformado por: trampa de grasas de 250 L, tanque séptico de 2000 L, **2 FAFA de 2000 Litros** cada uno.*
 - *sistema de tratamiento zona experimental: con 5 contribuyentes permanentes, 6 contribuyentes temporales y 15 trabajadores ocasionales. conformado por: trampa de grasas de 250 L, tanque séptico de 2000 L, FAFA de 2000 Litros.*
 - *además, se informa que en el predio se **construirán los campos de infiltración** propuestos en la evaluación ambiental del vertimiento, sin embargo, en dicho documento se habla de pozos de absorción. también se informa que se construirán humedales de flujo subsuperficial para el vertimiento domestico.*
 - *El día 26 de marzo de 2018 Se realiza visita técnica de verificación de estado y*

8





RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales mediante acta de visita No. 20235, donde se evidencia:

- *"se realizó visita al predio se verificó el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el predio se evidenciaron dos sistemas*
- *el primer sistema consta de trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de doble compartimiento, al tanque final del filtro anaerobio **le falta lecho filtrante**, el sistema se encuentra en prefabricado Rotoplas con tubería PVC la disposición final corresponde a **campo infiltración**, este sistema recoge las aguas que corresponden a la casa casino del predio.*
- *el segundo sistema consta de tanque séptico, doble filtro anaerobio, el **segundo filtro le hace falta lecho filtrante**, el sistema se encuentren prefabricado Rotoplas con tubería PVC.*
- *también se evidencia un sistema tratamiento para el beneficiadero el cual consta de trampa de pulpa, tanque de almacenamiento, filtro acondicionador, reactor hidrolítico, recámara dosificadora, reactor de metanogénicos los cuales realizan el procedimiento de purificación del agua que se utiliza el beneficiadero:*
 - *el primer tanque retiene la parte de la pulpa.*
 - *el segundo sirve como control de insolubles sedimentador.*
 - *el tercero filtro al acondicionador a este le adicionan piedra caliza.*
 - *el cuarto es dónde llega el agua sin residuos*
 - *El quinto dosificador el caudal sosteniendo el caudal adecuado.*
 - *el sexto es dónde se encuentran los microorganismos (similar a un filtro anaerobio)".*

De acuerdo con lo anterior se evidencian inconsistencias en la información técnica allegada por lo que es necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. *aclarar cuál será la disposición final del vertimiento domestico generado en el predio, toda vez que se diseñan pozos de absorción dentro de la evaluación ambiental del vertimiento y en memorias allegadas en radicado 5402 del 22 de junio de 2018 se mencionan campos de infiltración, pero no se allega su diseño, por lo tanto, si este definitivamente será el escogido se deberá allegar su diseño.*
2. *Especificar la capacidad real de los módulos que componen el sistema Sistema Modular de Tratamiento Anaerobio SMTA existentes dentro del predio. se debe validar que el sistema presenta la capacidad suficiente en función a la producción diaria en kg de café en cereza y en función al caudal de agua residual generado.*

RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

3. *Establecer el caudal teórico de aguas residuales de café y verificarlo a través de la medición en campo por laboratorio acreditado.*
4. *Caracterización fisicoquímica actual del vertimiento existente de aguas residuales de café sin tratamiento y otra caracterización del vertimiento tratado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas.*
5. *Según el artículo 184 de la Resolución No. 0330 de 2017 "por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, se debe presentar un balance de carga demostrando la eficiencia en los procesos de tratamiento para el vertimiento de aguas residuales de café generado en el predio. Lo anterior con el fin de demostrar que el tren de tratamiento propuesto, tiene la eficiencia para remover la carga contaminante dando cumplimiento a la normatividad vigente.*
6. *La información establecida en la documentación técnica debe coincidir plenamente con la información real y condiciones existentes en el predio.*
7. *Los Documentos Técnicos allegados deben estar debidamente firmados y avalados por profesionales idóneos (ingenieros civiles, ambientales o sanitarios) que cuenten con su respectiva tarjeta profesional.*
8. *Como la descarga del vertimiento tratado de aguas residuales de café se realizará mediante infiltración al suelo mediante pozo de absorción Es necesario considerar que el Decreto 050 de 2018, en su artículo 6 parágrafo 4 estableció "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo. Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, la autoridad ambiental deberá en **el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.**" De acuerdo con lo citado se establece que la autoridad ambiental deberá requerir*



RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

los requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas al suelo de que habla el artículo 6 del Decreto 050 de 2018:

"Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. *Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:*

a. *Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.*

b. *Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio RAS.*

c. *Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración basal, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica. La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

2. *Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes*

RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM.

La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

- a. Nivel freático o potenciométrico.*
- b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales*
- c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- NO₃), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DOO, Grasas y Aceites d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.*

3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

- a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.*
- b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año,*



RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.

c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.

d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.

e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada.

La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

a. Estudio de suelos a escala de detalle 1 :5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.

b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio.

En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la

RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública."

Además, después de la verificación de las condiciones técnicas de los sistemas de tratamiento en la visita técnica, se encuentra pertinente solicitarle que realice las siguientes adecuaciones:

- 1. se deberá agregar el respectivo material filtrante a los módulos de FAFA.*
- 2. se deberá mostrar hacia donde se están vertiendo las aguas residuales domésticas actualmente, así como las aguas residuales de café.*
- 3. Deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

En cuanto al plazo para la entrega de lo anteriormente solicitado, se concede el plazo de 1 mes, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"



RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

Que el mencionado requerimiento fue entregado el día 9 de diciembre del año 2021 tal y como se puede evidenciar en la guía de correo CERTIPOSTAL No. 944571000945.

Que el día 11 de febrero del año 2021 la Ingeniera ambiental **JEISSY RENTERÍA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA DE TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 138 -2022"

FECHA: 11 de febrero de 2022

SOLICITANTE: ALVARO LEON GAITAN BUSTAMANTE

DIRECTOR FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS (CENICAFE)

EXPEDIENTE: 6080 de 2016

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 6080 del 22 de junio del 2016, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.*
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-848-08-17 del 15 de agosto del 2017, notificado de manera personal el 31 de agosto de 2017.*
- 3. Se realiza Visita técnica mediante acta No. 20235 del 26 de marzo de 2018.*
- 4. Requerimiento técnico No. CRQ 4798 del 26 de abril de 2018.*
- 5. Respuesta con Radicado No. CRQ 5402 del 22 de junio de 2018.*
- 6. Requerimiento técnico No. CRQ 17983 del 12 de noviembre de 2021.*
- 7. El día 11 de febrero de 2022, se realiza la verificación del cumplimiento del requerimiento CRQ No. 17983 del 12 de noviembre de 2021, encontrando que no reposa en el expediente respuesta por parte del usuario sobre las adecuaciones requeridas para el predio.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022**ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022****"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Nombre del predio o proyecto	Finca el Paraguacito - Estación Experimental Federación Nacional De Cafeteros
Localización del predio o proyecto	Vereda Rio Verde, del Municipio de Buenavista (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). Y Área de disposición	
Código catastral	0000 0001 0140 000
Matricula Inmobiliaria	282-38484
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Doméstico y No Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Centro Experimental de Beneficio de Café
Caudal de la descarga	No hay claridad
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	10 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA
4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**ARD:**

- Para las aguas residuales domésticas, el documento técnico presentado inicialmente por la empresa ASE Soluciones Integrales el cual no fue debidamente firmado por los profesionales idóneos que lo presentaron, propone 2 sistemas domésticos:
 - STARD Zona de Oficinas con 5 contribuyentes permanentes y 10 contribuyentes frecuentes. se propone un sistema conformado por trampa de grasas, **2 tanque séptico de 2000 litros**, filtro anaerobio de flujo ascendente de 2000 litros, **pozo de absorción**.
 - STARD zona experimental: para 15 contribuyentes permanentes, se propone un sistema conformado por trampa de grasas, tanque séptico de 2000 litros, filtro anaerobio de flujo ascendente de 2000 litros, **pozo de absorción**.
- en memorias técnicas allegadas en radicado CRQ No. 5402 del 22 de junio de 2018 se propone:
 - sistema de tratamiento de la zona de oficinas: con capacidad para 5 contribuyentes permanentes y 10 ocupantes temporales, conformado por: trampa de grasas de 250 L, tanque séptico de 2000 L, **2 Fafa de 2000**



RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

Litros cada uno.

- sistema de tratamiento zona experimental: con 5 contribuyentes permanentes, 6 contribuyentes temporales y 15 trabajadores ocasionales. conformado por: trampa de grasas de 250 L, tanque séptico de 2000 L, FAFA de 2000 Litros.
- además, se informa que en el predio se **construirán los campos de infiltración** propuestos en la evaluación ambiental del vertimiento, sin embargo, en dicho documento se habla de pozos de absorción. también se informa que se construirán humedales de flujo subsuperficial para el vertimiento doméstico.

ARND:

- Se presenta dentro de la documentación técnica un Boletín Técnico No. 29 del año 2006 de CENICAFE denominado Tratamiento Anaerobio De Las Aguas Mieles De Café, donde se describe un sistema de tratamiento para las aguas residuales de café, conformado por:
 - trampa de pulpa, en polietileno de 100 litros.
 - unidad de control de insolubles de 500 litros.
 - filtro preacidificador de 500 litros con piedra caliza.
 - lecho de secado, tanque de 250 Litros.
 - tanque de almacenamiento de 2000 litros.
 - recámara dosificadora de 250 litros.
 - reactor metanogenico de 2000 litros.
- Dentro del documento denominado Evaluación Ambiental del Vertimiento se evidencia Sistema Modular de Tratamiento Anaerobio (SMTA) para las aguas residuales de lavado de aguas mieles del café generadas en el proceso de fermentación y lavado en tanque tina de una finca con producción diaria máxima de 1.700 kg de café cereza, conformado por:
 - trampa de pulpas.
 - 3 reactores hidrolíticos acidogenicos (RHA) de 2000 litros cada una.
 - 2 reactores metalogénicos de 2000 litros cada uno.
- No se define específicamente la capacidad del sistema modular de tratamiento anaerobio a emplear en el predio.
- Dentro del documento técnico presentado inicialmente por la empresa ASE Soluciones Integrales presentado se muestra que para el sistema modular de aguas mieles la descarga se realiza a través de pozo de absorción (infiltración en terreno).
- No se define un caudal teórico o específico de aguas residuales de café que se genera en el predio, solo se menciona un caudal de 6.8m³el cual no se justifica.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022**ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022****"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"****Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

ARD: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

ARND: No se presenta la caracterización fisicoquímica del vertimiento de aguas residuales de café, por medio de laboratorio acreditado, por tanto, no se puede evaluar el estado de las aguas residuales generado. Tampoco se presenta caracterización del vertimiento de las aguas mieles tratadas, donde se evidencie el porcentaje de remoción del sistema de tratamiento modular proyectado.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación, expedida el 9 de febrero del 2016, por La Secretaria de Planeación y desarrollo del municipio Buenavista, mediante el cual se informa:

El predio ubicado en el Área Rural del Municipio de Buenavista, con Dirección Finca Paraguaycito Vereda Río Verde identificado con la Ficha Catastral: 00-00-0001 0140-000, Matricula Inmobiliaria: 282-38484, propiedad de Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Nit: 860.007.538-2, Presenta según el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, las siguientes características de uso del suelo;

Localización:	Rural
Uso Principal:	Producción Agropecuaria
Uso Compartido:	Agricultura bajo sistemas de labranza mínima pecuarios semi estabulados - Plantaciones Forestales.
Uso Condicionado:	Infraestructura intensiva para construcción de vivienda
Uso Prohibido:	Aquellos que a juicio de la autoridad ambiental competente atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

NOTA: Es de anotar que, según el esquema de ordenamiento territorial del Municipio, se define como suelo RURAL aquel constituido por terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Igualmente se certifica que el predio NO se encuentra en zona de alto riesgo del Municipio.



RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

Imagen 2. Localización del predio.



SIG-Quindío.

Según el sistema de información geográfica SIG Quindío, el predio se encuentra fuera de distritos de manejo y conservación, sin embargo, se encuentra afectado por varios cuerpos de agua superficial, por lo que, se resalta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

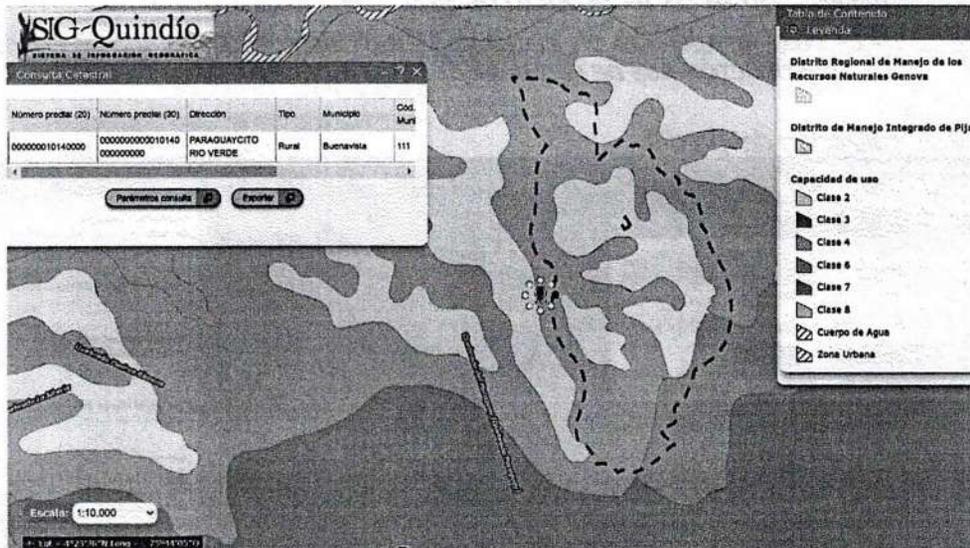
- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 3. clases agrologicas.

RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"



El predio se ubica en suelo clase agrologica IV y II.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es de servicios, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito:

- *el documento técnico allegado denominado, Evaluación Ambiental del vertimiento no fue debidamente firmado por el profesional idóneo que los realizo.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es de servicios, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

el documento técnico allegado denominado, Plan de Gestión del Riesgo no fue debidamente firmado por el profesional idóneo que los realizo.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

La documentación técnica presentada, no presenta claridad frente a los sistemas de tratamiento propuestos, además se encuentra incompleta frente a diseños y condiciones técnicas.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 20235 del 26 de marzo de 2018, realizada por el técnico Sulay Virmany Chaurra, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- *se realizó visita al predio se verificó el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el predio se evidenciaron dos sistemas*
- *el primer sistema consta de trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de doble compartimiento, al tanque final del filtro anaerobio **le falta lecho filtrante**, el sistema se encuentra en prefabricado Rotoplas con tubería PVC la disposición final corresponde a **campo infiltración**, este sistema recoge las aguas que corresponden a la casa casino del predio.*
- *el segundo sistema consta de tanque séptico, doble filtro anaerobio, el **segundo filtro le hace falta lecho filtrante**, el sistema se encuentren prefabricado Rotoplas con tubería PVC.*
- *también se evidencia un sistema tratamiento para el beneficiadero el cual consta de trampa de pulpa, tanque de almacenamiento, filtro acondicionador, reactor hidrolítico, recámara dosificadora, reactor de metanogénicos los cuales realizan el procedimiento de purificación del agua que se utiliza el beneficiadero:*
 - *el primer tanque retiene la parte de la pulpa.*
 - *el segundo sirve como control de insolubles sedimentador.*
 - *el tercero filtro al acondicionador a este le adicionan piedra caliza.*
 - *el cuarto es dónde llega el agua sin residuos*
 - *El quinto dosificador el caudal sosteniendo el caudal adecuado.*
 - *el sexto es dónde se encuentran los microorganismos (similar a un filtro anaerobio)".*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistemas de tratamiento con falencias en su estado y funcionamiento.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA NEGACION:

21

RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

La documentación técnica presentada, no presenta claridad frente a los sistemas de tratamiento propuestos, además se encuentra incompleta frente a diseños y condiciones técnicas.

La visita técnica evidencia que los sistemas de tratamiento existentes en el predio están en mal funcionamiento y no coinciden con la propuesta presentada.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 17983 del 12 de noviembre de 2021, en el que se solicita documentación técnica que especifique las condiciones técnicas que presenta el predio y adecuaciones a los sistemas evidenciados.

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no respondió el requerimiento, ni informo haber realizado las acciones solicitadas, además tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

se determina que el tratamiento no es efectivo, toda vez que los módulo de Fafa no están realizando la filtración por falta de lecho filtrante, no coincide la disposición final del sistema doméstico y la documentación técnica no es clara frente a las condiciones técnicas del predio.

*De acuerdo con lo anterior **No Se Puede** avalar el funcionamiento eficiente STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- ***El usuario no dio respuesta** al Requerimiento técnico No. 17983 del 12 de noviembre de 2021 antes mencionado, ni aviso de haber realizado las acciones solicitadas y tampoco realizo el pago de una nueva visita de verificación.*
- *se determina que el tratamiento no es efectivo, toda vez que no se realiza la degradación de la materia orgánica y las aguas residuales no están recibiendo tratamiento adecuado.*
- *No se establecen claramente las condiciones técnicas en campo.*
- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*



RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 20235 del 26 de marzo de 2018 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **6080 de 2016** y de lo encontrado en las mencionadas visitas técnicas, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas en el predio Finca el Paraguacito - Estación Experimental Federación Nacional De Cafeteros, ubicado en la Vereda Río Verde, del Municipio de Buenavista (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 282-38484 y ficha catastral No. 0000 0001 0140 000, lo anterior teniendo como base que el tratamiento no es efectivo, las condiciones técnicas no son claras y el usuario no cumple con el requerimiento No. 17983 del 12 de noviembre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"*

Que para el día 14 de marzo del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 569 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA "EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual fue notificada mediante correo electrónico director.cenicafe@cafedecolombia.com bajo el radicado 9115 de fecha 16 de mayo del año 2022 a los señores **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** en calidad de propietaria por medio de su representante legal el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARBOLEDA** y a su apoderado general **ALVARO LEON GAITAN** del predio denominado: **1) FINCA "EL PARAGUAYCITO"**, ubicado en la Vereda **RIO VERDE** del Municipio de **BUENAVISTA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38484**.

Que para el día 20 de mayo del año 2022, el señor **ALVARO GAITAN BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.427.016 actuando en calidad de recurrente,

RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

interpuso recurso de reposición mediante el radicado 6398 en contra la Resolución No. 569 del 14 de marzo del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA " EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **ALVARO GAITAN BUSTAMANTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.427.016 actuando en calidad de recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.



RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022
ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*



RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDIÓ, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.



RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de una decisión, para que la

RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 6398 de fecha 20 de mayo del año 2022, contra la Resolución número 569 expedida el día 14 de marzo del año 2022, impetrado por el señor **ALVARO GAITAN BUSTAMANTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.427.016, en calidad de recurrente, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente actuó sin tener la capacidad para ser parte dentro del proceso, ya que una vez revisada la lista de registro nacional de Abogados, no cuenta con el derecho de postulación y/o no está debidamente constituido y únicamente los abogados en ejercicio podrán ser apoderados para este caso en particular.

Que para el asunto sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:



RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...)."

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar la documentación aportada al escrito petitorio del recurso de reposición, se observó que la calidad en que actúa el señor **ALVARO GAITAN BUSTAMANTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.427.016, no cumple con la exigencia legal de apoderamiento, toda vez que la recurrente NO ostenta la calidad de abogado en ejercicio como lo prescribe y manda el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número CRQ 6398 de fecha 20 de mayo del año 2022, impetrado contra la Resolución número 569 del 14 de marzo del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA " EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** expediente No. 6080-2016, presentado por el señor **ALVARO GAITAN BUSTAMANTE** identificada con la cedula de ciudadanía no. 79.427.016 actuando en calidad de recurrente de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 569 del 14 de marzo del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA CASA CASINO Y UN BENEFICIADERO QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FINCA " EL PARAGUAYCITO" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la

32





RESOLUCIÓN No. 2181 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 07 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 569 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2022"

Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

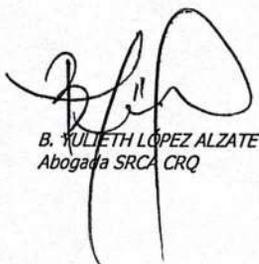
ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a que el recurso de reposición fue impetrado mediante correo electrónico, se procede así mismo a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico director.cenicafe@cafedecolombia.com al señor **ALVARO GAITAN BUSTAMANTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.427.016 actuando en calidad de recurrente, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA CRQ

0
[Illegible signature]
[Illegible signature]

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Que el día 07 de abril de 2021, la señora **LEONOR ARCILA DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.484.910, quien actúa en la calidad de propietaria, del predio denominado: **1) LA BRINCHA**, ubicado en la Vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **PTO ALEJANDRIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-53616** y ficha catastral número **63594000200030002000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3834-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA BRINCHA
Localización del predio o proyecto	Vereda Puerto Alejandría del Municipio de PTO ALEJANDRIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37' 8" N Longitud: - 75° 51' 23" W
Código catastral	63594000200030002000
Matrícula Inmobiliaria	280-53616
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de aguas
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja



RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,011 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	12.0 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-490-06-21** del día 10 de junio de 2021, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico a la señora **LEONOR ARCILA DE GONZALEZ** en calidad de propietaria, el día 16 de junio de 2021, con el radicado 08627.

Que el Ingeniero civil **Christian Felipe Diaz Bahamon**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 29 de julio de 2021 al predio **1) LA BRINCHA**, ubicado en la Vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **PTO ALEJANDRIA (Q)**, y mediante Acta de visita No 47949 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita de verificación con acompañamiento del ingeniero ambiental Daniel Felipe Chauzz, en representación de ECOBRAS, evidenciándose lo siguiente:

Vivienda campesina ubicada en suelo rural, habitada por 6 personas permanentes. El predio cuenta con una vivienda principal con 2 baños, 1 cocina, una vivienda adicional con dos baños, kiosko con baño y lavaplatos y un kiosko con lavaplatos.

Sistema compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y FAFA integrados en material y disposición final a campo de infiltración

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Realizar los mantenimientos periódicos a sistema, especialmente a la zanja de infiltración para garantizar su adecuado funcionamiento".

Se anexa Informe de visita técnica con su respectivo registro fotográfico.

Que el día 24 de octubre de 2021, el ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-248 -2021

FECHA: 31 de Julio de 2021

SOLICITANTE: LEONOR ARCILA DE GONZALEZ

EXPEDIENTE: 3834 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 07 de Abril de 2021.
3. Requerimiento técnico N° 6360 del 10 de Mayo de 2021.
4. Radicado E05897 del 24 de Mayo de 2021 mediante el cual el usuario anexa documentación complementaria.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SCSA-AITV-490-06-21 del 10 de Junio de (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 47949 del 29 de Julio de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA BRINCHA
Localización del predio o proyecto	Vereda Puerto Alejandría del Municipio de PTO ALEJANDRIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37' 8" N Longitud: - 75° 51' 23" W
Código catastral	63594000200030002000
Matricula Inmobiliaria	280-53616 y ficha catastral número 63594000200030002000
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de aguas
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Caudal de la descarga	0,011 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	12.0 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ, compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y filtro anaeróbico integrados tipo in situ y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas de la vivienda fue construida in situ, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocinas. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.40 m de ancho, 0.70 m de largo y 0.70 m de profundidad útil, para un volumen útil de 0.196 m³ o 196 litros.

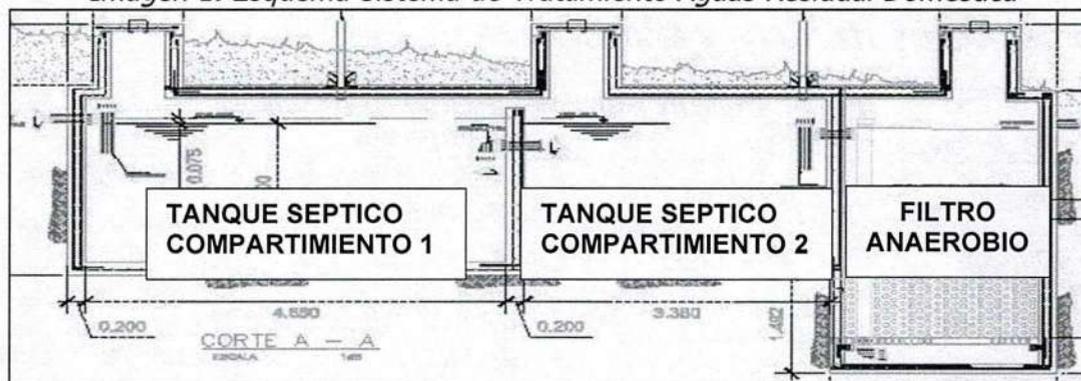
Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico: Largo útil 2.80 m, ancho 2.10 m, profundidad útil 2.0 m, para un volumen de 11.76 m³ – 11,760 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.50 m, ancho 2.10 m, profundidad útil 2.0 m, para un volumen de 6.30 m³ – 6,300 Litros.

Con un volumen total de 18,060 litros, el sistema está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 2.75 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración compuesto por 1 zanja de 12.0 m de longitud total y un ancho efectivo de 1.0 m, para un área efectiva de infiltración de 12.0 m².



RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CP/US/260/2020, expedido el 23 de Diciembre de 2020 por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de la Alcaldía Municipal de PTO ALEJANDRIA, mediante el cual certifica que la propiedad localizada en la vereda PUERTO ALEJANDRIA "FINCA LA BRINCHA" identificada con ficha catastral No 0002000300020000, con matrícula inmobiliaria No. 280-53616 y ficha catastral número 63594000200030002000, se encuentra ubicado en el área rural del Municipio de PTO ALEJANDRIA, y teniendo en cuenta las clases agrologicas del SIG QUINDIO, dicho predio se encuentra en las subclases, 6e2, 4p2, 7p3.

Subclase 6e2:

Usos recomendados: Sistemas agroforestales

Subclase 4p-2:

Usos recomendados: Cultivos densos y de semibosque; sistemas agroforestales especialmente silvopastoriles. Cultivos densos y de semibosque; sistemas agroforestales especialmente silvopastoriles.

Subclase 7p3:

Usos recomendados: Bosques protectores

Por todo lo anterior, el USO DEL SUELO DEL PREDIO REFERENCIADO ES:

- AGROFORESTAL

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según la ficha catastral No. 000200030002000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa el Rio La Vieja cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en la visita de verificación, se establece una distancia de 7.24 m hasta el Rio, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 4, 6 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 47949 del 29 de Julio de 2021, realizada por el técnico CHRISTIAN FELIPE DIAZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Vivienda campesina ubicada en suelo rural, habitada por 6 personas permanentes.*
- *El predio cuenta con una vivienda principal con 2 baños y 1 cocina; una vivienda adicional con 2 baños, 1 kiosco con baño y lavaplatos y 1 kiosco con lavaplatos.*
- *Sistema compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y Fafa integrado en material y disposición final a campo de infiltración.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *El sistema se observa completo y funcional*
- *El sistema y la descarga se ubican dentro de la franja de protección del Rio la Vieja.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás*



RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 03834 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA BRINCHA de la Vereda Puerto Alejandría del Municipio de PTO ALEJANDRIA, Matrícula Inmobiliaria No. 280-53616 y ficha catastral No. 63594000200030002000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD construidas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

***AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 12.0 m² distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas planas UTM E 405009.3 y N 510594.3 (Lat.: 4° 37' 8"*

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

N, Long.: - 75° 51' 23" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso agrícola y con altitud de 963 msnm, el cual colinda con otros predios con uso agrícola."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia.

Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 31 de julio del año 2021, el Ingeniero Civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA BRINCHA de la Vereda Puerto Alejandría del Municipio de PTO ALEJANDRIA, Matrícula Inmobiliaria No. 280-53616 y ficha catastral No. 63594000200030002000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD construidas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado **1) LA BRINCHA**, ubicado en la vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280- 53616**, se desprende que el fundo tiene un área de 25 HAS y cuenta con una fecha de apertura el día 13 de febrero del año 1984; el predio está ubicado en área rural del municipio de Quimbaya.

Sin Embargo es importante resaltar que revisado el expediente se pudo evidenciar que en el concepto técnico del 31 de julio del 2021 el ingeniero civil observó que cerca del predio se encuentra el río La Vieja, que al utilizar la herramienta de medición del SIG y al tomar como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en la visita de verificación, se establece una distancia de 7.24 m hasta el Río. Toda vez que la franja de protección para fuentes hídricas sean permanentes o no debe ser 30mts, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015

De acuerdo con lo descrito anteriormente, ante los aspectos técnicos observados en el SIG y su posterior análisis, **se pudo evidenciar que la distancia del vertimiento hasta el río, generan limitantes sobre el uso del suelo, dentro del predio objeto de solicitud.**

Que de acuerdo a lo evidenciado líneas atrás podemos decir que el predio objeto de solicitud se encuentra en suelos de protección.

Que de conformidad con el Decreto 3600 de 2007, Artículo No 4 categorías de protección en suelo rural. indica "Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

1. Áreas de conservación y protección ambiental: Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente", y el numeral 1.4. contempla: que "Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna".

Que los suelos de protección se encuentran establecidos como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.



RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Es necesario resaltar que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 preceptúa que *"toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."* A su vez el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.3.5.2 de la misma disposición establece que cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el predio **1) LA BRINCHA**, ubicado en la vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280- 53616** y ficha catastral número **63594000200030002000** se encuentra ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras dentro del mismo.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LEONOR ARCILA DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.484.910, quien actúa en la calidad de propietaria, del predio denominado: **1) LA BRINCHA**, ubicado en la Vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **PTO ALEJANDRIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-53616** y ficha catastral número **63594000200030002000**, pero el mismo no es posible teniendo en cuenta que el vertimiento se encuentra dentro de zonas de protección, en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q , , constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.



RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-861-06-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3834-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LA BRINCHA**, ubicado en la vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280- 53616** y ficha catastral número **63594000200030002000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDA, a la señora **LEONOR ARCILA DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.484.910, quien actúa en calidad de propietaria, del predio denominado: **1) LA BRINCHA**, ubicado en la Vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **PTO ALEJANDRIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-53616** y ficha catastral número 63594000200030002000.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LA BRINCHA**, ubicado en la vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-53616** y ficha catastral número 63594000200030002000, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado 3834-2021 del 7 de abril del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LA BRINCHA**, ubicado en la vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280- 53616** y ficha catastral número 63594000200030002000.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada por parte de la señora **LEONOR ARCILA DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número



RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

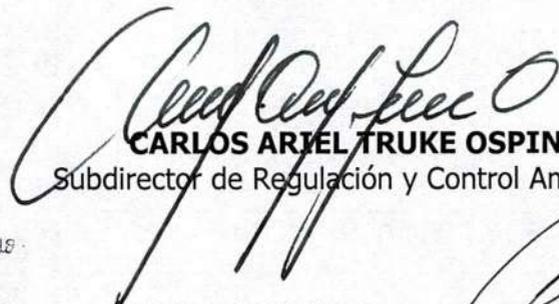
24.484.910, quien actúa en calidad de propietaria, del predio denominado: **1) LA BRINCHA**, ubicado en la Vereda **PTO ALEJANDRIA**, del Municipio de **PTO ALEJANDRIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-53616** y ficha catastral número **63594000200030002000**, se procede a notificar la presente Resolución de permiso de vertimiento a los correos electrónicos leonorarcila@hotmail.com ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

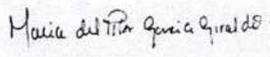
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


 MARIA DEL PILAR GARCIA G
 Abogada Contratista SRCA
 (Elaboró)

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 10


 CRISTINA REYES RAMIREZ
 Abogada Contratista SRCA (Revisó)



RESOLUCIÓN No. 2190

ARMENIA QUINDIO DEL 8 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA TRES VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 3834-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 2191
ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Que el día 30 de abril de dos mil 2021 la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.939.892 quien ostenta la calidad de apoderada del señor **JONATHAN BENAVIDES ALVIS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.059.418 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **LA CATEDRAL DISTRIBUCIONES S.A.S** identificada con NIT número 901141329-0, actuando en calidad de **COPROPIETARIA**, del predio denominado: **1) EL ANHELO** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO (EL PRADO)** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-39027** y ficha catastral número **00010000009018900000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **4978-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Anhelelo
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Tapao, del Municipio de La Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: N 4° 29' 10.7" Longitud: -75° 47' 47.16"
Código catastral	00010000009018900000000000
Matrícula Inmobiliaria	280-39027
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)



RESOLUCIÓN No. 2191
ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-858-09-2021** del día 22 de septiembre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite permiso de vertimientos, el cual fue notificado de forma personal el día 27 de septiembre del año 2021 por la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.939.892 que de acuerdo a la documentación presentada ostentan la calidad de apoderada.

Que la Técnico Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó la visita técnica el día 29 de octubre de 2021, al Predio **1) EL ANHELO** localizado en la vereda **PUEBLO TAPADO (EL PRADO)** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado **No.4978-2021**, y mediante acta de visita No 52061 se observó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observó que en la visita realizada al predio el Anhele con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR), la finca cuenta con un sistema conformado por:

Trampa de grasas -llena de agua saturada

Tanque séptico

FAFA prefabricado 2.000 L

Campo de infiltración que dispone el suelo

El sistema se encuentra funcionando bien, la trampa de grasas necesita mantenimiento por que está muy llena, lo demás es funcional, cuenta con 12 baños y 2 cocinas .

Habitan 4 personas fijas y 20 transitorias

Acueducto comité de cafeteros.

RECOMENDACIONES Y/ O OBSERVACIONES

Mantenimiento periódico al STAR.

Informar a C.R.Q en caso de problemas ambientales en el mismo".

Anexa registro fotográfico e informe visita técnica del 29 de octubre de 2021.

Que el día 14 de diciembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q mediante oficio con radicado 00020150 envía a los señores **LA CATEDRAL DISTRIBUCIONES S.A.S, JONATHAN BENAVIDES ALVIS y CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ** requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimiento, en los siguientes términos:

"(...)

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

- 1. Se debe hacer mantenimiento a la Trampa de Grasas para garantizar su correcto funcionamiento.*



**RESOLUCIÓN No. 2191
ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado, con el mantenimiento adecuado.

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

En cuanto al plazo para realizar las adecuaciones requeridas, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

(...)"

Que mediante oficio con radicado 00017 del 03 de enero de 2022, la señora Claudia Milena Hincapié Álvarez, en respuesta a requerimiento técnico (oficio 00020150 del 21 de diciembre de 2021), informa la adecuación al requerimiento y solicita se programe visita correspondiente; de igual forma anexa ingreso consignación No 63 del 21 de enero de 2022 por valor de \$ 99.000.

Que el Técnico Mauricio Aguilar, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó la visita técnica el día 6 de marzo de 2022, al Predio **1) EL ANHELO** localizado en la vereda **PUEBLO TAPADO (EL PRADO)** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, y mediante acta de visita se observó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En la visita al predio, podemos concluir que el predio el Anhele, esta destinado como Hotel, cuenta con 26 habitaciones el cual esta haciendo acondicionado, y aún no esta en funcionamiento cuenta con un sistema séptico, conformado con una trampa de grasas planta de .70 diametro y .40 de profundidad, el sistema séptico es un sistema conformado por pozo séptico tanque plástico de 2.000lts, el cual conecta a FAFA y otro tanque plástico de 2000lts, y descarga a un pozo de absorción el cual tiene 2.0m de diámetro x 6.0m de profundidad, todo el sistema esta cubierto por una placa de cemento con su respectiva tapa, el sistema esta funcionando de manera adecuada.

RECOMENDACIONES Y/ O OBSERVACIONES

Realizar mantenimiento periódicamente al sistema séptico.

Verificar la trampa de grasas constantemente por la actividad del predio".

Anexa registro fotográfico e informe visita técnica del 06 de mayo de 2022.

Que el día 18 de abril del 2022, la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-475 - 2022

FECHA: 18 de abril de 2022



RESOLUCIÓN No. 2191
ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SOLICITANTE: La Catedral Distribuciones

EXPEDIENTE: 4978 DE 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 4978 del 30 de abril del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-858-09-21 del 22 de septiembre del 2021 y notificado personalmente el 27 de septiembre de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 52061 del 29 de octubre de 2021, donde se evidencio:
 - " En el predio se observa una vivienda habitada permanentemente **por cuatro (4) personas y transitoriamente por otras veinte (20) personas.**
Se observa un STARD conformado por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Tanque FAFA y Campo de Infiltración.
La Trampa de Grasas requiere mantenimiento puesto que se encuentra muy saturada.
El sistema se encuentra completo y funcional.
No se observan afectaciones ambientales en el predio.
Se recomienda hacer mantenimiento periódico al STARD"
4. Requerimiento técnico No. 20150 del 14 de diciembre de 2021, donde se solicita: "...
 1. Se debe hacer mantenimiento a la Trampa de Grasas para garantizar su correcto funcionamiento.
 2. Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado, con el mantenimiento adecuado.
5. visita técnica de verificación con acta del día 6 de mayo de 2022, donde se evidencia:

"En la visita al predio podemos concluir que el predio el anhele está destinado como hotel, cuenta con 26 habitaciones:
el cual está siendo condicionado y aún no está en funcionamiento cuenta con un sistema séptico conformado por:
una trampa de grasas plástica de 70 cm de diámetro y 1.40 m de profundidad el sistema séptico es un sistema conformado por tanque séptico plástico de 2000 litros el cual conecta un FAFA que es otro tanque plástico de 2000 litros y descarga a un pozo de absorción el cual tiene 2 m de diámetro y 6 de profundidad.
el sistema está cubierto por una placa en concreto con su respectiva tapa el sistema está funcionando de manera adecuada."

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO





RESOLUCIÓN No. 2191
ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	El Anhele
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Tapao, del Municipio de La Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: N 4° 29' 10.7" Longitud: -75° 47' 47.16"
Código catastral	0001000000090189000000000000
Matricula Inmobiliaria	280-39027
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas allegadas Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada **hasta para 10 contribuyentes** permanentes considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/dia/hab.

Trampa de Grasas: La **trampa de grasas prefabricada**, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 105 litros.

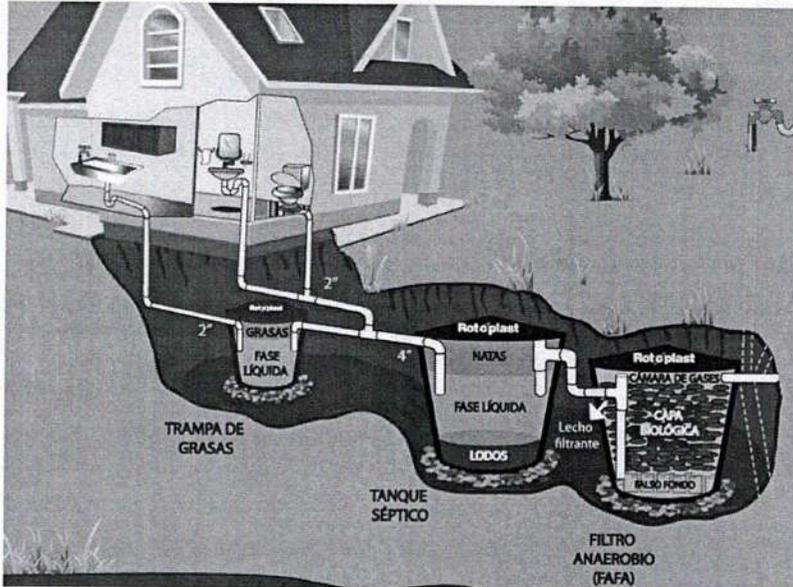
Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra **1 tanque séptico de 2000 litros y FAFA de 2000** litros, instalados en prefabricado, según el fabricante estos sistemas sépticos tienen capacidad para 10 contribuyentes permanentes.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 9.75 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo limo arcilloso café oscuro. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EEPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 17.78m², por tanto, Se diseña un pozo de absorción con diámetro de 1.5m y profundidad de 5.5m. Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

**RESOLUCIÓN No. 2191
ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación No. 044 expedida el 19 de mayo de 2021 por Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa:

"Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como EL ANHELO PUEBLO TAPAO con ficha catastral 634700001000000090189000000000, cual se encuentra así:

El predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo Así 2p-1"

"(...)

ARTICULO 20. CLASIFICACION DE LOS USOS DEL SUELO EN EL AREA RURAL
Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial

RESOLUCIÓN No. 2191
ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Manejo especial Agroturístico (Corredor Montenegro - Pueblo Tapao) y Parque de la Cultura Cafetera institucional Forestal Agroindustrial Recreacional (...)"

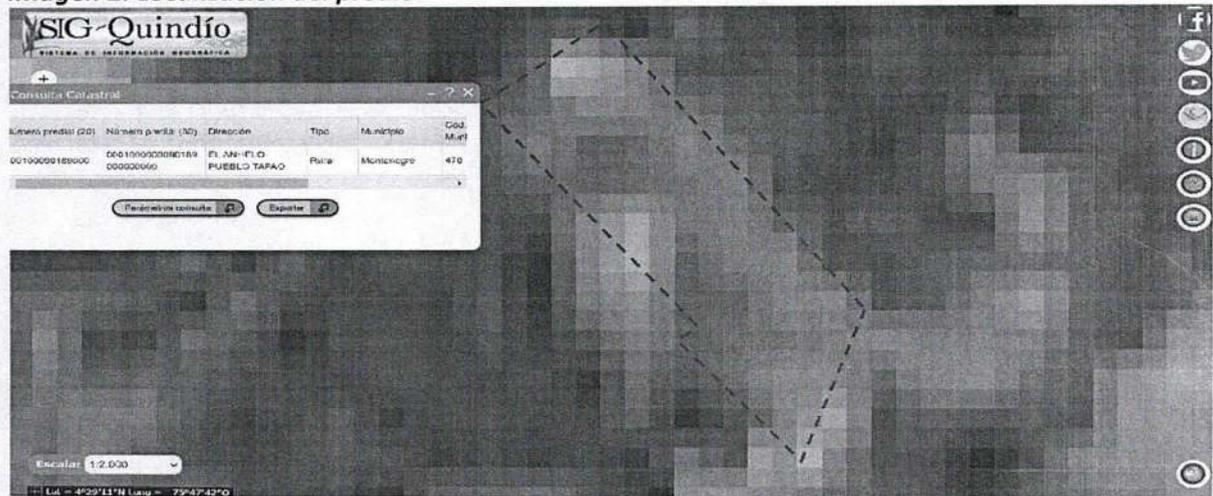
"4. ZONAS DE PRODUCCION ECONOMICA

4.1. AREAS DE PRODUCCION AGROPECUARIA (Plano Nro. 10)

Por ubicarse Montenegro en la zona de pie de monte, áreas donde se desarrollan las faenas agropecuarias corresponde esta actividad a toda la geografía rural municipal.

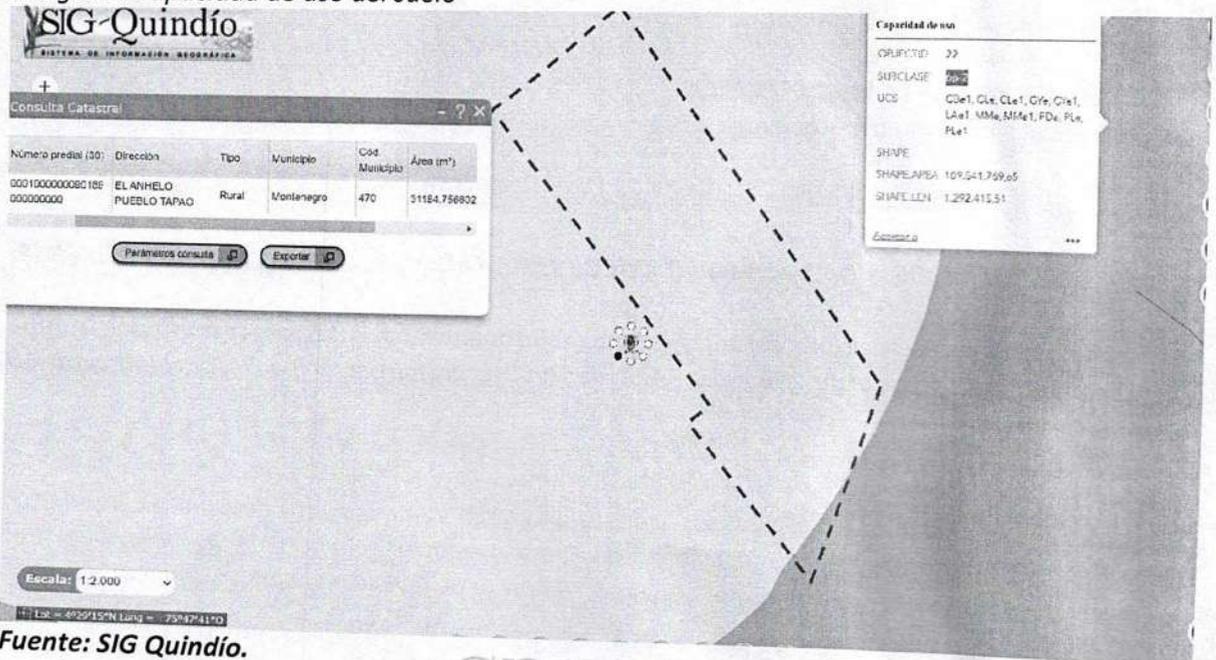
Las zonas con mayor potencial agrícola, está representada en Montenegro por el área de Influencia del corredor Montenegro - Pueblo Tapao, hasta la vereda San José. Con énfasis en lo pecuario en el área circundante y de influencia del río de la vieja."

Imagen 2. Localización del predio



Según lo evidenciado en el SIG Quindío, el predio se ubica fuera de Distrito de Conservación Barbas Bremen, y se evidencia lejos de cuerpos de agua superficial.

Imagen 4. capacidad de uso del suelo



Fuente: SIG Quindío.



RESOLUCIÓN No. 2191 ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el Predio se ubica sobre clase agrologica 6p-2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Según las memorias técnicas presentadas, **en el predio se propone STARD prefabricado capacidad para 10 contribuyentes.**

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta del 6 de mayo de 2022, realizada por el técnico Mauricio Aguilar, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

"En la visita al predio podemos concluir que el predio el anhelo está destinado como hotel, cuenta con 26 habitaciones:

el cual está siendo condicionado y aún no está en funcionamiento cuenta con un sistema séptico conformado por:

una trampa de grasas plástica de 70 cm de diámetro y 1.40 m de profundidad el sistema séptico es un sistema conformado por tanque séptico plástico de 2000 litros el cual conecta un FAFA que es otro tanque plástico de 2000 litros y descarga a un pozo de absorción el cual tiene 2 m de diámetro y 6 de profundidad.

el sistema está cubierto por una placa en concreto con su respectiva tapa el sistema está funcionando de manera adecuada."

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

La capacidad del STARD no coincide con la propuesta.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

Según las memorias técnicas presentadas y planos se proponen **1 STARD conformado por trampa de grasas, tanque séptico de 2000 L y FAFA de 2000 L prefabricado con capacidad para 10 contribuyentes.**

La visita con acta del 6 de mayo de 2022, evidencia "predio el anhelo está destinado como hotel, cuenta con 26 habitaciones" de lo cual se presume ocupación mínima de 26 contribuyentes asumiendo habitaciones sencillas, sin embargo, la propuesta solo considera una contribución generada por 10 personas.

RESOLUCIÓN No. 2191
ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta del 6 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 4978 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio El Anheló de la Vereda Pueblo Tapao, del Municipio de La Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-39027 y ficha catastral No 00010000009018900000000000, lo anterior teniendo como base que no coincide la propuesta técnica del STARD con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine".

NOTA ACLARATORIA: La fuente de abastecimiento de agua de acuerdo al concepto técnico es el Comité de Cafetero, y de acuerdo a la documentación aportada se manifiesta que el suministro del agua es para uso agrícola, no es apta para el uso humano ni animal; asunto que deberá tener en cuenta el propietario del predio con la entidad prestadora del servicio; ya que para este caso en particular se resuelve sobre una solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

Que en el mes de junio de 2022 se realiza un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente 4978-2021, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-39027** tiene fecha de apertura del 07 de febrero de 1982 y un área de 8HAS con 9.832MTS2, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por la UAF; el predio se ubica en área Rural del municipio de Montenegro tal y como lo indica el



RESOLUCIÓN No. 2191
ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

concepto de uso de suelos **CERTIFICADO 044** de fecha 19 de mayo del año 2021, expedido por La Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. Y en el que se indica: *Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como EL ANHELO PUEBLO TAPAO con ficha catastral 634700001000000090189000000000, cual se encuentra así:*

El predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo Así 2p-1"

" (...)

ARTICULO 20. CLASIFICACION DE LOS USOS DEL SUELO EN EL AREA RURAL

Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial

Manejo especial Agroturístico (Corredor Montenegro - Pueblo Tapao) y Parque de la Cultura Cafetera

institucional

Forestal

Agroindustrial

Recreacional

(...)"

"4. ZONAS DE PRODUCCION ECONOMICA

4.1. AREAS DE PRODUCCION AGROPECUARIA (Plano Nro. 10)

Por ubicarse Montenegro en la zona de pie de monte, áreas donde se desarrollan las faenas agropecuarias corresponde esta actividad a toda la geografía rural municipal.

Las zonas con mayor potencial agrícola, está representada en Montenegro por el área de Influencia del corredor Montenegro - Pueblo Tapao, hasta la vereda San José. Con énfasis en lo pecuario en el área circundante y de influencia del río de la vieja."

(...)"

Por último, se pudo evidenciar en visita técnica del 06 de marzo de 2022 que dentro del predio denominado **1) EL ANHELO** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO (EL PRADO)** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, será destinado para un hotel, actividad de servicio que no está contemplada como uso actual, principal o compatible en este tipo de suelo (suelo rural), tal y como lo determinó el concepto de uso de suelo **CERTIFICADO 044** de fecha 19 de mayo del año 2021, expedido por La Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Es importante resaltar que Decreto 1077 de 2015 artículo **2.2.2.2.5** contempla la actividad agro turística y de acuerdo a la Política Nacional de Turismo la define en los siguientes términos:

"Es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural".

RESOLUCIÓN No. 2191
ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Vista la anterior definición, según concepto del Ministerio de Comercio, Industria y turismo, el agroturismo, no es una actividad de la labor agropecuaria, sino complementaria, y de lo observado en campo en la visita realizada por el técnico de esta Subdirección el día 6 de marzo de 2022 la actividad principal a desarrollar en el predio es una actividad de servicio turística (Alojamiento), y en ningún momento se evidenció que dicha actividad fuera complementaria de la labor agropecuaria; situación que no es posible verificar conforme a la citada norma.

Adicional a lo anterior se evidencio que la ingeniera ambienta en concepto técnico CTPV - 475 - 2022 del 18 de abril de 2022 específicamente en las **Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente** manifiesta que:

"Según las memorias técnicas presentadas y planos se proponen 1 STARD conformado por trampa de grasas, tanque séptico de 2000 L y FAFA de 2000 L prefabricado con capacidad para 10 contribuyentes.

La visita con acta del 6 de mayo de 2022, evidencia "predio el anhelo está destinado como hotel, cuenta con 26 habitaciones" de lo cual se presume ocupación mínima de 26 contribuyentes asumiendo habitaciones sencillas, sin embargo, la propuesta solo considera una contribución generada por 10 personas.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio"*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 4978 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio El Anhelo de la Vereda Pueblo Tapao, del Municipio de La Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-39027 y ficha catastral No. 63470 0001 0009 0189 000, lo anterior teniendo como base que no coincide la propuesta técnica del STARD con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio."*

Que con todo lo anterior, y teniendo en cuenta e análisis jurídicos de la documentación presentada dentro de la solicitud del permiso de vertimiento radicado **4978-2021**, se pudo determinar que no es posible otorgar el permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que la destinación y el uso que se pretende desarrollar en el predio objeto de solicitud no es compatible con la actividad de servicio, actividad comercial o que no está contemplada en suelo rural por tanto no encaja dentro de la conservación y protección del suelo ya que el flujo turístico puede ocasionar una afectación ambiental, de igual forma en concepto técnico del día 18 de abril de 2022 la ingeniera ambiental consideró que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio El Anhelo de la Vereda Pueblo Tapao, del Municipio de La Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-39027 y ficha catastral No. **0001000000090189000000000000**, lo anterior teniendo como base que no coincide la propuesta técnica del STARD con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con claros elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado **1) EL ANHELO** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO**



RESOLUCIÓN No. 2191
ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(EL PRADO) del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-39027 .

Es preciso aclarar que revisado el PBOT DEL AÑO 2.000 Y 2011 estos no contemplan ni autorizan ninguna actividad de servicio en suelo rural.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

RESOLUCIÓN No. 2191
ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones. Comprende dentro de las áreas que deben ser objeto de una especial protección ambientales áreas de reserva forestal, en este sentido en el marco de los planes de ordenamiento territorial o de los esquemas de ordenamiento territorial no se puede perder de vista las áreas que son objeto especial de protección ambiental según la legislación vigente, como también aquellas que hacen parte de la estructura ecológica principal.

En suelo rural como restricciones de su uso, el artículo 4º del Decreto 3600 de 2007, determina que de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de Decreto Ley 1333 de 1986. Los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), pertenezcan a las clases Agrológicas I, II y III no podrán ser objeto de urbanización, y en el caso que nos ocupa encontramos que el suelo donde se pretende desarrollar actividades hoteleras se encuentra en suelo de clase agrológica III, definidos como suelos de protección.

Igualmente La Ley 388 de 1997, en su artículo 35 contempla la imposibilidad de urbanizar terrenos que se encuentran localizados dentro de estas clases:

"Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las



RESOLUCIÓN No. 2191
ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

Que el Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, contempla en su **Artículo 2.** "Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.
3. La construcción de equipamientos de suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización previstas para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
4. El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. Subrayas a propósito.

Al revisar el certificado expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Montenegro Quindío, se evidencia que en suelo rural no se contempla ni autoriza ninguna actividad de servicios, por el contrario, el uso del suelo es agrícola, pecuaria o agroindustrial.

Adicional a lo anterior esta Subdirección puede evidenciar que se desprende de la evaluación técnica contenida en el expediente No. 4978-2021, la ingeniera ambienta considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio denominado **1) EL ANHELO** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO (EL PRADO)** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-39027.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

RESOLUCIÓN No. 2191
ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-xxx-xxxx-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **4978-2021** que corresponde al predio denominado **1) EL ANHELO** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO (EL PRADO)** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-39027**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la

RESOLUCIÓN No. 2191
ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO; a la sociedad **LA CATEDRAL DISTRIBUCIONES S.A.S** identificada con NIT número 901141329-0, representada legalmente por el señor **JONATHAN BENAVIDES ALVIS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.059.418 (o quien haga sus veces), sociedad que actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **1) EL ANHELO** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO (EL PRADO)** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-39027** y ficha catastral número **00010000009018900000000000**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) EL ANHELO** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO (EL PRADO)** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-39027** y ficha catastral número **00010000009018900000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 4978-2021** del día 30 de abril de 2021, relacionado con el predio **1) EL ANHELO** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO (EL PRADO)** del Municipio de **MONTENEGRO Q**.

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la sociedad **LA CATEDRAL DISTRIBUCIONES S.A.S** identificada con NIT número 901141329-0, representada legalmente por el señor **JONATHAN BENAVIDES ALVIS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.059.418 (o quien haga sus veces), sociedad que actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **1) EL ANHELO** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO (EL PRADO)** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-39027** y ficha

RESOLUCIÓN No. 2191
ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

catastral número 0001000000090189000000000000 , o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

PARAGRAFO: COMUNICAR, la presente Resolución como **TERCEROS DETERMINADOS**, a los señores **MARTHA URIBE DE GUTIERREZ, JORGE VELEZ y FERNANDO HURTADO HERRERA** en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

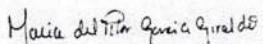
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista
(Elaboró)


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista (Revisó)



RESOLUCIÓN No. 2191
ARMENIA QUINDÍO DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIO (HOTEL) QUE SE ENCUENTRA DENTRO EL PREDIO 1) EL ANHELO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 4978-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR
_____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL
RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL
AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL
CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:
servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 14 de octubre de 2021, la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO COLMENARES**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.932.248**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE #34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167302**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 12531-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4.622728° N ; -75.620819° W
Código catastral	00-00-0007-0219-801
Matricula Inmobiliaria	280-167302
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	8.40 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-245-20-04-2022** del día 20 de marzo de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 07 de julio de 2022 a la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO COLMENARES**, en calidad de propietaria. Mediante el radicado 12919.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 09 de mayo de 2022 al Predio denominado: **1) LOTE #34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** y mediante acta describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica.

Donde se observa.

1 vivienda tipo campestre, de 5 habitaciones, 7 baños, 1 cocina, habitada permanentemente por 4 personas.

Cuenta con un sistema completo en mampostería, consta séptico en mampostería, consta de Tg (70mt x 70mt x 70mt) Tanque séptico de 2 comp (largo 1,60 mt ancho 1,80 prof 1.70 mt), tanque FAFA (largo 1.20 mt ancho .1.30 mt), disposición final pozo de absorción prof 2mts Diam 2mts) el sistema se encuentra en funcionalidad.

El agua es del nacimiento del conjunto

Acueducto veredal."

Anexa registro fotográfico e informe de visita técnica del día 9 de mayo de 2022.

Que para el día 01 de junio del año 2022, el Ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 598 - 2022

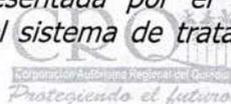
FECHA: 01 de junio de 2022

SOLICITANTE: ANDREA DEL PILAR CASTILLO COLMENARES

EXPEDIENTE: 12531 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas***



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 14 de octubre de 2021.
2. Radicado No. 00016947 del 02 de noviembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado No. 13960-21 del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00016947 del 02 de noviembre de 2021.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-245-20-04-2022 del 20 de marzo de 2022.
5. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 09 de mayo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4.622728° N ; -75.620819° W
Código catastral	00-00-0007-0219-801
Matricula Inmobiliaria	280-167302
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	8.40 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 320 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 0.80 m, Altura Útil = 0.50.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 4257 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.80 m, L2 = 0.90 m, Ancho = 1.10 m, Altura Útil 1 = 1.60 m, Altura Útil 2 = 1.10 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio cilíndrico en mampostería de 2463.01 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Diámetro = 1.40 m, Altura Útil = 1.60 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.50 metros de largo, 1.50 metros de ancho y 1.40 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.86 min/in.

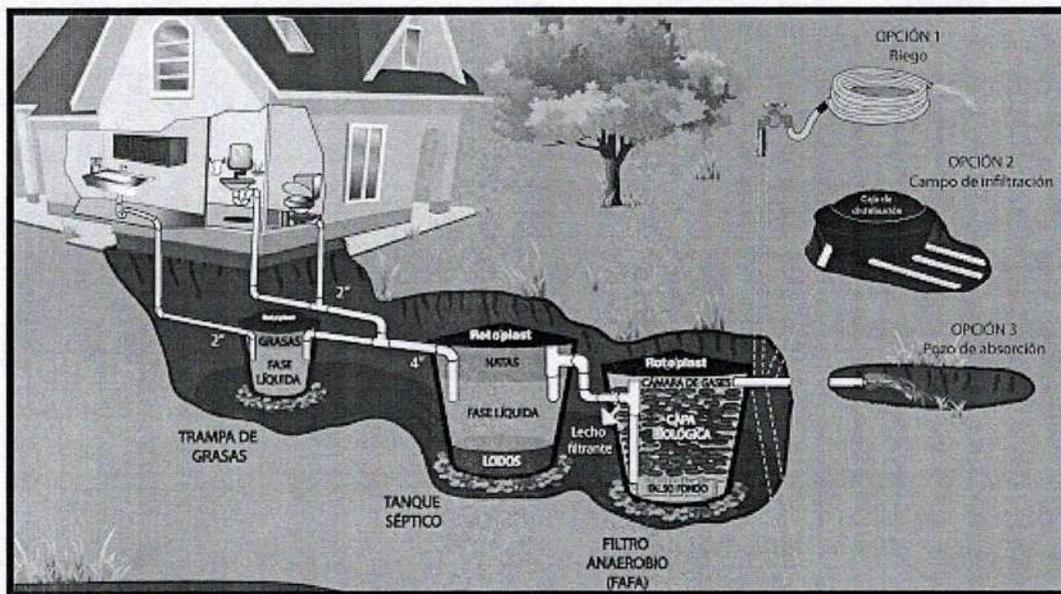


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo del 20 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LO 34 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO, ubicado en la vereda LOS PINOS, identificado con ficha catastral No. 0000000000070801800000219, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos permitidos: Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.

Usos limitados: Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.

Usos incompatibles: Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.

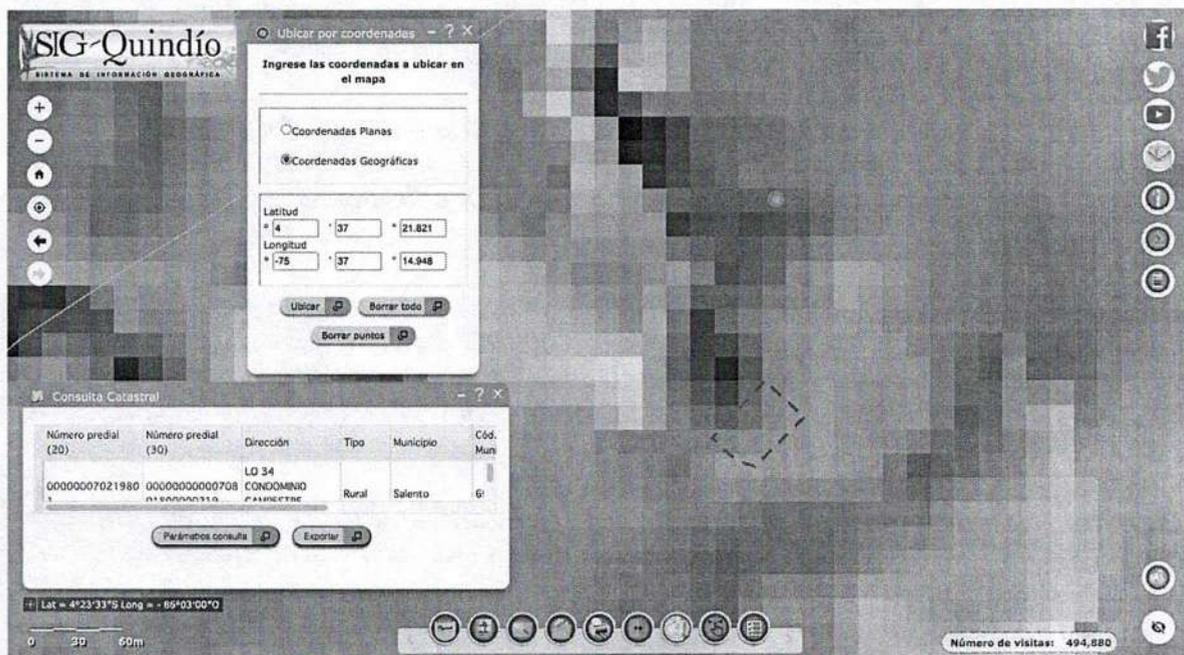


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

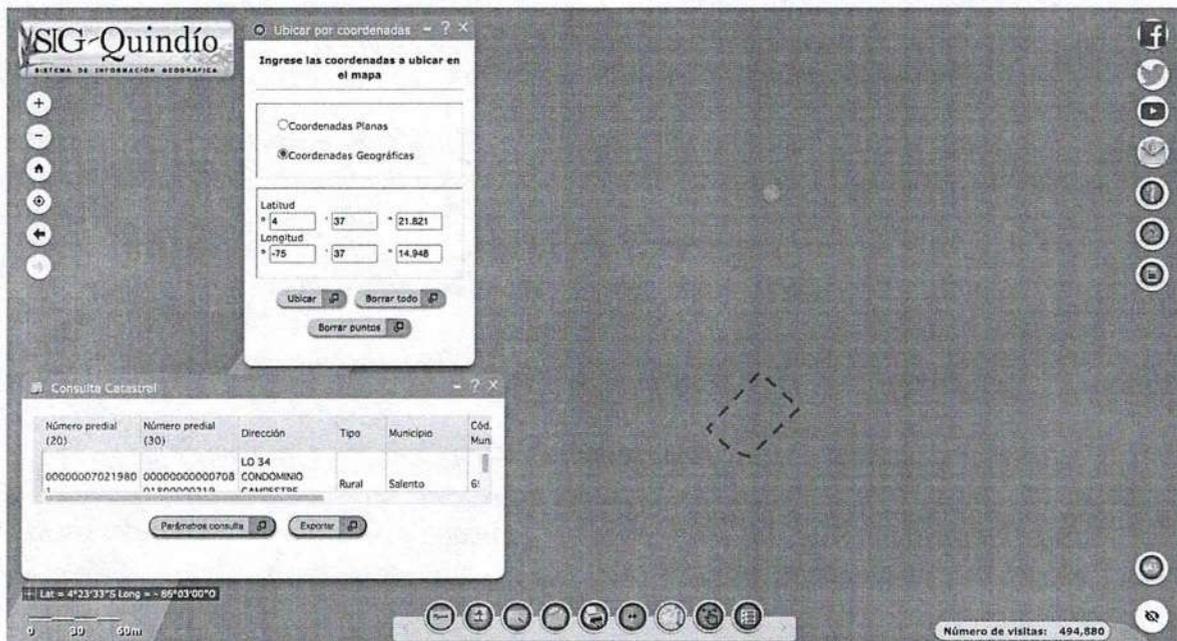


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 09 de mayo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una vivienda campestre de 5 habitaciones, 7 baños y 1

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- cocina, habitada permanentemente por 4 personas.*
- *El predio cuenta con un STARD completo en mampostería compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio.*
 - *La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.70 m.*
 - *El Tanque Séptico tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.60 m, Ancho = 1.30 m, Altura Útil = 1.70 m.*
 - *El Filtro Anaerobio tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.30 m, Ancho = 1.20 m.*
 - *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.00 metros de profundidad útil.*
 - *El STARD se encuentra funcionando de manera adecuada.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento,*

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica del 09 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **12531 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE #34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-167302 y ficha catastral No. 00-00-0007-0219-801. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: *Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **4.622728° N ; -75.620819° W.**"*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV -598-2022 del día 01 de junio de 2022, el ingeniero "**considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE #34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-167302 y ficha catastral No. 00-00-0007-0219-801. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados", encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se encuentra en el predio.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representan mayores

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-167302**, correspondiente al predio denominado **1) LOTE #34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** tiene fecha de apertura del 18 de junio de 2004, se desprende que el predio cuenta con un área de 1.502.35 m² lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) ,de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y para el municipio de SALENTO es de 6 a 12 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Certificado de uso del suelo con fecha del 20 de septiembre del año 2021, el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de SALENTO Q , quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo certifica que el predio objeto de solicitud, se encuentra en suelo rural como lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Salento (...)"

El cuál es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

De acuerdo con lo anterior esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento en función preventiva con el fin de evitar contaminación y posible afectación al medio ambiente; teniendo en cuenta que dentro del predio objeto de solicitud se encuentra una vivienda campestre que hace parte de un condominio campestre y donde existen más viviendas construidas.

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud se encuentra construida una vivienda campestre tal y como se hace mención en el acta de visita del 09 de mayo de 2022 realizada por la técnico Marleny Vasquez.

En este sentido, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire, **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna solo hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien consideró la viabilidad técnica de la propuesta del sistema de tratamiento; y así de esta manera mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas considera pertinente la viabilidad del permiso en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV 598-2022 del día 01 de junio de 2022, donde el Ingeniero civil "**considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE #34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-167302 y ficha catastral No. 00-00-0007-0219-801. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados..." la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado **1) LOTE #34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167302**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE #34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167302**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-868-07-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12531-2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE #34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167302**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Salento (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora ANDREA DEL PILAR CASTILLO COLMENARES, identificada con cédula de ciudadanía número 41.932.248, actuando en calidad de propietaria del predio denominado 1) LOTE #34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, ubicado en la vereda SAN ANTONIO, del Municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-167302, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4.622728° N ; -75.620819° W
Código catastral	00-00-0007-0219-801
Matricula Inmobiliaria	280-167302
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	8.40 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La usuaria deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exige al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE #34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167302**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 5 contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 320 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 0.80 m, Altura Útil = 0.50.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 4257 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.80 m, L2 = 0.90 m, Ancho = 1.10 m, Altura Útil 1 = 1.60 m, Altura Útil 2 = 1.10 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio cilíndrico en mampostería de 2463.01 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Diámetro = 1.40 m, Altura Útil = 1.60 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.50 metros de largo, 1.50 metros de ancho y 1.40 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.86 min/in.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

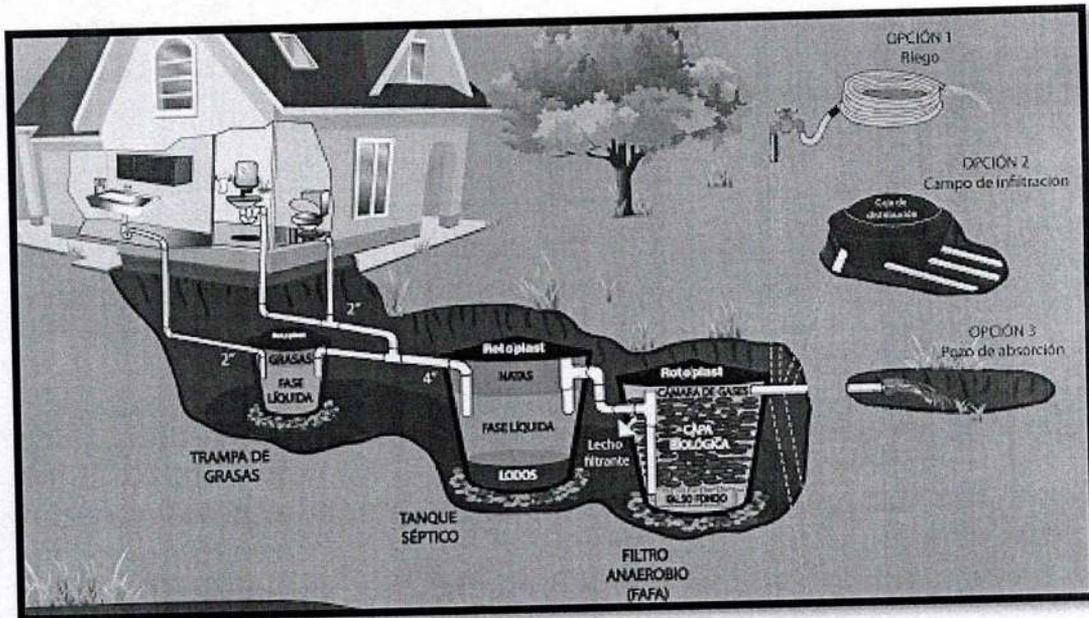


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad doméstica que se desarrolla en el predio denominado **1) LOTE #34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167302**, en el que se evidencia una vivienda campestre ya establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de servicios de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, a la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO COLMENARES**, identificado con cédula de ciudadanía número **41.932.248**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE #34**



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONDominio SAUSALITO CAMPESTRE, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167302**, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: la permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO COLMENARES**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.932.248**, actuando en calidad de propietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberán solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietaria del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo con las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTILLO COLMENARES**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.932.248**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE #34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No.**

RESOLUCIÓN No. 2192
ARMENIA QUINDIO, 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

280-167302 se procede a notificar la presente Resolución al correo aessltda@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011; y así mismo informarle que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

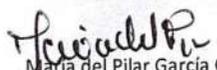
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


María del Pilar García G
Abogada Contratista SRCA (Elaboró)

Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA (Revisó)



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 12531-2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE
NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL
SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE
EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y
CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A
ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL
CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

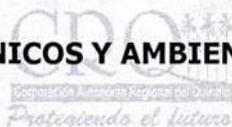
Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día 22 de marzo del año 2017 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, profirió Resolución **No. 0000508**, del 22 de marzo de 2017, por la cual se otorgó una renovación de Permiso de Vertimiento a los señores **ROSALBA VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.478.600 expedida en Armenia (Q), **GUSTAVO VEGA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.367.086, **HUGO VEGA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.251.598, **JUDITH VEGA VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.464.269, **MARTHA VEGA VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.485.261, **NESTOR VEGA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.497.624, (todos en calidad de copropietarios para la época de solicitud del permiso de vertimientos); este permiso de vertimiento fue otorgado para el predio denominado **"LOTE SANTA RITA"**, ubicado en la vereda **SANTA RITA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número . 280-127061, por el término de cinco (05) años, prorrogables a partir de la notificación, de conformidad con el **Decreto 3930 de 2010 hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015**.

Que la Resolución **No. 0000508**, del 22 de marzo de 2017, fue notificada el día 17 de abril del año 2017, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Que el día 11 de agosto del año 2021, la señora **ROSALBA VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.478.600 expedida en Armenia (Q), en calidad de copropietaria del predio **1) LOTE SANTA RITA**, ubicado en la vereda **SANTA RITA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-127061**, que tiene intención de continuar con el permiso de vertimiento otorgado, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos (Renovación) con radicado **9408-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE SANTA RITA
Localización del predio o proyecto	Vereda SANTA RITA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 32' 22.00" N Long: -75° 43' 65.54" W
Código catastral	0001000000010184000000000
Matricula Inmobiliaria	280-127061
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Villarazo
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.06 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día

Que revisado la documentación y anexos del expediente 9408-2021 se evidencia lo siguiente:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Renovación Permiso de Vertimiento, firmado por la señora **ROSALBA VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.478.600 expedida en Armenia (Q).
- Certificado de tradición correspondiente a la matricula inmobiliaria No 280-127061, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, relacionada con el predio **LOTE SANTA RITA**, ubicado en la vereda **SANTA RITA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, del día 25 de junio del año 2021.
- Disponibilidad de agua de la asociación acueducto regional villarazo "acurvi"
- Certificado de limpieza del sistema séptico.
- Concept uso de suelo No 064 de fecha 16 de julio del año 2021.
- Documento Formato de Información Costos de Proyecto, Obra o Actividad, para la Liquidación de Tarifa por Servicios de Evaluación- Permiso de Vertimiento, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.
- Registro fotográfico donde se encuentra ubicado el predio objeto de solicitud.
- Recibo de consignación No 1233 de fecha 11 de agosto del año 2021 por valor de \$ 357.110.
- Croquis de localización del predio objeto de solicitud.
- Copia de la Resolución **No. 0000508**, del 22 de marzo de 2017, fue notificada el día 17 de abril del año 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita al predio **1) LOTE SANTA RITA**, ubicado en la vereda **SANTA RITA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, el día 27 de noviembre de 2021 y mediante acta de visita No 52975 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



**RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En atención al permiso de tramite de vertimientos se realiza visita técnica para verificar el estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales domésticas.

Se observa vivienda campesina de 4 habitaciones, 2 baños, 1 cocina y habitada por 2 personas permanentes.

El predio cuenta con un sistema completo en material consta Tg (1mt x 1mtx1m), pozo séptico (prof 2mt-largo 2mt-ancho 1.30) pozo anaerobio largo 1.30 – ancho 1.3mmtcon buen material filtrante, la disposición final es por medio de pozo de absorción (diámetro 2mt -prof 4mt).

El sistema se observa funcionando correctamente.

Área 3 cuadras aproximadamente.

Linda con monte, cultivo de plátano y vía de acceso.

RECOMENDACIONES Y /O OBSERVACIONES

*Se recomienda hacer mantenimiento al sistema periódicamente (cada año).
a la trampa de grasas cada 30 días."*

Se anexa registro fotográfico e informe técnico de visita del 18 de abril de 2021 donde se concluye lo siguiente:

"STARD completo y funcional"

Se anexa registro fotográfico e informe de visita técnica Trámite de Permiso de Vertimientos del 27 de noviembre de 2021.

Que el día 15 de diciembre de 2021, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de Renovación permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA RENOVACIÓN DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS -
CTPV- 530 - 2021**

FECHA: 15 de diciembre de 2021

SOLICITANTE: ROSALBA VEGA VEGA

EXPEDIENTE: 9408 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.*

2. ANTECEDENTES





RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Resolución 00000508 del 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones.
2. Solicitud de renovación de permiso de vertimientos radicada el 11 de agosto de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 52975 del 27 de noviembre 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE SANTA RITA
Localización del predio o proyecto	Vereda SANTA RITA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 32' 22.00" N Long: -75° 43' 65.54" W
Código catastral	0001000000010184000000000
Matricula Inmobiliaria	280-127061
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Villarazo
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.06 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

La descripción del sistema propuesto para el manejo de las aguas residuales generadas en el predio se detalla en el expediente **7828 de 2017**.

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 064 del 16 de julio de 2021 emitido por la Alcaldía de MONTENEGRO, se informa que el predio denominado SANTARITA LA JULIA,



**RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

identificado con ficha Catastral No. 634700001000000010184000000000, cuenta con los siguientes usos de suelo:

Pendientes mayores al 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

Pendientes menores al 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas Silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos limitados: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

Es importante resaltar que de acuerdo al certificado de tradición aportados dentro del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 9408-2021 contiene la información del predio LOTE SANTA RITA ubicado en la vereda SANTA RITA del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-127061 y ficha catastral No. 00010000000101840000000000, pero una vez realizadas las consultas espaciales en el Sistema de Información Geográfico SIG Quindío con que cuenta la entidad y por el personal idóneo en el tema, se puede evidenciar que el sistema de tratamiento y la disposición final del vertimiento del 1) LOTE SANTA RITA se encuentra localizado en las coordenadas Lat: 4° 32' 22.00" N Long: -75° 43' 65.54" W, en jurisdicción del municipio de MONTENEGRO (Q), tal y como se puede observar en la imagen que se adjunta a continuación:

**RESOLUCIÓN No.2193
 ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
 VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA
 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

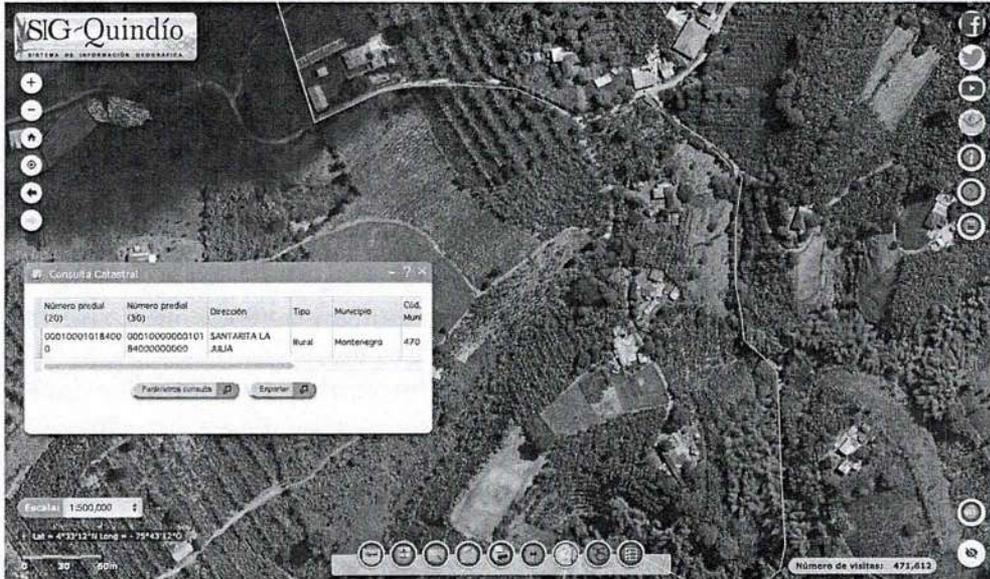


Imagen 1. Localización del predio
 Fuente: SIG Quindío

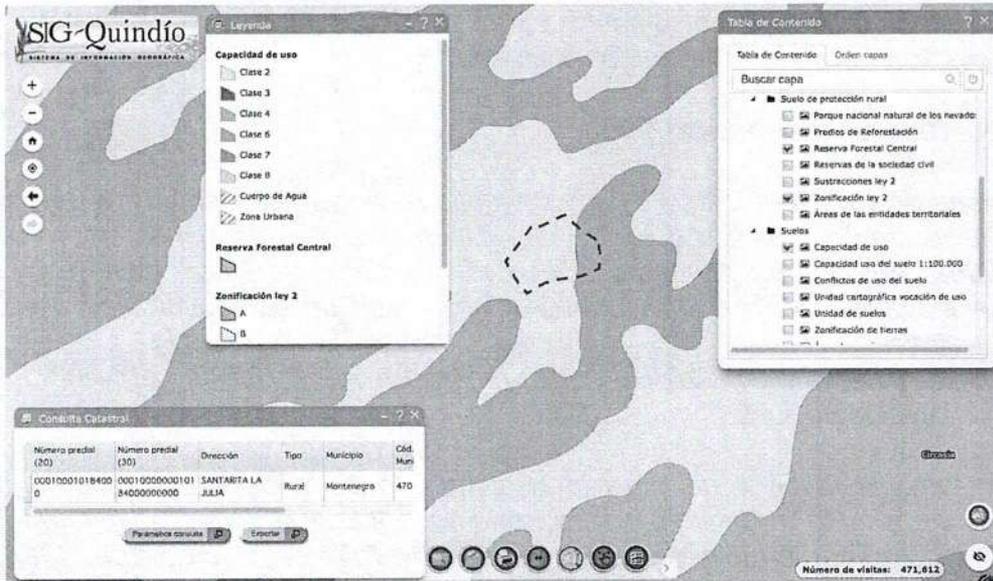


Imagen 2. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del predio
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y

**RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA
APORTADA**

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52975 del 27 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- El área del predio es de aproximadamente 3 cuadras.
- El predio linda con monte, cultivo de plátano y vía de acceso.
- En el predio se observa una vivienda campesina de 4 habitaciones, 2 baños y 1 cocina, la cual está habitada permanentemente por 2 personas.
- La vivienda cuenta con un STARD completo en material compuesto por Trampa de Grasas, Pozo Séptico y Filtro Anaerobio.
- Las dimensiones de la Trampa de Grasas son Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad = 1.00 m.
- Las dimensiones del Pozo Séptico son Largo = 2.00 m, Ancho = 1.30 m, Profundidad = 2.00 m.
- Las dimensiones del FAFA son Largo = 1.30 m, Ancho = 1.30 m. Tiene buen material filtrante.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y 4.00 m de profundidad.
- El STARD se encuentra funcionando correctamente.
- Se recomienda hacer mantenimiento anual a todo el sistema y mensual a la Trampa de Grasas.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. AJUSTES A LA NUEVA NORMA: DECRETO 50 DE 2018

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales

**RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, párrafo 4, lo siguiente: "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo".

*"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, **la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.**"*

De acuerdo con lo anterior y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de la entrada en vigencia del Decreto 50 de 2018, se debe requerir al permisionario en la Resolución que otorgue el permiso, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la renovación del permiso, haga entrega de los siguientes documentos o requisitos:

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el*

RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.*

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 52975 del 27 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **9408 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar la Renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE SANTA RITA ubicado en la vereda SANTA RITA del Municipio de CIRCASIA (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 280-127061 y ficha catastral No. 0001000000010184000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio. Sin embargo, el otorgamiento del permiso*



**RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Que el 24 de febrero de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q expidió Resolución No 000363 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el motivo por el cual esta Subdirección negó la solicitud de renovación de permiso de vertimiento, fue el haberse presentado de manera extemporánea.

Que mencionada Resolución fue notificada por correo electrónico a la señora Rosalba Vega Vega en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud, el día 22 de abril de 2022, con radicado 00001702 y a los copropietarios Gustavo Vega Vega, Martha Cecilia Vega Vega en calidad de terceros determinados.

Que el día 26 de abril del 2022, la señora **ROSALBA VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.478.600 expedida en Armenia (Q), copropietaria del predio denominado **1) LOTE SANTA RITA**, ubicado en la vereda **SANTA RITA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-127061**, presento escrito con radicado No 05020-22, donde interpone recurso de reposición contra la Resolución No 000363 del 24 de febrero del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente 9408-2021.

Que el 13 de mayo de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q expidió Resolución No 1502 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"

Que la Resolución No 1502 del 13 de mayo de 2022, fue notificada por correo electrónico a los señores Rosalba Vega Vega, Gustavo Vega Vega y Martha Cecilia Vega Vega, en calidad de copropietarios el día 16 de mayo de 2022, con radicado 00009116.

Que de conformidad con el **ARTICULO PRIMERO** de la mencionada Resolución en la que determina: "**REPONER** en todas sus partes la resolución No. 000363 de 2022, por medio del cual se niega una renovación de un permiso de vertimiento de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones, presentado por la señora **ROSALBA VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.478.600 en calidad de copropietaria del predio: **1) LOTE SANTA RITA**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-127061**, por las razones técnicas y jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente momento procesal oportuno, esto es, proceder al reparto administrativo para realizar análisis jurídico y la correspondiente proyección de una respuesta de fondo a la Solicitud de Renovación de un Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas, de conformidad con los documentos anexados al expediente 9408-21.

Que de acuerdo con lo ordenado por esta subdirección se procede a realizar el respectivo análisis de la documentación aportada en la presente solicitud.





**RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, la Ingeniera asignada para la revisión y validación del componente técnico de la solicitud, determinó que es necesario requerir para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del permiso, se haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecidos en el precitado Decreto, para permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas

Que en el mes junio del año 2021, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó la revisión jurídica de la solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos con radicado **9408-2021** junto con la documentación aportada para el respectivo trámite, y teniendo en cuenta que la Resolución No **No. 0000508**, del 22 de marzo de 2017, fue notificada el día 17 de abril del año 2017 a la señora **ROSALBA VEGA VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.478.600 expedida en Armenia (Q) y quien continua como copropietaria del predio denominado **1) LOTE SANTA RITA**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-127061**, presentó solicitud de renovación de permiso de vertimiento el día 11 de agosto de 2021 no estando dentro del término legal para presentarla tal y como lo establece el artículo 50 del decreto 3930 de 2010 hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015 que dice: "El usuario deberá adelantar ante la corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia de permiso de vertimientos". Sin embargo el equipo técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control ambiental de La CRQ evidencio que el día 27 de noviembre de 2021 (fecha posterior a la presentación de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento), se realizó visita técnica No 52975 y posterior a ello se procedió a emitir concepto técnico el día 15 de septiembre de 2021 (CPTV-530-2021) en la cual el ingeniero civil Juan Sebastian Martinez concluyo: "*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 9408 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar la Renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE SANTA RITA ubicado en la vereda SANTA RITA del Municipio de CIRCASIA (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 280-127061 y ficha catastral No. 000100000001018400000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio*", entendiéndose que por el desarrollo de estas actuaciones administrativas esta autoridad ambiental subsano el incumplimiento descrito en líneas atrás.

Que, de acuerdo a lo anterior, se estableció que es viable atender la solicitud de renovación de permiso de vertimiento, conforme al Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-127061**, se desprende que el predio tiene fecha de apertura del 08 de septiembre de 1998, no se evidencia el área del predio, el predio está localizado en suelo Rural del municipio de Montenegro tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos Certificado 064 del 16 de julio de 2021, expedido por la secretaria de Planeación Municipal de Montenegro , donde se observa:

"(...)



**RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras con capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6 CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado de del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 4c-1 y 2s-1 (...)"

El anterior concepto, es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



**RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es necesario aclarar que de conformidad con el certificado de tradición correspondiente al a la matrícula inmobiliaria No **280-127061** el predio esta registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia donde se evidencia que el predio se encuentra ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Circasia; sin embargo el ingeniero civil en concepto técnico CPTV 530-2021 del 15 de diciembre de 2021 realizando las consultas especializadas en el sistema de información geográfico SIG Quindío pudo evidenciar que la disposición final del vertimiento se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Montenegro; de igual forma el Concepto de Uso de Suelo el Certificado 064 del 16 de julio de 2021, expedido por la secretaria de Planeación Municipal de Montenegro determina que el predio objeto de solicitud se encuentra en sector rural de este municipio.

No se pudo evidenciar el área del predio en el certificado de tradición correspondiente a la Matrícula inmobiliaria No 280-127061, Sin embargo, con el fin de evitar posible contaminación a los recursos naturales suelo y aire, **en función preventiva**, esta renovación de permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campesina construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien considera viable otorgar la Renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE SANTA RITA ubicado en la vereda SANTA RITA del Municipio de CIRCASIA (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 280-127061 y ficha catastral No. 0001000000010184000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio".

Es importante resaltar que el ingeniero civil consideró dar viabilidad técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales, de esta forma se puedo constatar que el permiso otorgado para el predio denominado **1) LOTE SANTA RITA**, ubicado en la vereda **SANTA RITA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-127061**, mediante la resolución **No. 0000508**, del 22 de marzo de 2017 "**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", no se ha modificado además se observa que el mencionado permiso es para el mismo predio, tal y como se observa en el

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

certificado de tradición aportado por la solicitante en el expediente No 9408-2021 conservando las mismas condiciones iniciales.

Por último, esta entidad ambiental, se permite **aclarar El Concepto Técnico para Renovación de Permiso de Vertimiento -CTPV-530-2021** del 15 de diciembre de 2021 donde el ingeniero civil Juan Sebastian Martinez, consignó **Aeropuerto Internacional el Edén** en el ítem **4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS en el párrafo "Es importante resaltar que de acuerdo al certificado de tradición aportados dentro del tramite de permiso de vertimiento con radicado No. 9408-2021 contiene la información del predio LOTE SANTA RITA ubicado en la vereda SANTA RITA del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-127061 y ficha catastral No. 0001000000010184000000000, pero una vez realizadas las consultas espaciales en el Sistema de Información Geográfico SIG Quindío con que cuenta la entidad y por el personal idóneo en el tema, se puede evidenciar que el sistema de tratamiento y la disposición final del vertimiento del **Aeropuerto Internacional el Edén** se encuentra localizado en las coordenadas Lat: 4° 32' 22.00" N Long: -75° 43' 65.54" W, en jurisdicción del municipio de MONTENEGRO (Q)", siendo lo correcto **1) LOTE SANTA RITA**, así mismo se corrige La Resolución No 1502 del 13 de mayo de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022", donde también se encuentra inmersa mencionado concepto técnico, por tanto esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del **El Concepto Técnico para Renovación de Permiso de Vertimiento -CTPV-530-2021** del 15 de diciembre de 2021 y La **Resolución No 1502 del 13 de mayo de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"** lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", el cual establece lo siguiente:**

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Consecuente con lo anterior, a través del presente Acto Administrativo se procederá a realizar la respectiva aclaración en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campesina y el sistema de tratamiento de aguas residuales construidos en el predio, de acuerdo a los diseños presentados en la solicitud de renovación trámite de permiso de vertimientos, se implementa para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero NO para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que por haberse presentado la solicitud de renovación no en los términos contemplados en la Resolución **0000508**, del 22 de marzo de 2017, que fue notificada el día 17 de abril del año 2017, por la cual se otorgó la renovación de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, pero que por las actuaciones realizadas por esta subdirección (visita técnica del 27 de noviembre de 2021 y concepto técnico CPTV 530 de 2021 del 15 de diciembre de 2021) se consideró dar continuidad con el respectivo trámite, así mismo se puede evidenciar que se conservan las mismas condiciones con las cuales fue otorgado la renovación inicial; luego de la revisión jurídica y previo concepto técnico de viabilidad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., define el otorgamiento de la Resolución de renovación de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN PERMISO DE VERTIMIENTO**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las *decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

**RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que artículo 2.2.3.3.5.10. Decreto 1076 de dos mil quince (2015) el cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, donde se establece lo relacionado con las renovaciones de permisos de vertimiento.

Que en el mes de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076 de 2.015, modificado por el Decreto 50 de 2018 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual esta actuara bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta"* acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 *"Ley Antitrámites"*, trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o



**RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La renovación del permiso de vertimiento se realiza bajo los mismos términos y condiciones que el permiso otorgado inicialmente mediante resolución 286 de 2012 y posteriormente renovada mediante la Resolución 00000508, del 22 de marzo de 2017, por haber sido presentada dentro del término de vigencia tal como lo indica el Decreto 1076 del año 2015 que compilo el Decreto 3930 de 2010 y Modificado por el Decreto 050 del año 2018), normas vigentes al momento de otorgar el permiso inicial.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha".

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9408-2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE SANTA RITA**, ubicado en la vereda **SANTA RITA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-127061**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar el Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponden ejercer al ente territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y el EOT del Municipio de CIRCASIA (Q) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora ROSALBA VEGA VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.478.600 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de copropietaria del predio 1) LOTE SANTA RITA, ubicado en la vereda SANTA RITA del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-127061, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	LOTE SANTA RITA
Localización del predio o proyecto	Vereda SANTA RITA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 32' 22.00" N Long: -75° 43' 65.54" W
Código catastral	0001000000010184000000000
Matricula Inmobiliaria	280-127061
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Villarazo
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.06 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día

PARÁGRAFO 1: El término de vigencia del permiso será de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que fue presentado y que se encuentra instalado en el predio **1) LOTE SANTA RITA**, ubicado en la vereda **SANTA RITA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-127061**.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

La descripción del sistema propuesto para el manejo de las aguas residuales generadas en el predio se detalla en el expediente **7828 de 2017**.

PARAGRAFO 1: La renovación de permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de aguas residuales de tipo doméstico (implementación de una solución individual de saneamiento), que se generan como resultado de la actividad domestica que se desarrolla en el predio, por la existencia de una vivienda campesina. Sin embargo es importante advertir que Las autoridades Municipales son las encargadas, según La Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o



RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: - ACLARAR El Concepto Técnico para Renovación de Permiso de Vertimiento -CTPV-530-2021 del 15 de diciembre de 2021 donde el ingeniero civil Juan Sebastian Martinez, consignó **Aeropuerto Internacional el Edén** en el ítem **4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS en el párrafo "Es importante resaltar que de acuerdo al certificado de tradición aportados dentro del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 9408-2021 contiene la información del predio LOTE SANTA RITA ubicado en la vereda SANTA RITA del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-127061 y ficha catastral No. 0001000000010184000000000, pero una vez realizadas las consultas espaciales en el Sistema de Información Geográfico SIG Quindío con que cuenta la entidad y por el personal idóneo en el tema, se puede evidenciar que el sistema de tratamiento y la disposición final del vertimiento del **Aeropuerto Internacional el Edén** se encuentra localizado en las coordenadas Lat: 4° 32' 22.00" N Long: -75° 43' 65.54" W, en jurisdicción del municipio de MONTENEGRO (Q)",** siendo lo correcto **1) LOTE SANTA RITA**, así mismo se corrige La Resolución No 1502 del 13 de mayo de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"**, donde también se encuentra inmersa mencionado concepto técnico, por tanto esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del **El Concepto Técnico para Renovación de Permiso de Vertimiento -CTPV-530-2021** del 15 de diciembre de 2021 y La **Resolución No 1502 del 13 de mayo de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"**, de conformidad con el artículo 44 de La Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: La renovación de permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **ROSALBA VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.478.600 expedida en Armenia (Q) para que cumplan con lo siguiente:





**RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.

PARÁGRAFO 1: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARÁGRAFO 2: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados



RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exige al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Allegar, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los siguientes documentos o requisitos, contemplados en el Decreto 50 de 2018, que modificó el Decreto 1076 de 2015:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la señora **ROSALBA VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.478.600 expedida en Armenia (Q) que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado con el Decreto 1076 del año 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEPTIMO: La permissionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DECIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **ROSALBA VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.478.600 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de copropietaria del predio **1) LOTE SANTA RITA**, ubicado en la vereda **SANTA RITA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-127061** se procede a notificar la presente Resolución al correo **bibiana0782@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, o a su apoderado, o autorizado debidamente legitimado; de no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

PARAGRAFO:COMUNICAR, la presente Resolución como **TERCEROS DETERMINADOS**, a los señores **MARTHA VEGA VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.485.261 y **GUSTAVO VEGA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.367.086 en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011



**RESOLUCIÓN No.2193
ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

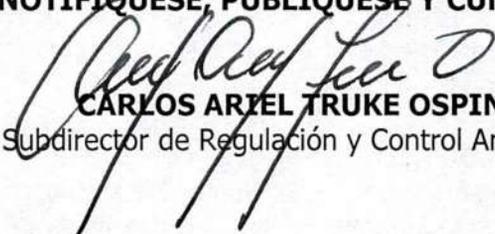
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARNEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Abogada Contratista Elaboró.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista (Revisó)





**RESOLUCIÓN No.2193
 ARMENIA QUINDIO, DEL 08 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE
 VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA
 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EXPEDIENTE: 9408-2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
 NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA
 DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR
 _____ EN SU CONDICION DE:

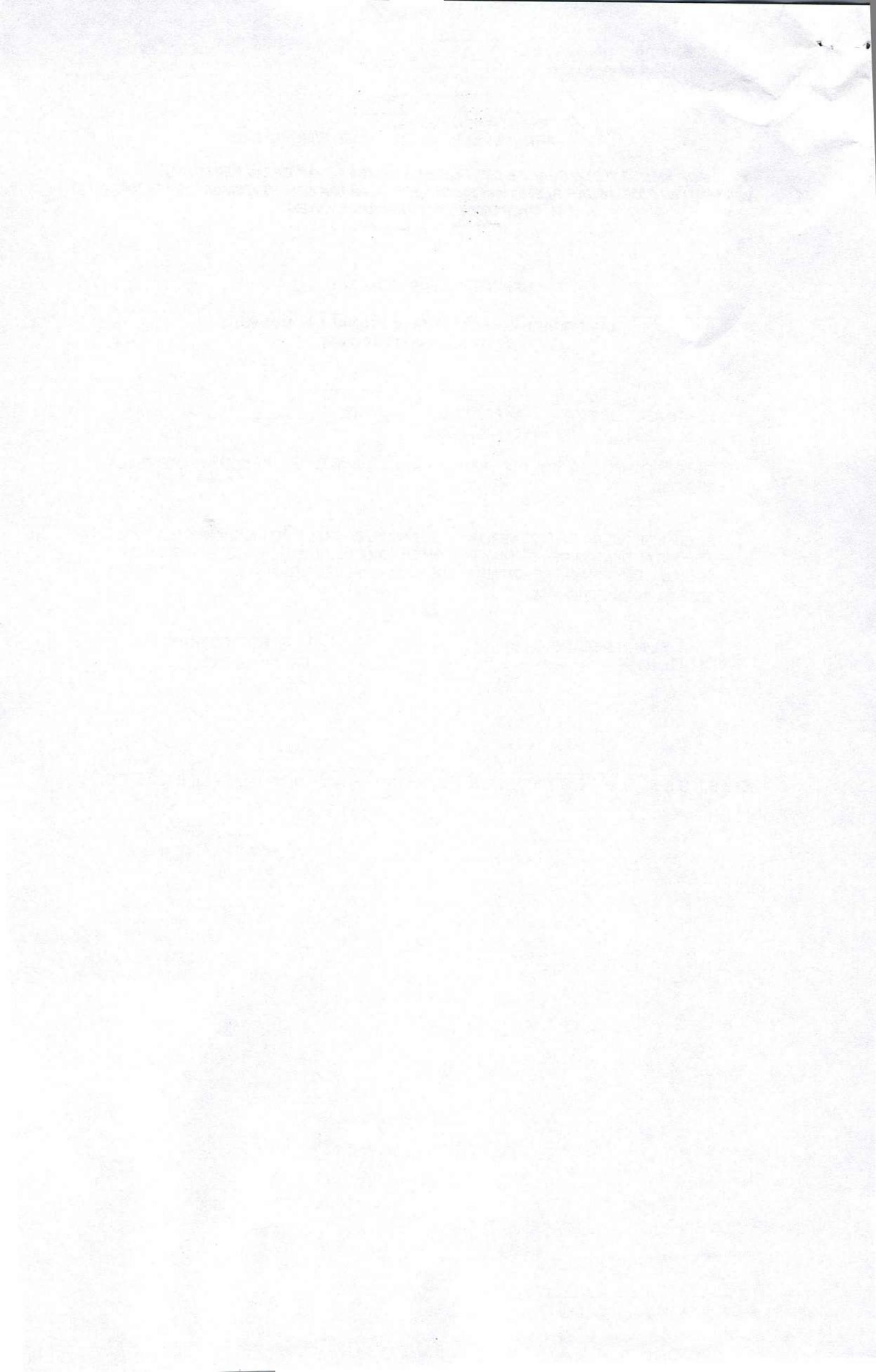
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL
 RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL
 AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.
 EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:
servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO







ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO
2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrandolo que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ MARINA GOMEZ SOTO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.629.761 en calidad de propietaria



ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO
2022"**

del predio **1) LOTE BOHEMIA 2. LOTE**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-5528**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 01 de julio del año 2021, la señora **LUZ MARINA GOMEZ SOTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.629.761 de Bogotá actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE BOHEMIA 2. LOTE** ubicado en la vereda **LA FLORESTA** el municipio de **CALARCA (Q)**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Solicitud de Renovación del Permiso de Vertimiento con radicado **CRQ 07655-21**, con el cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos debidamente diligenciado y firmado por la señora **LUZ MARINA GOMEZ SOTO**.
- Certificado de tradición del predio **1) LOTE BOHEMIA 2. LOTE** ubicado en la vereda **LA FLORESTA** el municipio de **CALARCA (Q)** identificada con la matrícula inmobiliaria No. 282-5528 de fecha 30 de agosto del año 2019 (**vencido**).
- Recibo de pago del 13 de Octubre de 2021 de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. ESP
- Concepto sobre uso del suelo, expedido por la autoridad municipal competente 0962-2020 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Calarcá (Q).
- Copia de la Resolución No. 215 de fecha 08 de febrero del año 2017 *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Que a través de oficio del día 23 de noviembre del año 2021, mediante radicado 18464, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Quindío C.R.Q. efectuó a la señora **LUZ MARINA GOMEZ SOTO** el siguiente requerimiento de complemento de documentación e información dentro del trámite de renovación de permiso de vertimiento radicado No. 07655-21:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento con radicado No. E7655 de 2021, para el predio 1) LOTE BOHEMIA 2. LOTE ubicado en la Vereda BOHEMIA del Municipio de CALARCA (Q), con No. de MATRÍCULA INMOBILIARIA

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

282-5528, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los Sigüientes documentos:

1. Certificado actualizado del registrador de instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de tradición y libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia (Debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el certificado de tradición que ha sido aportado se encuentra vencido, teniendo en cuenta que la solicitud de renovación fue presentada el 01 de julio de 2021, y el certificado es del 30 de agosto de 2019, dicho lo anterior se le solicita aportar el documento actualizado, teniendo en cuenta que la norma exige que no supere los 90 días de su expedición).
2. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). De acuerdo con el análisis realizado a la documentación que reposa en el expediente, se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es para el predio LA ESPERANZA Y no para el predio 1) LOTE. BOHEMIA 2 LOTE ubicado en la Vereda BOHEMIA del Municipio de CALARCA (Q), el cual es objeto de trámite, por lo anterior se le solicita anexar el respectivo documento para continuar con su solicitud).
3. Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental (Debido a que realizada la revisión se logró evidenciar que el formato de información de costos aportado no se encuentra debidamente diligenciado, toda vez que únicamente contiene los gastos de operación y es necesario que diligencia también los costos de inversión, por lo anterior se le solicita anexar el documento debidamente diligenciado, para de esta manera poder general la liquidación y posteriormente factura para el respectivo pago del trámite, una vez se realice el pago se iniciara con el mismo. El documento será adjuntado al requerimiento)
4. Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio (Debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el croquis no ha sido aportado, por lo anterior se le solicita anexar el mismo)



ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO
2022"**

5. *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

6. *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sírgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m²), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

7. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

De acuerdo con lo anterior, Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 050 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuena (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, se deberán allegar los documentos anteriormente mencionados:

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación este Incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO
2022"**

No obstante, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, este en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes.

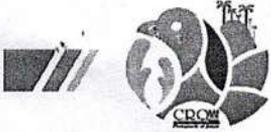
*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos,
se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...**"*

*Teniendo en cuenta lo anterior, si en el **término de diez (10) días hábiles y un (1) mes**, tal y como lo indican los artículos citados anteriormente, no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma."*

Que mediante Resolución No. 1002 del 07 de abril del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, procede a expedir el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de una renovación de un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, presentado por la señora **LUZ MARINA GOMEZ SOTO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.629.761 en calidad de propietaria del predio **1) LOTE BOHEMIA 2. LOTE** ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del Municipio de **CALARCA (Q)** el cual fue notificado mediante los correos electrónicos sgsstagrosol@gmail.com, gerencia@agrosol.com.co y sg-sst@agrosol.com.co bajo el radicado 10859 de fecha 06 de junio del año 2022.

Que el día 14 de junio del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 la señora **LUZ MARINA GOMEZ SOTO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.629.761 en calidad de propietaria del



ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO
2022"**

predio denominado **1) LOTE BOHEMIA 2. LOTE**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCA (Q)**, presento escrito con radicado No. 7504 por medio del cual interpone recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo que declaro el desistimiento y ordeno el archivo del trámite de una renovación de permiso de vertimientos, es decir, la resolución número 1002 del 07 de abril del año 2022, correspondiente al expediente No. 7655-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ MARINA GOMEZ SOTO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.629.761 en calidad de propietaria del predio: **1) LOTE BOHEMIA 2. LOTE** ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCA (Q)** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO
2022"**

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **LUZ MARINA GOMEZ SOTO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.629.761 en calidad de propietaria del predio **1) LOTE BOHEMIA 2. LOTE** ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCA (Q)** en contra de la Resolución No. 1002 del 07 de abril del año 2022, por medio de la cual se declaró el desistimiento y se ordenó el archivo de la solicitud de una renovación de un permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la señora **LUZ MARINA GOMEZ SOTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.629.761 en calidad de propietaria del predio **1) LOTE BOHEMIA 2. LOTE**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCA (Q)**, sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado No. 7504 de fecha 14 de junio del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO
2022"**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, con relación a los principios orientadores tenemos:

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO
2022"**

autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos <sic>.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.



ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO
2022"**

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO
2022"**

principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."



ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO
2022"**

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

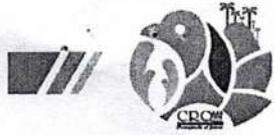
Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o



ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO
2022"**

considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento No. 7655-2021, se pudo evidenciar que dentro del acto administrativo que decidido de fondo frente a dicho trámite, se relacionó el requerimiento efectuado por la entidad ambiental, con radicado 18464 de fecha 23 de noviembre el año 2021 en los siguientes términos:

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO
2022"**

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento con radicado No. E7655 de 2021, para el predio 1) LOTE BOHEMIA 2. LOTE ubicado en la Vereda BOHEMIA del Municipio de CALARCA (Q), con No. de MATRÍCULA INMOBILIARIA 282-5528, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Certificado actualizado del registrador de instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de tradición y libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia (Debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el certificado de tradición que ha sido aportado se encuentra vencido, teniendo en cuenta que la solicitud de renovación fue presentada el 01 de julio de 2021, y el certificado es del 30 de agosto de 2019, dicho lo anterior se le solicita aportar el documento actualizado, teniendo en cuenta que la norma exige que no supere los 90 días de su expedición).
2. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). De acuerdo con el análisis realizado a la documentación que reposa en el expediente, se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es para el predio LA ESPERANZA Y no para el predio 1) LOTE. BOHEMIA 2 LOTE ubicado en la Vereda BOHEMIA del Municipio de CALARCA (Q), el cual es objeto de trámite, por lo anterior se le solicita anexar el respectivo documento para continuar con su solicitud).
3. Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental (Debido a que realizada la revisión se logró evidenciar que el formato de información de costos aportado no se encuentra debidamente diligenciado, toda vez que únicamente contiene los gastos de operación y es necesario que diligencia también los costos de inversión, por lo anterior se le solicita anexar el documento debidamente diligenciado, para de esta manera poder general la liquidación y posteriormente factura para el respectivo pago del trámite, una



ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO
2022"**

vez se realice el pago se iniciara con el mismo. El documento será adjuntado al requerimiento)

4. Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio (Debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el croquis no ha sido aportado, por lo anterior se le solicita anexar el mismo)

5. Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

6. Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m²), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

7. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

De acuerdo con lo anterior, Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 050 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, se deberán allegar los documentos anteriormente mencionados:

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO
2022"**

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación este Incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación..."

Que además de lo anterior y revisando la continuidad de dicha solicitud, no se incluyeron los documentos aportados con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado, tampoco se relacionó una solicitud de información del estado del trámite y en consecuencia la lista de chequeo con el fin de determinar si la documentación allegada cumple. Es así donde se observa la falta de los argumentos por los cuales se surtió dicha decisión, es decir, donde se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la renovación del presente trámite; por lo tanto se le asiste la razón a la recurrente, ya que de acuerdo al escrito petitorio del recurso es cierto que con fecha del 03 de diciembre del año 2021 y estando dentro de los términos de que trata el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 del año 2015, compilado con el Decreto 3930 del año 2010 (art 45), se allegó documentación con radicado 14761, pero dicha información fue omitida.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento radicado bajo el expediente 7655-2021, la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, considera viable continuar con el procedimiento de evaluación del trámite para el predio **1) LOTE BOHEMIA 2. LOTE** ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCA (Q)**.

En consecuencia de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ MARINA GOMEZ SOTO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.629.761 en calidad de propietaria, contra la Resolución No. 1002 del 07 de abril del año 2022, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de renovación de un permiso de vertimiento radicado bajo el expediente No. 7655-2021, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, que consagra el Procedimiento para la obtención de la renovación de un permiso de vertimientos que compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010 (modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018).



ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO
2022"**

Con fundamento en todo lo expuesto, la señora **LUZ MARINA GOMEZ SOTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.629.761 en calidad de propietaria, manifiesta su deseo de continuar con el trámite de una renovación de un permiso de vertimiento iniciado el 01 de julio del año 2021 y solicita reponer la Resolución No. 1002 del 07 de abril del año 2022 notificado mediante los correos electrónicos sgsstagrosol@gmail.com, gerencia@agrosol.com.co y sg-sst@agrosol.com.co bajo el radicado 10859 de fecha 06 de junio del año 2022; en consecuencia, procede la Corporación Autónoma Regional del Quindío a realizar las actividades pertinentes para la materialización de su derecho constitucional y legalmente señalado en las normas aplicables a la materia ambiental.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL:**

Atendiendo el escrito del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 1002 del 07 de abril del año 2022 fue notificada mediante los correos electrónicos sgsstagrosol@gmail.com, gerencia@agrosol.com.co y sg-sst@agrosol.com.co bajo el radicado 10859 de fecha 06 de junio del año 2022.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico al escrito petitorio del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de La Corporación Autónoma Regional del Quindío, me permito manifestarle que es viable la solicitud de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ MARINA GOMEZ SOTO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.629.761 en calidad de propietaria del predio objeto de trámite.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la resolución No. 1002 de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de una renovación de un permiso de vertimiento, presentado por la señora **LUZ MARINA GOMEZ SOTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.629.761 en



ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1002 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO
2022"**

calidad de propietaria del predio **1) LOTE BOHEMIA 2. LOTE**, ubicado en la Vereda **LA FLORESTA**, del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-5528**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión inicial técnica y jurídica de la solicitud de trámite de una renovación del permiso de vertimiento correspondiente al expediente 7655-2021 y proceder a expedir el acto administrativo a que haya lugar con el fin de darle continuidad al presente trámite.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos sgsstagrosol@gmail.com y gerencia@agrosol.com.co a la señora **LUZ MARINA GOMEZ SOTO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.629.761 en calidad de propietaria de predio objeto de trámite; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada SRCA CRQ

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a main body of the document.

Third block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.

FOURTH BLOCK OF FAINST, ILLEGIBLE TEXT

Handwritten signature or initials in the lower center of the page.